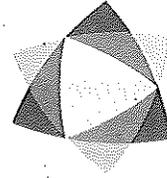


Nº 33816



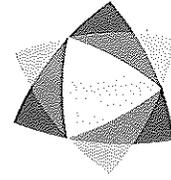
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 065-2015

A LAS NUEVE HORAS DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 065-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las nueve horas del nueve de diciembre del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, tal y como consta en el acuerdo 007-058-2015 del acta de la sesión ordinaria 058-2015 del 28 de octubre del 2015. Asimismo, se hace constar que el señor Jaime Herrera Santiesteban no lo sustituyó, dado que se encuentra con problemas de salud.

Participan los funcionarios Guiselle Zamora Vega, Secretaria a. i. del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mónica Rodríguez Alberta, Directora a. i. de la Dirección General de Operaciones, en sustitución del señor Mario Luis Campos Ramírez, según consta en el acuerdo 009-062-2015 del acta 062-2015 del 16 de noviembre del 2015, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día, se proponen los siguientes ajustes:

Propuestas de la Dirección General de Calidad

- 1- Retirar del orden del día los siguientes temas:
 - a. Principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz).
 - b. Principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva.

Propuestas de la Dirección General de Mercados

- 2- Retirar del orden del día los siguientes temas:
 - a. Informe sobre las posiciones presentadas en la audiencia pública al Reglamentos sobre el Uso Compartido de la Infraestructura para redes Internas de Telecomunicaciones.
 - b. Informe sobre las posiciones presentadas en la audiencia pública al Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones.

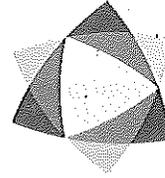
Con los cambios propuestos y de aprobarse el orden del día es el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.1 *Corrección de error material de la RCS-088-2015 (corrección de folios)*
- 2.2 *Informe sobre el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por el ICE contra la RCS-088-2015 (sanción prácticas monopolísticas) Inclusión de informe verbal del señor Gilbert Camacho sobre su participar en el WTIS 2015*



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

- 2.3 Informe sobre recurso de revocatoria y nulidad contra la RCS-043-2015 (numeración) Manual de políticas de banda ancha.
- 2.4 Informe sobre el recurso de reposición presentado por CALL MY WAY, S.A. contra la RCS-173-2015.
- 2.5 Informe sobre el recurso de revocatoria presentado contra la RCS-048-2015.
- 2.6 Lista de profesionales seleccionados para participar en la 7ª Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2016.
- 2.7 2º informe semestral a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de disposiciones pendientes en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 3.1 Informe anual de desempeño del servicio de Internet Móvil en Costa Rica.
- 3.2 Criterio jurídico en relación con la adquisición de acciones entre empresas concesionarias.
- 3.3 Recomendación para la homologación de contrato de adhesión de la empresa Coopeguanacaste R.L. denominado "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones"
- 3.4 Recomendación de homologación del "Anexo Planes Móviles Híbridos" a contrato de adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad.
- 3.5 Criterios técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionados.
- 3.6 Modificación del oficio 5095-SUTEL-DGC-2015 sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Cooperativa de Taxistas de Heredia R.L. en la banda de 450 MHz a 470 MHz
- 3.7 Recomendación archivo de solicitud de permiso de uso de frecuencias del señor Hugo Armando Pérez Rodríguez en la banda de 225 MHz a 287 MHz
- 3.8 Dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Marco Herrera León en la banda de 225 MHz a 287 MHz
- 3.9 Dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de CSE Seguridad S.A. en las bandas de 138 MHz a 174 MHz y de 450 MHz a 470 MHz.
- 3.10 Criterio técnico-jurídico para la revocatoria de la resolución RCS-122-2013 y establecimiento de disposiciones de carácter general para la prestación del servicio de Internet móvil
- 3.11 Informe técnico sobre la accesibilidad e interoperabilidad de los servicios de telefonía móvil y fija de los operadores y proveedores.

4 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERACIONES

- 4.1 Solicitud de autorización para limpiar saldo en las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 4.2 Modificación presupuestaria 13-Espectro-2015.

5 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 5.1 Corrección de error material en la resolución RCS-227-2015 de confidencialidad de GOLD DATA, S.A
- 5.2 Propuesta de respuesta escrito de observaciones CLARO a metodología de competencia efectiva RCS-082-2015
- 5.3 Propuesta de investigación preliminar y resolución de medida cautelar ante denuncia presentada por CLARO contra el ICE por el tema de la portabilidad fija
- 5.4 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
- 5.5 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

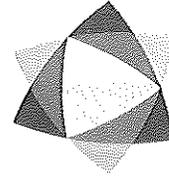
Conocida y discutida el orden del día, los señores Miembros del Consejo por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-065-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 065-2015, en el orden y contenido antes expuesto.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

2.1 Corrección de error material de la RCS-088-2015 (corrección de folios).

Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para explicar los temas 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la corrección del error material de la resolución RCS-088-2015 (corrección de folios).

Sobre el particular, la funcionaria Brenes Akerman brinda el informe respectivo. Explica los principales antecedentes del caso, y se refiere a los detalles de la presente corrección.

Analizado este asunto y los señores Miembros del Consejo deciden, por unanimidad:

ACUERDO 002-065-2015

1. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-245-2015

**"CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN RCS-088-2015
DE LAS 13:00 HORAS DEL 22 DE MAYO DEL 2015, DENOMINADA:**

**"RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO AL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR LA PRESUNTA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA AL
REALIZAR UN ACTO DELIBERADO QUE TUVO COMO ÚNICO FIN PROCURAR
LA SALIDA DE OPERADORES O PROVEEDORES, O IMPLICÓ
UN OBSTÁCULO PARA SU ENTRADA".**

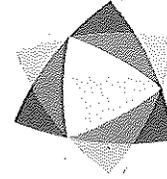
EXPEDIENTE SUTEL-OT-212-2011

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión extraordinaria 026-2015, celebrada el 22 de mayo del 2015, mediante acuerdo 008-026-2015, de las 13:00 horas, aprobó la resolución RCS-088-2015 del procedimiento administrativo sancionador incoado al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por la presunta práctica monopolística al realizar un acto deliberado que tuvo como único fin procurar la salida de los operadores o proveedores o implicó un obstáculo para su entrada (folio 3636 al 3765).
2. Que en el "Considerando 10. Sobre la confidencialidad de la información" y en la "Parte Dispositiva Cuarto. B. iii." de la resolución RCS-088-2015 de las 13:00 horas del 22 de mayo del 2015 se consigna "Prueba documental aportada por TELEFÓNICA (folios 2312 al 2808)", siendo los folios correctos 2312 al 2315, tal y como se desprende de lo consignado en el "Acta Pública de Comparecencia Oral y Privada" (folios 3125) y de la revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo.

CONSIDERANDO

ÚNICO: En la resolución RCS-088-2015 del 22 de mayo del 2015 se consigna por evidente error material, folios 2312 al 2808 siendo lo correcto los folios 2312 al 2315. El artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, dispone que "[e]n cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos" por lo que este error es subsanable. Conforme a la potestad dada por la Ley, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

enmienda el error material contenido en la resolución RCS-088-2015 y referente a los folios en los cuales se encuentra la prueba documental aportada por TELEFÓNICA que fue declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Rectificar el error material de la resolución RCS-088-2015 para que el "*Considerando 10. Sobre la confidencialidad de la información*" y la "*Parte Dispositiva Cuarto. B. iii.*" de la resolución RCS-088-2015 de las 13:00 horas del 22 de mayo del 2015 se lea correctamente que "*Prueba documental aportada por TELEFÓNICA*" se encuentra en los 2312 al 2315.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE.**

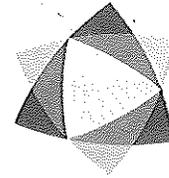
2.2 Informe sobre el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por el ICE contra la RCS-088-2015 (sanción prácticas monopolísticas).

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-088-2015 (sanción prácticas monopolísticas).

La funcionaria Mariana Brenes Akerman explica el oficio 8127-SUTEL-UJ-2015, del 20 de noviembre del 2015, mediante el cual se exponen los principales antecedentes del caso, el análisis de las formalidades del recurso y del incidente de nulidad, así como los argumentos de las gestiones presentadas por el recurrente.

Al respecto indica que la Unidad a su cargo considera valorar lo siguiente:

- I. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria presentado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución N° RCS-088-2015 de las 13:00 horas del 22 de mayo de 2015.
- II. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el incidente de nulidad concomitante, interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución N° RCS-088-2015 de las 13:00 horas del 22 de mayo de 2015.
- III. Emplazar por el término de 3 (tres) días hábiles al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ante la Junta Directiva de la ARESEP, para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-088-2015.
- IV. Remitir, una vez vencido el término del emplazamiento, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a la Junta Directiva de la ARESEP, para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en lo indicado por la funcionaria Brenes Akerman deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-065-2015

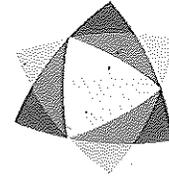
1. Dar por recibido el oficio 8127-SUTEL-UJ-2015 del 20 de noviembre del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por el ICE contra la RCS-088-2015 (sanción prácticas monopolísticas).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-246-2015

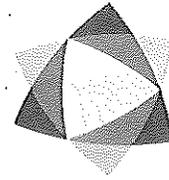
“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL N° RCS-088-2015 DE LAS 13:00 HORAS DEL 22 DE MAYO DEL 2015”

EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-OT-00212-2011**RESULTANDO**

1. Que el 20 de diciembre de 2011, por escrito (NI-5024-11), la señora Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-610198 (en adelante TELEFONICA) presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139 (en adelante ICE), y solicitó establecer una medida cautelar al respecto (folios 2 a 46).
2. Que el 04 de enero de 2012, la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio respecto a la denuncia presentada por TELEFÓNICA contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil (folio 56).
3. Que el 31 de enero de 2012, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) mediante Opinión número OP-02-12 (NI-0423-2012 y NI-0484-2012) comunicó a la SUTEL su criterio positivo respecto a la procedencia de iniciar la apertura de un procedimiento administrativo contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil conforme la denuncia interpuesta por TELEFÓNICA (folios 71 al 84 y 88 al 101).
4. Que el 06 de marzo de 2012, la DGM mediante oficio 835-SUTEL-DGM-2012 presentó al Consejo de la SUTEL *"Informe sobre investigación preliminar ante denuncia presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. contra el ICE por presuntas prácticas monopolísticas relativas"* (folios 209 al 216).
5. Que el 07 de marzo de 2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL mediante oficio número 229-SUTEL-SC-2012, comunicó el acuerdo 010-013-2012 de la sesión 013-2012 del 29 de febrero de 2012, en el cual se solicita a la DGM elaborar un informe de cierre referente a la investigación preliminar tramitada en el expediente SUTEL OT-212-2011 (folio 222).

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

6. Que el 09 de abril de 2012, se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-114-2012 de las 11:55 horas del 23 de marzo de 2012 en la cual se realiza "Apertura de procedimiento administrativo de competencia" (folios 319 al 326).
7. Que el 09 de mayo de 2012, se notificó la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2012 en la cual se llevó a cabo la respectiva intimación de hechos e imputación de cargos al ICE (folios 328 al 358).
8. Que el 21 de noviembre de 2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL mediante oficio 1245-SUTEL-SCS-2012 remitió acuerdo del Consejo de la SUTEL número 014-071-2012 de la sesión 071-2012 celebrada el 14 de noviembre de 2012, mediante el cual se instruyó ampliar el procedimiento administrativo para que se investigue la continuación de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" en el período 01 de octubre de 2012 al 15 de noviembre de 2012 (folios 532 al 535).
9. Que el 14 de diciembre de 2012 se notificó la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:40 horas del 14 de diciembre de 2012, mediante la cual se amplía la intimación de hechos al ICE (folios 544 al 572).
10. Que el 24 de octubre de 2013 el Órgano Director mediante resolución de las 16:00 señaló los días 25, 26, 27 y 29 de noviembre del 2013 para realizar la comparecencia oral y privada (folios 752 al 774).
11. Que los días 25, 26, 27 y 29 de noviembre de 2013 se realizó la comparecencia oral y privada señalada con la presencia del Órgano Director del procedimiento Daniel Quirós Zúñiga, los consultores técnicos Deryhan Muñoz Barquero y Adrián Mazón Villegas, la abogada María Fernanda Casafont Mata, todos funcionarios de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y por parte de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. Mario Salvador Torres Rubio, Claudio José Donato Monge, Marco Antonio López Volio, Víctor Manuel Zapata Calvo, Mario Enrique Pacheco Loaiza, Claudio Antonio Donato López, y José Pablo Rivera Ibarra y del ICE José Luis Navarro Vargas, Yaila Paola Sánchez Canessa, Juan Carlos Herrera Flores y Danny Humberto Salas Guillén (folios 3286 al 3289).
12. Que el 11 de setiembre de 2014, mediante oficio 6103-SUTEL-DGM-2014, la DGM solicitó a la COPROCOM su criterio técnico de previo a resolver sobre el procedimiento administrativo tramitado contra el ICE en el expediente SUTEL OT-212-2011 (folios 3310 al 3440).
13. Que el 10 de octubre de 2014, mediante Opinión 017-2014 (NI-9166-14), la COPROCOM comunicó su criterio técnico de previo a resolver sobre el procedimiento administrativo tramitado contra el ICE en el expediente SUTEL OT-212-2011 (folios 3445 al 3466).
14. Que el 12 de diciembre de 2014, mediante el oficio 8873-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director del procedimiento, rindió su informe sobre el procedimiento ordinario administrativo seguido en contra del ICE.
15. Que el 28 de mayo de 2015 se notificó la resolución RCS-088-2015 del Consejo de la SUTEL de las 13:00 horas del 22 de mayo de 2015, mediante la cual se emite "Resolución del procedimiento administrativo sancionador incoado al Instituto Costarricense de Electricidad por la presunta práctica monopolística al realizar un acto deliberado que tuvo como único fin procurar la salida de operadores o proveedores, o implicó un obstáculo para su entrada" (folios 3636 al 3765).
16. Que el 02 de junio de 2015 mediante escrito número 6000-0662-2015 (NI-5207-2015) el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante contra la resolución RCS-088-2015 del Consejo de la SUTEL (folios 3766 al 3788).


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

17. Que el 09 de junio de 2015 mediante escrito número 6000-0695-2015 (NI-5478-2015) el ICE presentó una ampliación al recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-088-2015 del Consejo de la SUTEL (folios 3790 al 3791).
18. Que el 23 de julio de 2015 mediante escrito sin número (NI-7033-2015) la empresa TELEFÓNICA presentó contestación al recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante interpuestos por el ICE contra la resolución RCS-088-2015.
19. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
20. Que mediante oficio N° 08127-SUTEL-UJ-2015 del 20 de noviembre del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
21. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 08127-SUTEL-UJ-2015 del 20 de noviembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

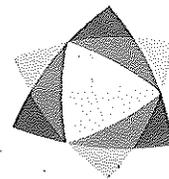
B. "ANÁLISIS DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"
1. Análisis de las formalidades del recurso y del incidente de nulidad
1.1. Naturaleza de las gestiones

Las gestiones interpuestas por el ICE corresponden al recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante.

En lo referente al recurso presentado este es el ordinario de revocatoria con apelación en subsidio, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el Capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En materia de recursos, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es clara al indicar en el artículo 53 inciso o) y en el artículo 73, que sólo aquellas resoluciones del Consejo de la SUTEL que versen sobre tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones, tienen recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP; siendo que en el caso de cualquier otra resolución que no se relacione con esta materia, sólo proceden los recursos de reposición o de reconsideración.

Así al tratarse el presente caso de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, por infracción del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, el mismo no se encuentra contemplado dentro de los presupuestos legalmente establecidos para la interposición del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP. Igualmente conviene destacar que el artículo 52 de la Ley N° 8642 establece que "La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

Más aún la improcedencia del recurso de apelación en los supuestos de los casos relacionados con el Régimen Sectorial de Competencia ya ha sido reconocida por la propia Junta Directiva de la ARESEP, mediante resolución N° RJD-112-2013 de las 14:45 horas del 05 de setiembre de 2013.

Con base en lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el ICE deviene en improcedente por la materia; empero, esta Unidad Jurídica, recomienda someter a conocimiento ante el superior jerárquico, es decir la Junta Directiva de la ARESEP, en aras de que este órgano administrativo se pronuncie como en derecho corresponde.

Ahora bien a la gestión de nulidad interpuesta contra la RCS-088-2015 le aplican los artículos 165 a 175 de la Ley N° 6227.

1.2. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el incidente de nulidad concomitante, toda vez que sobre dicho Instituto recae el acto final recurrido y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema.

1.3. Representación

El escrito de la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de la gestión de nulidad fue presentado y firmado por el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE.

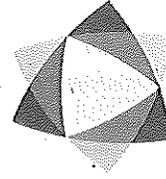
1.4. Temporalidad

La resolución sobre la que se interpone el recurso le fue notificada al ICE el 28 de mayo de 2015 y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto el día 02 de junio del 2015, lo que implica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, según lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En lo que respecta al incidente de nulidad dicha gestión también fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, el cual es de un año a partir del día siguiente a su comunicación, o del cese de sus efectos tratándose de actos de efectos continuados, conforme lo establecido en el artículo 175 de la referida LGAP.

2. Argumentos de las gestiones presentadas

El recurrente indica los siguientes argumentos para sustentar su petitoria:

- a) **PRIMERO:** Se indica que, en ninguno de los dos actos de intimación notificados al ICE, según resolución de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2012, que consta a folio 328 y siguientes del expediente administrativo; y resolución de las 10:40 horas del 14 de diciembre del 2012, que consta a folio 544 y siguientes del expediente, se intima al ICE como posible responsable de una conducta de estrechamiento de márgenes, ya que la intimación se refiere a precios predatorios, por lo cual el desarrollo que se realiza por parte del Órgano Director, se limitó a esta última figura (precio predatorio). Continúa indicando el recurrente, que la SUTEL además utilizó elementos de prueba y alegaciones que no le fueron previamente comunicados durante el procedimiento administrativo; por ejemplo, lo relativo a los costos de comercialización, la vida media de sus clientes, y el test relativo o los flujos de caja descontados (FCD), elementos que a juicio del recurrente son utilizados por la SUTEL para concluir que ha habido estrechamiento de márgenes y agravar la sanción.
- b) **SEGUNDO:** A criterio del recurrente, la SUTEL impone una sanción con fundamento en lo


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente en los numerales 67 inciso a) sub inciso 13), que cataloga como una infracción muy grave realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley, y es precisamente el artículo 54 de dicho cuerpo legal el que define las prácticas monopolísticas relativas, al considerarlas como aquellos actos, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, más no define el estrechamiento de márgenes, como una práctica monopolística relativa.

Por lo tanto, a criterio del recurrente, al no estar tipificado en el artículo 54 de la LGT, el estrechamiento de márgenes como una práctica monopolística, resulta inaplicable la sanción por infracción muy grave con base en la conducta tipificada en el inciso a) sub inciso 13) del artículo 67 de la LGT, el cual se refiere exclusivamente a la comisión de prácticas monopolísticas. En consecuencia, la calificación que hace la SUTEL de la infracción como "muy grave" en el Por Tanto Primero de la resolución bajo examen, resulta ilegal.

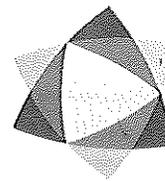
- c) **TERCERO:** Se indica por el recurrente que, a pesar de estar en presencia de un procedimiento administrativo sancionatorio, el Regulador no logra adecuar la conducta investigada al supuesto fáctico previsto en la Ley como conducta prohibida. Ello por cuanto dicha conducta no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo reconoce la SUTEL, acogiendo el criterio de la COPROCOM.

Lo anterior, a su criterio, evidencia que la SUTEL realiza una interpretación extensiva que le permite encuadrar la conducta de estrechamiento de márgenes, que pretende sancionar, dentro de los supuestos del tipo abierto (inciso j) del artículo 54 de la LGT, que dispone: "*j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada*", acción que a todas luces resulta violatoria a los principios básicos de tipicidad del Derecho Penal, lo que a su criterio constituye un abuso del poder administrativo sancionatorio en perjuicio directo al ICE.

- d) **CUARTO:** El recurrente alega que el inciso j) del artículo 54 de la LGT define un tipo abierto de actos, los cuales tienen la particularidad que deben ser deliberados y con el único fin de procurar la salida de operadores o proveedores o que implique un obstáculo para su entrada. Adiciona que este acto deliberado -según lo ha determinado la COPROCOM y así consignado en la Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas elaborada por la SUTEL en febrero del 2015- es el elemento de intencionalidad, convirtiéndose en el presupuesto para acreditar la existencia de la práctica monopolística relativa. Lo que implica que la conducta investigada debe tener como único fin excluir indebidamente a la competencia del mercado o impedir su entrada.

En este punto, el recurrente reitera que la actuación del ICE -ante la entrada de dos de los operadores de servicios móviles más fuertes de la región-, manteniendo su naturaleza de empresa pública con todas las limitantes que ello conlleva a nivel comercial y de gestión de recursos, no fue un acto grosero que sobrepasara el lógico y normal interés en ese momento de defender su posición de mercado. A criterio del recurrente, dicha actuación era debida y necesaria de realizar, en salvaguarda del patrimonio e interés público.

Para éste, queda demostrado con base en el mismo marco conceptual emitido por la SUTEL, que las promociones que lanzó dicho operador durante el periodo acaecido entre los años 2011 y 2012 -objeto de la investigación- no fueron más allá del normal y razonable interés de una empresa de defender su posición en el mercado, y que obedecieron a una lógica comercial y a un propósito legítimo, por lo que en ausencia de prueba directa y contundente de otra intención, no procede legalmente que la SUTEL presuma y mucho menos tenga por constituida la intencionalidad anticompetitiva.

SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

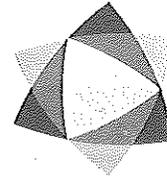
Además indica que un operador declarado en condición de incumbente y con poder de mercado, tiene absoluta legitimidad para realizar prácticas comerciales legítimas para defender su posición en el mercado, sin que se deba presumir que toda acción comercial que haga para tales efectos, sea ilegal o anticompetitiva por el poder de mercado que ostenta, pues tal aseveración limitaría la competencia y la búsqueda de objetivos comerciales de una empresa con poder en el mercado. Arguye además, que la resolución recurrida señala que el ICE sabía de previo la anticompetitividad de la promoción, dados los patrones de consumo de los clientes. Afirmación que considera errónea, absolutamente subjetiva y que adolece de rigurosidad probatoria para acreditar el hecho, pues la única prueba aportada en el procedimiento sancionatorio, fue la declaración reconocida por la SUTEL, la cual fue brindada por la testigo aportada por el ICE Cynthia Chaves Viquez, quien dejó clara la mecánica de las promociones que proyectaban una relación positiva entre los ingresos generados por la promoción y los costos de la misma; y manifestó, que para las promociones que son objeto de investigación en el presente procedimiento, se tomaron en cuenta patrones de consumo real de los clientes, con base en los cuales se realizaron proyecciones de costo-ingreso de cada promoción; y que esta es la única prueba que consta en el expediente, real y directa, siendo que los argumentos en contrario utilizados por la SUTEL para afirmar que hubo intencionalidad del ICE de dañar, son simples conjeturas y especulaciones que atentan flagrantemente en contra del principio de legalidad y razonabilidad de los actos administrativos.

A su criterio, en el caso de las promociones investigadas, se demostró que la intención del operador fue defender sus intereses comerciales, y que por el contrario no existe prueba que demuestre que su único fin -tal y como lo requiere el tipo sancionatorio- fuera la expulsión o generación de barreras de entrada hacia los nuevos operadores entrantes, quienes como quedó ampliamente demostrado, replicaron inmediatamente y de forma aún más agresiva las promociones del ICE, dinamizando el mercado móvil costarricense para beneficio de todos los usuarios y generando su crecimiento.

- e) **QUINTO:** Manifiesta el recurrente que los efectos anticompetitivos son elementos esenciales del tipo sancionatorio. Argumenta que la "Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas" emitida por la SUTEL, señala que en las prácticas monopolísticas relativas no aplica la regla "per se", y que se deben analizar con base en sus efectos en el mercado, balanceando sus efectos pro y anti competitivos, dando pie a la llamada regla de la razón, por no tener siempre efectos anticompetitivos, pudiendo en ocasiones generar efectos pro competitivos y aumentar la eficiencia del mercado.

De la misma forma indica que la SUTEL en el punto 7.1 de la resolución recurrida, confirma la metodología de análisis que está obligada a seguir según la normativa regulatoria vigente, la cual exige, que una vez tipificada la conducta investigada, se debe proceder a demostrar 3 elementos: el poder sustancial del operador en el mercado relevante, el efecto anticompetitivo de las prácticas y los efectos pro-competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de la conducta investigada. Considera que la SUTEL no tuvo como demostrado, que la conducta del ICE tuvo el objeto o efecto -ni potencial ni real-, de desplazar indebidamente a otros operadores o proveedores del mercado, impedir sustancialmente su acceso o establecer barreras de entrada o ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

- f) **SEXTO:** Efectos pro competitivos. Indica el recurrente que la resolución recurrida omite referirse a los efectos pro competitivos, buscando fundamentar tan solo el efecto anticompetitivo.
- g) **SÉTIMO:** Características de la promoción investigada. Manifiesta el recurrente que en la tabla 4 elaborada por la SUTEL (visible a página 87), se indica que la fuente son los reglamentos de las promociones a su criterio se define correctamente la vigencia de la promoción como la vigencia de los reglamentos, sin embargo la columna siguiente, efectos en el mercado, es


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

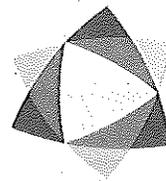
errónea, ya que el efecto es sobre el cliente que adquirió la promoción y no sobre el mercado. Señala que el 96% de los clientes que no gozaron de acceso a la promoción de este tipo, no tuvieron ninguna afectación. Que en el oficio 264-278-2012, a pedido de la SUTEL, se realizó aclaración sobre las fechas de las promociones, las cuales no fueron consideradas en la resolución recurrida.

Indica que **es falso que los efectos de la promoción se mantuvieran de manera ininterrumpida**, ya que lo fueron de manera aislada, con estacionalidad, con población meta y servicios diferentes incluidos en las promociones. Situación que estima confirmada en la propia resolución, cuando al valorarse las causas agravantes o atenuantes de la sanción a imponer, se afirma por parte del Consejo de la SUTEL en el punto 9.2.2 párrafo final de la página 121, "*En el caso de análisis de la graduación de la multa solo se consideran los meses en que efectivamente las promociones tuvieron un, efecto anticompetitivo, es decir cuatro meses...*". Adicionalmente se asume que toda la recarga y bono son para utilizarse en minutos, cuando en realidad tanto el bono como la recarga se pueden utilizar en todos los servicios, lo que genera un dato erróneo respecto al precio por minuto.

Del mismo modo, indica que llama poderosamente la atención, que en el Por tanto CUARTO C, se declare confidencial por un periodo de cinco años del oficio número 6103-SUTEL-DGM-2014 la Tabla 5. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", Noviembre 2011 -Febrero 2012 (visible a páginas 100 a 101) y la tabla 6. ICE: Consumo, Recargas y Precio Pagado por los Clientes de la Promoción "Chip Extremo y Kit Prepago con Chip Extremo", Octubre -Noviembre 2012 (visible a página 101), y son expuestas en la resolución de acto final a páginas 88 y 89, revelando información que había reconocido como confidencial, lo cual ocasiona grave perjuicio al ICE y es capaz de generar responsabilidad administrativa. No obstante, se protege la información de las empresas de la competencia, a pesar de que se trata de datos similares.

- h) **OCTAVO: Metodología seguida por la SUTEL para construir el Test de Imputación.** El recurrente indica que en el punto 7.5.2.3, la SUTEL procede a valorar si la conducta del ICE constituye una práctica anticompetitiva de estrechamiento de márgenes aplicando el test del operador al menos tan eficiente. Sobre este punto indica que en su formulación más básica, un test de imputación compara el precio minorista con el precio mayorista regulado y el coste de las actividades necesarias para la provisión del servicio al cliente final distintas del servicio mayorista, que generalmente se denomina costes minoristas si bien pueden implicar servicios de red distintos del mayorista regulado. Manifiesta que SUTEL debió definir qué categorías de costes se encuadrarían dentro de los costes mayoristas y minoristas a tener en cuenta en la aplicación del test de imputación aplicado a la conducta del ICE. Definición que considera no se realizó, ni consta en la resolución recurrida. Entre esos costes, la SUTEL debió definir de previo los costos mayoristas y los costos minoristas del ICE que se iban a tomar en cuenta para aplicar el test de imputación, y en ese sentido, resulta de fundamental importancia conocer cuáles son las actividades tomadas en cuenta por la SUTEL y en que incurre el ICE para prestar el servicio final, tanto de red como minoristas.

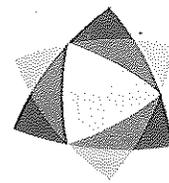
Se indica que el conocimiento y justificación previa de los costos considerados para aplicar el test del operador al menos tan eficiente resulta fundamental para la validez de su aplicación. A criterio del recurrente, la SUTEL no indica en detalle cuáles fueron los costos considerados, ni su valor asociado, limitándose en la página 99 de la resolución a remitir a documentación inserta en el expediente, omitiendo el análisis y razonamiento de su contenido y sobre la procedencia de su aplicación. Al ser la aplicación del test de referencia el único criterio con base en el cual, la SUTEL tiene como demostrada la conducta anticompetitiva del ICE, era su deber legal fundamentar y justificar ampliamente su aplicación y supuestos considerados, siendo que su omisión le ocasiona al ICE una absoluta indefensión por no contar con toda la información necesaria para poder referirse a los resultados obtenidos.

SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Por otra parte, añade el recurrente que la no superación del test de imputación presume -pero no es condición suficiente- para determinar la existencia de una práctica anticompetitiva. Por lo tanto, la SUTEL debió considerar con igual importancia otros factores para establecer la capacidad de debilitar la competencia y existencia de racionalidades alternativas, tales como: los efectos pro-competitivos de las promociones, el crecimiento del mercado, el crecimiento de la cuota de mercado de los competidores y el beneficio continuo y permanente de los usuarios.

- i) **NOVENO: Sobre el análisis de estrechamiento de márgenes.** Indica el recurrente que en la tabla 7 elaborada por la SUTEL, visible a página 100 de la resolución, es de extrañar que no lleva la revisión financiera; tampoco es entendible que, en el mes de febrero 2012, existe una rentabilidad de 62.73 colones, lo que a su criterio no permite confiar en los datos finales, que sirven de base para la imposición de la sanción. Adicionalmente, a criterio del recurrente, debió haberse analizado al menos los 6 meses del beneficio máximo de la promoción por el que podía optar cada usuario. Al no realizarlo así, produce que para el mes de noviembre, solamente se contemplen 852 colones de ARPU, cuando la promoción solo tenía 8 días de vigencia (23 de noviembre al 30 noviembre). Estima que de haberse considerado el período completo de disfrute de los beneficios por parte del usuario, se podrían alcanzar ARPU reales mayores, suficientes para descartar la supuesta práctica anticompetitiva. Ante las inconsistencias planteadas y la desconfianza de los datos que se brindan en la tabla 7 referida, los mismos deben ser descartados por no ser prueba fehaciente, ni confiable, para determinar un estrechamiento de márgenes durante el periodo evaluado, y que deviene en la información base para sancionar al ICE.
- j) **DÉCIMO: Objeto o efecto anticompetitivo.** Manifiesta el recurrente que las prácticas monopolísticas relativas, son aquellos actos, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado. Considera el que no existieron los efectos nocivos que son elemento esencial del tipo sancionatorio. Es por todo lo expuesto, que la SUTEL concluye, que no fue posible determinar si la promoción tuvo el efecto de desplazar indebidamente a otros competidores del mercado, impedir sustancialmente el acceso de otros competidores, o bien, establecer barreras de entrada, ya que no consta en el expediente información referente a proyecciones hechas por los nuevos operadores del mercado, en relación con la captación de clientes que esperaban para sus primeros años de ingreso al mercado, visible a página 123 de la resolución.
- k) **DÉCIMO PRIMERO: Mercados relevantes afectados.** Argumenta el recurrente, que la SUTEL señaló que los mercados relevantes afectados por la conducta investigada son i) de terminación de llamadas en red móvil del ICE y, iii) mercado de SIVIS nacionales en la red móvil del ICE (Puntos 2.8, 2.9 y 2.14 de Hechos probados). Con base en resolución RCS -307-2009 del 24 de setiembre del 2009, los mercados i) de terminación de llamadas en red móvil del ICE y iii) mercado de SMS nacionales en la red móvil del ICE, siendo que a su criterio no existen estos mercados exclusivos del ICE, de hecho existe un monopolio natural en el mercado de terminación para las redes de la empresa Claro y Telefónica, y por lo tanto debieron ser declarados como operadores importantes en esos mercados con integración vertical, al igual que el ICE.

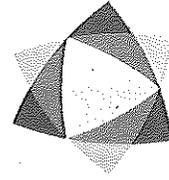
Esta referencia, aclara el recurrente, que se hace en la resolución a los mercados de terminación de llamadas en red móvil del ICE y iii) mercado de SMS nacionales en la red móvil del ICE, no son correctas, e invalidan "per se", el análisis de mercado que hace la SUTEL en el punto 7.3 sobre los mercados relevantes afectados. Si bien, a criterio del recurrente, por disposición legal la SUTEL está obligada a revisar los mercados relevantes y declarar los operadores con poder sustancial, en cada uno de ellos, cuando analiza este tipo de prácticas -tarea que no realizó-, sin embargo, decide tomar como referencia los mercados relevantes declarados el año 2009, pero lo hace de forma diferente a la que fueron declarados, siendo que

SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

en dicha declaración no existen mercados de terminación de llamadas en red móvil del ICE y iii) mercado de SMS nacionales en la red móvil del ICE, por lo que tal variación requería una justificación o razonamientos válidos. Alega que la falta de razonamiento en ese sentido, le introduce un vicio de ilegalidad a la resolución recurrida, por no ajustarse a uno de sus principales fundamentos del ordenamiento jurídico vigente y aplicable en la materia, y por ende un vicio de nulidad absoluta del acto administrativo.

Por otra parte, a su criterio existen errores de hecho y de derecho en la definición del mercado mayorista de referencia, ya que la SUTEL ignora elementos como la sustituibilidad y replicabilidad de los productos mayoristas en cuestión, la existencia de redes alternativas (redes móviles) con un mayor músculo financiero, de las otras empresas como Telefónica y Claro, el hecho que el acceso regional y el acceso nacional forman parte del mismo mercado de producto relevante mayorista, sobreestimando la SUTEL los costes de sustitución del acceso nacional por el acceso regional. Finalmente, arguye que el desapego a la normativa regulatoria aplicable sobre mercados relevantes, materializada en la resolución RCS-307-2009 de cita, invalida legalmente las conclusiones a las que llega la SUTEL.

- l) **DÉCIMO SEGUNDO: Mercado vulnerable para la aplicación de prácticas anticompetitivas.** Manifiesta el recurrente que la SUTEL es la única responsable de que hoy en día el mercado de telefonía móvil sea vulnerable a prácticas anticompetitivas como el estrechamiento de márgenes. A criterio del ICE, resulta medular señalar que tal vulnerabilidad se debe a las mismas regulaciones tarifarias establecidas por SUTEL, para los servicios minoristas y mayoristas, ya que considera a nivel minorista la SUTEL no realizó el rebalanceo tarifario que correspondía hacer de previo a la entrada de otros actores en el mercado para llevar los precios a niveles razonables que permitieran cubrir los costos y obtener una rentabilidad razonable. De igual forma, a criterio del ICE, el desbalance de tráfico debió haber sido corregido con medidas regulatorias adoptadas oportunamente por parte de la SUTEL, y cumplir así con su deber legal de promover la competencia en igualdad de condiciones, estableciendo regulación ex ante, con el propósito de prevenir prácticas anticompetitivas en el mercado.
- m) **DÉCIMO TERCERO: Falta de fundamento que demuestre el estrechamiento de márgenes.** Indica el recurrente que para demostrar el estrechamiento de márgenes la SUTEL utiliza un cálculo "poco elaborado" según su propio criterio, en los términos contenidos en la Tabla 1. Con base en los datos contenidos en la referida tabla, durante todos los meses de la promoción investigada, el margen de rentabilidad fue positivo, tal y como lo afirma la propia SUTEL como explicación de la Tabla 8; con lo cual no entienden como SUTEL arriba a la conclusión de que la promoción fue anticompetitiva.
- n) **DÉCIMO CUARTO: Perjuicio a los usuarios.** Manifiesta el recurrente que la SUTEL indicó que el Derecho de la Competencia busca evitar el perjuicio de los usuarios. Siendo que a su criterio no existe en la resolución de la SUTEL, pronunciamiento alguno que evidencie que existió un perjuicio efectivo causado a los usuarios, ni en precios, ni en calidad de servicios; y no solo hacia el usuario, tampoco a su criterio existe evidencia alguna que demuestre afectación a la competencia del sector ni en el mercado por la conducta sancionada al ICE. A su criterio, durante el periodo de la promoción investigada, los operadores lograron captar una cantidad considerable de usuarios, con lo cual se generó actividad en el mercado que favoreció el crecimiento de los operadores entrantes y al usuario al poder disfrutar servicios a menor precio por parte de todos los operadores, reactivando la competencia por primera vez en Costa Rica.
- o) **DÉCIMO QUINTO: Posición de los competidores.** Indica el recurrente que en el punto 7.4.2, la SUTEL concluye que por la baja cuota de mercado que tenían los otros competidores durante el periodo en que se realizaron las promociones, éstos carecían de poder para contrarrestar las acciones del ICE. A su criterio, la SUTEL no consideró otros factores importantes y evidentes, como la sólida capacidad financiera de los nuevos operadores entrantes en ese


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

momento: Telefónica y Claro; empresas que pertenecen a grupos multinacionales y que son dominantes en países de la región. Por lo tanto, considera que la fundamentación realizada por la SUTEL es arbitraria e insuficiente, y contraria a la norma del artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la cual establece otros criterios a tomar en cuenta para efectos de determinar una posición de dominio.

- p) **DÉCIMO SEXTO: Nulidad absoluta por falta de fundamentación.** Indica el recurrente, que el acto administrativo es aquella manifestación de voluntad unilateral de la Administración Pública en ejercicio de la función administrativa capaz de crear, delimitar o extinguir una relación jurídica subjetiva (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, resolución N° 351-2006 de las catorce horas quince minutos del diez de agosto del dos mil seis).

Continúa manifestando que un acto administrativo es válido, en el tanto concurren en su formación una serie de requisitos o elementos del acto administrativo, regulados por el propio ordenamiento jurídico. Para que un acto administrativo se estime válido, deben estar presentes los elementos que lo integran tal y como el ordenamiento jurídico administrativo lo dispone, sea, que cuente con todos sus elementos en forma legal. Estos elementos constituyen el modo en que el ordenamiento jurídico determina la formación y manifestación del acto administrativo, dentro de los cuales se encuentran los elementos materiales o esenciales, que se refieren a la sustancia del acto, los que concurren a su formación y determinan su validez, estos son motivo, contenido y fin. Y que dada la falta de motivación en los considerandos que sirven de base a la parte resolutive, no siendo congruente con el contenido que fundamenta el fin del acto administrativo, lo cual produce que éste se encuentre viciado de nulidad absoluta.

- q) **DECIMO SETIMO: Sobre la naturaleza tarifaria del sustento de la resolución recurrida.** Manifiesta el recurrente que, durante el desarrollo de los hechos que anteceden, resulta evidente que la base del análisis de las conductas investigadas, se enmarca dentro de la regulación tarifaria ejercida por la SUTEL para los mercados minorista y mayorista, lo cual legitima la participación en alza de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ante las distorsiones tarifarias introducidas por la inacción de la SUTEL.

Mediante escrito número 6000-0695-2015 (NI-5478-2015), el ICE procede ampliar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, indicando para dichos efectos los siguientes argumentos:

- **ÚNICO:** *El ICE considera que en el Por Tanto Primero de la resolución recurrida, se violenta de manera flagrante los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, consagrados en los artículos 11 y 39 de la Constitución Política, por lo que desde ya, dejamos en evidencia la existencia de vicios de constitucionalidad tanto en el artículo 54 inciso j) de la LGT así como de la resolución RCS -088-2015 recurrida, reservándose mi representada, el derecho de acudir a la jurisdicción constitucional a fin de amparar los derechos e intereses que consideramos lesionados.*

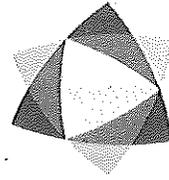
3. Petitoria.

Con base en los argumentos señalados previamente, el ICE solicita lo siguiente:

"Con base en lo expuesto, se solicita al Consejo de la Superintendencia, acoger en todos los extremos el presente RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE DEL ACTO ADMINISTRATIVO, y proceda a dejar sin efectos la resolución RCS-088-2015, ordenando archivar el expediente administrativo.

En forma subsidiaria se solicita elevar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el Recurso de Apelación, con la expresa solicitud de que se non conceda la audiencia de ley, para apersonarnos a sostener y ampliar argumentos".

4. Análisis de los argumentos


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Respecto a los argumentos presentados por el ICE en su recurso de revocatoria, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia valora lo siguiente:

- a) **Sobre los puntos Primero, Segundo y Tercero relacionados con el estrechamiento de márgenes como una conducta contenida en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642 y el punto único de la amplificación del recurso en relación con la constitucionalidad del artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642.**

La potestad sancionadora de la Administración, y en el caso particular de la Sutel, forma parte del *ius puniendi* superior del Estado. Potestades que de manera particular se disponen para éste órgano regulador, a partir de la aplicación sistemática de los artículos 59, 60 inciso k) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley de la Aresep) y los artículos 65 y siguientes de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones (LGT). Estas normas le otorgan al Derecho Administrativo Sancionador establecido dentro del ordenamiento de las telecomunicaciones, un soporte jurídico y operativo, frente a conductas que han sido calificadas y clasificadas como infracciones administrativas, sin perjuicio de la sanción establecida para cada una de ellas, sobre criterios de gradualidad y proporcionalidad (artículo 70, LGT).

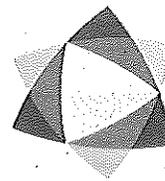
Efectivamente, según lo indica el recurrente, el debido proceso y el derecho de defensa han sido reconocidos por la alta jurisprudencia constitucional. A manera de ejemplo, la Sala Constitucional mediante voto 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, indicó lo siguiente en relación con estos principios:

"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funda, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada."

También la Procuraduría General de la República -mediante el *Manual del Procedimiento Administrativo*-, se refirió sobre los aportes que ha habido alrededor de estos dos preceptos de rango constitucional. Ante lo cual se ha indicado deben las Administraciones públicas velar por el debido cumplimiento del ritual que conlleva el procedimiento ordinario (debido proceso), que debe seguirse por disposición legal para la aplicación del régimen sancionatorio administrativo de conformidad con las disposiciones del artículo 308.1.a de la LGAP; así como el respeto de las garantías reconocidas a favor de la parte investigada dentro de nuestro ordenamiento jurídico (derecho de defensa). Al respecto indica el citado documento:

"Puede considerarse que el mayor aporte que ha brindado la Sala Constitucional en la temática que nos ocupa viene a estar constituida por la relevancia que se le confiere a los derechos fundamentales que deben reconocerse y tutelarse a favor del administrado que es sujeto de un procedimiento administrativo. Y es con el desarrollo de los conceptos de las garantías constitucionales del "debido proceso" y el "derecho de defensa" que se han perfilado los elementos básicos para que se pueda hablar de un procedimiento administrativo que garantice, efectivamente, la vigencia de esos principios constitucionales. En este sentido, puede afirmarse que tanto, desde la perspectiva de la ritualidad necesaria del trámite (debido proceso), como desde aquel que destaca el contenido de las garantías que se deben reconocer al administrado para que se manifieste dentro de ese trámite (derecho de defensa), es que se ha logrado dotar de contenido concreto a esos principios dentro de la regulación contenida en la LGAP." (Procuraduría General de la República, Manual del Procedimiento Administrativo, Pág. 5)

De seguido afirma el recurrente "que el desarrollo que se realiza por parte del Órgano Director, se limitó a esta figura de precio predatorio; y no es sino hasta que esta se descarta como probable, por parte de


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM), que concluye que con vista en el expediente administrativo, la conducta presuntamente cometida, se refiere al estrechamiento de márgenes" (ver folio 3766).

Al respecto, debe señalarse la relevancia procesal que conlleva dentro de los procedimientos sancionatorios, la debida instrucción de los cargos que se le imputan a la empresa investigada, debiendo verificarse que efectivamente se ha descrito de forma detallada, precisa, clara y circunstanciada, el hecho o hechos que acusan, así como los fundamentos de derecho sobre los cuales se sustenta y concreta la acusación y la eventual consecuencia o pretensión punitiva a la que se podría ver expuesto, en este caso la empresa investigada como consecuencia de aplicar el régimen de Derecho Administrativo Sancionatorio.

En el expediente administrativo se puede verificar que la COPROCOM, mediante su Opinión OP-02-12 de las 19:45 horas del 17 de enero del 2012 (visible a folios 71 al 84 y 88 al 101), al emitir opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo ordinario, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas en la LGT, analizó dos supuestos, a saber: "1. Sobre la conducta de precios y condiciones predatorias" y "2. Sobre la conducta de estrechamiento de márgenes" (ver folios 96 y 97).

De forma posterior, el órgano director del procedimiento, mediante resolución de las 8:00 horas del 9 de mayo del 2012, al proceder con la respectiva intimación de hechos e imputación de cargos (ver folios 328 al 358), indicó en su Considerando "Segundo: Sobre la conducta investigada", lo siguiente:

(...)

Por su parte, el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancia [sic] de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos que se encuentran tipificados en los siguientes incisos del mencionado artículo: i) la prestación de servicios a precios o condiciones predatorias; j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o indique un obstáculo para su entrada.

(Resaltado es propio)

(...)

Adicionalmente, el artículo 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique obstáculo para su entrada" (Ver folios 331 y 332)

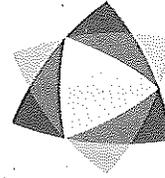
En su parte dispositiva la referida resolución de las 8:00 horas del 9 de mayo del 2012, el órgano director señaló:

*"De conformidad con los hechos antes expuestos, **en grado de probabilidad**, se le atribuye a la empresa INSTITUTO COSTARRICENSE DE DELECTRICIDAD cédula jurídica número 4-000-042139, las siguientes conductas:*

Haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 7 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y 54 de la Ley 8642 que determina lo que de seguido se indica con respecto a las prácticas monopolísticas relativas:

Artículo 7.- Prácticas monopolísticas relativas.

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas las establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 8642. La


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Sutel podrá considerar, entre otros, los elementos descritos en los artículos siguientes para determinar la existencia de prácticas monopolísticas relativas.

Artículo 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)

i) la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias;

(...)

j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

(...)

Haber infringido las disposiciones contenidas en artículo 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que determina lo que de seguido se indica:

Artículo 16.- Precios o condiciones predatorias.

(...)

Artículo 17.- Otras prácticas monopolísticas relativas.

Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada". (Ver folios 336 y 337).

Posteriormente, el órgano director mediante resolución de las 10:40 horas del 14 de diciembre del 2012, al ampliar la intimación e imputación de los hechos investigados (ver folios 544 al 572), indicó lo siguiente:

"De conformidad con los hechos antes expuestos, en grado de probabilidad, se le atribuye a la empresa INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD cédula jurídica número 4-000-042139, las siguientes conductas:

Haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 7 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y 54 de la Ley 8642 que determina lo que de seguido se indica con respecto a las prácticas monopolísticas relativas:

Artículo 7.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas las establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 8642. La Sutel podrá considerar, entre otros, los elementos descritos en los artículos siguientes para determinar la existencia de prácticas monopolísticas relativas.

Artículo 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

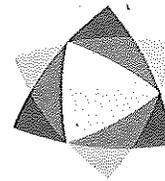
(...)

i) la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias;

(...)

j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarán sujetas a comprobación de los supuestos establecidos en los artículo 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta Ley.
 Para determinar la existencia de estas prácticas, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales..."

Haber infringido las disposiciones contenidas en artículo 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que determina lo que de seguido se indica:

Artículo 16.- Precios o condiciones predatorias.

Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:
 a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).

b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.

c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de los precios predatorios.

Artículo 17.- Otras prácticas monopolísticas relativas.

Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada." (Ver folios 548 y 549)

Del mismo modo, el órgano director del procedimiento, al iniciar la comparecencia oral y privada, celebrada en fecha 25 de noviembre del 2013, sometió a conocimiento de la parte investigada el carácter y los fines del procedimiento al señalar: "este procedimiento se tramita por supuesta infracción al artículo 54 incisos i) y j) de la Ley 8642, los artículos 16 y 17 de Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones en relación con el artículo 67 inciso a) sub inciso 13) e inciso b) sub inciso 11)" (ver folio 3126). (Subrayado es propio)

Por otra parte, la COPROCOM mediante su Opinión 17-2014 de las 17:45 horas del 7 de octubre del 2014 (ver folios 3445 al 3466), detalló:

"B. Sobre la tipificación de la conducta

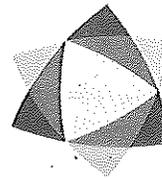
Como se desprende de lo antes presentado, en el procedimiento administrativo se debía determinar si las supuestas conductas anticompetitivas correspondían a la práctica tipificada en el inciso j) del artículo 54 de la LGT correspondiente a depredación de precios, o bien si se trataba de un estrechamiento de márgenes, conducta que estaría comprendida en el inciso j) de dicho artículo" (ver folio 3449) (Subrayado es propio)

En este sentido la COPROCOM concluyó:

"3. Este órgano considera con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas al expediente, que la conducta monopolística que se podría estar presentando es la de estrechamiento de márgenes, y no la depredación de precios, práctica que requiere la comprobación de las pérdidas para su ejecución. De tal forma que los hechos denunciados se enmarcarían en el inciso j) del artículo 54 de la LGT.
 (Subrayado propio)

8. Con fundamento en lo anterior, este Órgano concluye que en este procedimiento existen los elementos esenciales que, desde una perspectiva económica, la doctrina ha distinguido para que pueda llevarse a cabo una práctica de estrechamiento de márgenes" (ver folio 3463). (Subrayado es propio)

A partir de la consulta legal definida en los artículos 54 y 55 de la LGT, la COPROCOM valoró los


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

hechos investigados como un posible estrechamiento de márgenes. También el órgano director del procedimiento, mediante oficio número 6103-SUTEL-DGM-2015, al requerir criterio a la COPROCOM, había considerado el estrechamiento de márgenes como una eventual consecuencia de los hechos investigados, de conformidad con los supuestos del artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642.

Es decir que mediante resoluciones de las 10:40 horas del 14 de diciembre del 2012 y de las 8:00 horas del 9 de mayo del 2012, así como al inicio de la audiencia oral y privada, el órgano director de forma clara y precisa hizo del conocimiento de la parte investigada, los fundamentos de la acusación, con indicación precisa de las conductas y normas legales y reglamentarias que daban sustento jurídico a las actuaciones administrativas, las cuales responden al ejercicio de las potestades públicas otorgadas a la SUTEL. Situación que también ocurre con la Opinión 17-2014 de las 17:45 horas del 7 de octubre del 2014 emitida por la COPROCOM.

En un ámbito normativo el artículo 54 de la LGT -en relación con las disposiciones del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones-, consideran prácticas monopolísticas relativas las siguientes conductas: los precios o condiciones discriminatorios, la negativa de trato, subsidios cruzados, exclusividad, imposición de precios o condiciones, ventas atadas, ventas sujetas a condición negativa, boicot (ejercer presión), precios o condiciones predatorios. Específicamente el inciso j) de dicho artículo legal contempla que *"todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada"*.

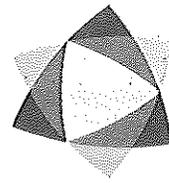
De forma sistémica, este fundamento normativo es conteste con las normas contempladas en la Ley N° 7472, la cual en su artículo 12 inciso k) dispone: *"En general, todo acto deliberado que induzca la salida de competidores del mercado o evite su entrada"*. Debe tenerse presente para estos efectos, la complementariedad jurídica que existe entre las normas del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones con el régimen de competencia dispuesto en la Ley N° 7472.

A estos efectos se debe considerar el artículo 73 inciso i) de la Ley de la Aresep, en cuanto a las funciones legales del Consejo de la Sutel, en concordancia con el artículo 52 de la LGT, este último que dispone: *"La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994."*

Además, resulta de relevancia indicar que, a diferencia de las conductas típicas establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 8642 (o artículo 12 de la Ley N° 7472), los incisos j) y k) de estos cuerpos normativos, revisten un carácter de mayor grado de apreciación, dentro del cual se pueden contextualizar diferentes hipótesis de comportamientos abusivos llevados a cabo por operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, con poder sustancial en el mercado relevante. Siendo que para su determinación, resulta necesario que la conducta investigada, no se enmarque dentro de los otros supuestos de comportamientos lesivos descritos en la norma, y que se trate de un acto deliberado con el objeto o efecto de inducir la salida o evitar la entrada de competidores en el mercado de las telecomunicaciones (o el específico dentro de éste).

Bajo este supuesto se debe tener presente que la doctrina reconoce la aspiración de contar con normas completas o (perfectas), cuando aquellas contienen todos los elementos necesarios para su efectividad, puesto que no se trata solo de que sea inteligible, sino que además, ha de ser potencialmente operativa. Sin embargo **NIETO GARCÍA** (Alejandro), indica que resulta ordinario que el supuesto anterior no se cumple, motivo por el cual estos elementos suelen aparecer en normas distintas -tal y como ocurre en el ordenamiento de las telecomunicaciones-, y por ello se distingue tradicionalmente entre¹:

¹ Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición. Editorial Tecnos.2008. Madrid. España. Págs. 44 y 45.


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

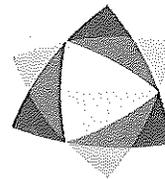
- a. Las normas primarias, que son las que contienen una prescripción, es decir, la imposición de una conducta, y cuyo destinatario es precisamente quien ha de adoptar tal conducta. Las cuales para el caso en examen viene a estar definidas a nivel legal por el artículo 54 inciso j) de la LGT, que determina una ponderación negativa, es decir la prohibición de realizar la conducta descrita en la norma, y de forma concordante el artículo 17 del Reglamento de Competencia, que reconoce la existencia de diversas conductas que pueden adecuarse al tipo legal dispuesto.
- b. Las normas secundarias, que establecen las consecuencias del incumplimiento de la conducta impuesta y están dirigidas a los órganos estatales (en último extremo a los jueces), encargados de imponer tales consecuencias. Consecuencias jurídicas que se encuentran dispuestas en lo que atiende a la clasificación de las infracciones administrativas en el artículo 67.a.13, y la sanción correlativa en el artículo 68.a, ambos de la LGT.
- c. Las normas terciarias, establecen las reglas de procedimiento y competencia para asegurar la ejecución de las consecuencias dichas. Potestades que como se analizó están dispuestas a partir de la aplicación sistemática de los artículos 59, 60 inciso k) de la Ley de la Aresep y los artículos 65 y siguientes de la LGT, que además remiten al seguimiento de los procedimientos dispuestos en la LGAP.

Las anteriores consideraciones permiten una mejor comprensión de los señalamientos realizados por la COPROCOM mediante Opinión OP-02-12 de las 19:45 horas del 17 de enero del 2012, cuando señaló que: "[l]a LGT no incluye específicamente como una práctica monopolística relativa la conducta de estrechamiento de márgenes, que en los últimos años ha sido analizada, investigada y sancionada en el sector de las telecomunicaciones [Pueden revisarse las resoluciones finales de la Comisión Europea de Competencia de los casos en los cuales se sanciona a Telefónica de España, France Telecom y Deutsche Telekom por esta conducta]. Sin embargo, incluye en el artículo que especifica las prácticas monopolísticas relativas un inciso que se refiere a los actos deliberados que tengan como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implique un obstáculo a su entrada, lo que en aplicación de artículo 17 del Reglamento al Régimen de Competencia antes citado, permitiría la inclusión de este tipo de conductas siempre que se pudiera determinar la intencionalidad de la afectación de la competencia" (ver folio 97). Norma primaria que deriva de igual forma de las potestades reglamentarias dispuestas en el artículo 77.2.d de la Ley N° 8642, el cual dispuso para la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el dictado de diversos reglamentos técnicos, dentro del cual se encuentra el supra citado Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones.

Por lo tanto, el inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, contempla la inclusión de diversas conductas, al disponer dentro de su tipo normativo, todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada. Sobre este punto, se debe valorar que la RCS-088-2015 bajo examen, determina la comisión de una conducta de esta naturaleza, y precisó en qué modalidad cuando especificó que es en relación con un estrechamiento de márgenes.

En lo que respecta a la afirmación del recurrente que "[l]a SUTEL además, utilizó elementos de prueba y alegaciones que no le fueron previamente comunicados al ICE durante el procedimiento administrativo; por ejemplo, lo relativo a los costos de comercialización, la vida medida de sus clientes, y el test relativo a los flujos de caja descontados ("FCD"), elementos que son los utilizados por la SUTEL para concluir que ha habido estrechamiento de márgenes y agravar la sanción" (ver folio 3767); debe indicarse que no se desprende de la RCS-088-2015, que dicha actuación administrativa se sustente sobre los elementos alegados por recurrente, como medios de prueba para acreditar la comisión de la conducta investigada. Por lo tanto no se logra acreditar su veracidad.

El recurrente también cuestiona la calificación que hace la SUTEL de infracción muy grave sobre la conducta investigada (ver folio 3768). Debe resaltarse sobre este punto, que las prácticas monopolísticas relativas -incluyendo la descrita en el inciso j) de la Ley N° 8642-, constituyen una


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 67.a.13 de este cuerpo legal, el cual de forma clara dispone:

"Artículo 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) *Son infracciones muy graves:*
 (...)

13) Realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley."
 (Resaltado es propio)

En otro orden de ideas, el recurrente afirma que la SUTEL "no logra adecuar la conducta investigada al supuesto fáctico previsto en la Ley como conducta prohibida, ello por cuanto dicha conducta no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico" (ver folio 3768). Sin embargo, de acuerdo con los extremos expuestos, este argumento no tiene ningún fundamento jurídico, en tanto en el caso concreto se está aplicando el inciso j) del artículo 54 de la LGT, el cual según se ha expuesto define como práctica monopolística relativa "[t]odo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implique un obstáculo para su entrada". Esta conducta fue además correctamente intijmada según lo que se ha venido analizando.

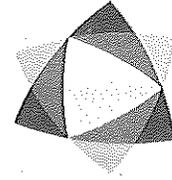
Considerando además que el objeto del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos (identificación y valoración de aquellos elementos probatorios que permiten confirmar o desestimar la comisión de una infracción administrativa dentro del régimen de competencia del ordenamiento de las telecomunicaciones), debe señalarse que, según los autos que constan en el expediente administrativo, quedó demostrado que la promoción "Chip Extremo", durante los meses de noviembre 2011, diciembre 2011, octubre 2012 y noviembre 2012, tuvo una rentabilidad negativa desde la perspectiva de un "competidor al menos tan eficiente". En virtud de lo cual, si un competidor deseaba replicar dicha promoción, debía incurrir en pérdidas. Justamente esa conducta, se circunscribe en lo que el Derecho de la Competencia identifica como estrechamiento de márgenes.

Adicionalmente, de acuerdo con los hechos probados 2.12, 2.15 y 2.16 (visibles a folio 3649), quedó demostrada la intencionalidad de llevar cabo dicha conducta por parte del operador investigado, acreditándose en autos que la promoción se concibió con el objeto de defenderse del ingreso de los nuevos entrantes y de mantener la posición que ostentaba en ese momento en el mercado. Esa condición que quedó debidamente probada en los autos, hace aplicable el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642.

El recurrente también afirma que la "SUTEL realiza una interpretación extensiva que le permite encuadrar la conducta de estrechamiento de márgenes, que pretende sancionar, dentro de los supuestos del tipo abierto (inciso j) del artículo 54 (...) acción que a todas luces resulta violatoria a los principios básicos de tipicidad del Derecho Penal, lo que constituye un abuso de poder" (ver folio 3769).

Cabe decir que, la figura de estrechamiento de márgenes ha sido utilizada con anterioridad por otras autoridades públicas competentes dentro del régimen de competencia, véase por ejemplo el voto 28-2014 de las 18:50 horas del 12 de agosto del 2014, mediante el cual la COPROCOM impuso una sanción por práctica monopolística relativa con base en lo dispuesto en el inciso k) del artículo 12 de la Ley N° 7472. Inciso de similar redacción al inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, reiterando para estos efectos la complementariedad que por las disposiciones legales referidas en materia de telecomunicaciones, aplica para estos ordenamientos legales.

Sobre la aplicación de principios del derecho penal en materia administrativa sancionatoria hay que tener presente lo dispuesto por las normas legales, la doctrina y la reciente jurisprudencia de los


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Tribunales de Justicia en materia contenciosa administrativa y constitucional.

En primer término se debe atender a lo dispuesto por el artículo 9 de la LGAP que reconoce la independencia del ordenamiento jurídico administrativo de otros ramos del derecho. También se debe diferenciar de manera especial al Derecho Administrativo Sancionador del Derecho Penal. Sobre todo porque en el Derecho Administrativo Sancionador, pasa a primer plano la protección de intereses generales y colectivos, los cuales están representados por el régimen especial de derechos de los usuarios finales, en su condición de destinatarios de los servicios involucrados; y por otra parte debe atenderse a la protección del régimen de competencia en el sector telecomunicaciones, el cual involucra una activa interacción de los agentes que participan en el mercado. También debe involucrarse en este ámbito, la diferente estructura que existe entre el tipo penal, en relación con la tipificación propiamente administrativa.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el párrafo anterior, podemos doctrinalmente atender a lo expuesto por NIETO GARCÍA (Alejandro), cuando indica:

"Aquí hay, por tanto, una sustitución ilegítima que importa denunciar, y en su caso corregir, para terminar asumiendo todas las consecuencias del dogma. Imagínese, en efecto, lo que sucedería si fuera el Derecho público estatal, y no el Derecho Penal, el que inspirara al Derecho Administrativo Sancionador. El Derecho Penal, desde la perspectiva en que aquí se le contempla, es un Derecho garantista, exclusivamente preocupado por el respeto a los derechos del inculcado; mientras que en el Derecho público estatal, sin menosprecio de las garantías individuales, pasa a primer plano la protección y fomento de los intereses generales y colectivos.

(...)

Las garantías del inculcado son ciertamente irrenunciables; pero ya no es tan cierto que tengan que proceder del Derecho Penal, puesto que el Derecho público estatal y el Derecho Administrativo están perfectamente capacitados para crear un sistema idóneo propio. Otra cosa es que hasta ahora no lo hayan hecho y que, en consecuencia, para remediar esta ausencia, haya habido, de forma provisional y urgente, que tomar a préstamo las técnicas garantistas del Derecho Penal, pero a conciencia de que no son siempre adecuadas al Derecho Administrativo Sancionador."

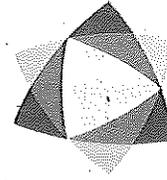
(...)

El principio de legalidad no es algo propio del Derecho Penal que se traslada al Derecho Administrativo Sancionador, sino un elemento constitucional que se aplica directamente —es decir, sin intermediación alguna del Derecho Penal— a las infracciones y sanciones administrativas, lo que explica las características propias de este ámbito. En cambio, cuando se concibe como una simple extensión del principio de la legalidad penal, entonces nada encaja, puesto que las singularidades que ofrece en el Derecho Administrativo Sancionador le hacen difícilmente homologable con el correlativo penal. Basta pensar, en efecto, en las modalidades admisibles de la colaboración reglamentaria (sin la cual es inimaginable la reserva legal sancionadora), así como en las peculiaridades del mandato de tipificación. Guste o no guste, la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas cumple una función y presenta una estructura completamente distinta de la penal." (Resaltado y subrayado son propios)

En esta misma línea, los Tribunales de Justicia competentes en materia administrativa, han señalado que dichos postulados resultan utilizables dentro del procedimiento administrativo, pero de manera matizada, es decir que no resultan plenamente aplicables dentro de la función administrativa desempeñada por la Administración Pública, y sobre todo en lo que respecta al ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, en la cual resulta parcial su aplicación:

Al respecto se ha señalado lo siguiente:

"La propia evolución del Derecho Administrativo permite su desarrollo y posterior autonomía, según lo establece el canon 9 inciso primero de la Ley General de la Administración Pública. Si bien en su momento, participaba de la aplicación de los principios propios del Derecho Penal, lo cierto del caso es que en la actualidad, esos postulados son utilizables dentro del procedimiento administrativo pero de


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

manera matizada, ergo, no son atinentes al ejercicio administrativo en su plenitud. Lo anterior se justifica en la naturaleza diversa que se presenta entre la potestad sancionatoria penal y la administrativa. Sobre la aplicación de estos criterios y las diferencias existentes en ambas materias, ya ha dado cuenta la Sala Constitucional, entre otras, en la resoluciones No. 5653-93, 3929-95, 8193-2000 y 10198-01. Conforme a lo expuesto, es claro que la implementación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de los diversos principios que corresponden al ius puniendi penal, no es plena, sino solo parcial en aquellos aspectos que resulten armónicos con la dinámica propia de la instancia administrativa y que se corresponden con la máxima del debido proceso, principio ineludible en esta materia. Lo anterior dado que por sus propias particularidades, no puede equiparse como un todo al proceso penal, el cual, tiene fines diversos. Desde luego que en orden a lo expuesto por la Sala Constitucional, esa graduación no puede vaciar el contenido de los principios básicos del régimen sancionatorio. A fin de cuentas, la actuación pública debe respetar el debido proceso, constitucionalmente tutelado. Para ello ha de tenerse claro que el Derecho Administrativo Sancionador es punitivo en cuanto a que como consecuencia jurídica, impone sanciones o reprimendas administrativas; pero en definitiva, no tiene todas las connotaciones del proceso penal, pues carece del alcance desvalorativo que merecen las conductas que, además de ser ilícitas, son incuestionables e intolerablemente injustas" (Ver voto del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta número 2508-2010 a las dieciséis horas treinta minutos del treinta de junio de dos mil diez)

(Resaltado y subrayado son propios)

De acuerdo con el análisis realizado, considera esta Unidad Jurídica, que las conductas administrativas desarrolladas durante la tramitación del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, hasta la aprobación del acto final recurrido, es decir la resolución RCS-088-2015, fueron respetuosas de los principios constitucionales del debido proceso, el derecho defensa legítima de la parte investigada; y de igual forma se ha podido valorar que existió una clara, precisa y circunstanciada intimación de cargos e imputación de hechos investigados. De igual forma se estima que las actuaciones desarrolladas fueron ejecutadas en apego al principio de legalidad, tanto en la instrucción del procedimiento administrativo según se indicó; como en la aplicación de las normas legales y reglamentarias, que establecen el ejercicio de las potestades públicas que ostenta la Sutel en materia de Derecho Administrativo Sancionador establecido para el ordenamiento de las telecomunicaciones, y de manera específica para la efectiva tutela del régimen de competencia de este sector.

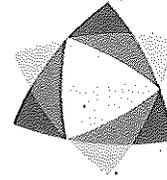
Finalmente, en lo que atiene al derecho que asiste al recurrente para acudir a la vía constitucional para impugnar lo definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642, esta Unidad Jurídica entiende que es un derecho fundamental que asiste a todo operador de servicios de telecomunicaciones, que se encuentra disconforme en este ámbito con el ordenamiento legal que regula su actividad empresarial.

b) Sobre los puntos Cuarto, Quinto y Décimo relacionados con la intencionalidad como parte de la prueba que debe acreditarse para que se pueda constituir el tipo sancionador definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642

Al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, quien señala que "la intencionalidad que es requisito *sine qua non*" del tipo penal abierto del inciso j) del artículo 54 de la LGT", se reitera que no estamos frente a un tipo penal en sentido estricto, sino frente a la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, y específicamente frente a la comisión de una infracción administrativa, clasificada así dentro del régimen de competencia del sector telecomunicaciones.

Ahora bien, con respecto al requisito de intencionalidad aplicado al caso concreto se tiene por acreditado en el tanto, en el curso del procedimiento administrativo incoado se logró demostrar que el ICE tenía claro los efectos que su conducta podría llegar a tener en el mercado, dado que su pretensión era intentar conservar su poder de dominio y su cuota de mercado, según se desprende de la prueba testimonial evacuada.

Se debe ponderar que el inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, es claro al disponer la intencionalidad como elemento del tipo administrativo, ya que somete dentro del supuesto normativo definido a todo


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada. En este sentido la Real Academia Española nos indica que el término "deliberado" es un adjetivo que vendría a calificar la conducta como voluntaria, intencionada, o hecha a propósito.

Como se ha dicho en líneas anteriores este elemento de intencionalidad, como requisito de la conducta examinada, fue debidamente analizado en la resolución RCS-088-2015, que indicó:

"En el presente caso se considera pertinente valorar el hecho de si el ICE tenía conocimiento de que la promoción Chip Extremo podría implicar que dicho Instituto estuviera operando por debajo de costos. Para ello es necesario valorar lo referente al diseño previo al lanzamiento de la promoción, en este sentido si bien los testigos Chaves Víquez y Vargas Naranjo indican que cuando se diseñó la promoción, el VAN (valor actual neto) de la promoción era positivo, lo cierto del caso es que la promoción aquí analizada podría resultar anticompetitiva dependiendo del nivel de consumo que hicieran los usuarios del bono promocional regalo por el ICE. En virtud de lo anterior, las estimaciones previas de consumo de los bonos regalados se vuelven vitales para determinar si el ICE conocía o no que la promoción aquí investigada podía eventualmente resultar anticompetitiva.

A partir de los datos indicados por los testigos del ICE se procedió a calcular el precio esperado de la promoción Chip Extremo a partir de los pronósticos previos al lanzamiento de dicha promoción..." (Ver punto 7.5.3.2. Sobre el objeto de la conducta investigada, folio 3743)

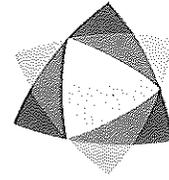
"Así las cosas, entiende este Órgano que la promoción, incluso luego de ser ajustada, fue concebida de una forma tal que un operador que intentara replicarla tuviera que operar con un margen bien negativo o en el mejor de los casos de cero.

Esto es evidencia de que el ICE conocía de previo al lanzamiento de esta promoción que la misma podría resultar anticompetitiva, dados los patrones de consumo esperados" (Ver punto 7.5.3.2. Sobre el objeto de la conducta investigada, folio 3745). (Subrayado es propio)

De forma tal que según se dispone en la resolución RCS-088-2015, la intencionalidad se tuvo por demostrada y acreditada, y no se sustenta sobre una presunción, según las aseveraciones del recurrente (visible a folio 3772). Esta Unidad Jurídica considera que de forma objetiva y en conformidad con las reglas de la sana crítica, se acreditó la intencionalidad del operador investigado, mediante el análisis económico de las promociones, el cual fue realizado con base en la información suministrada y los testigos aportados por el ICE, específicamente las declaraciones de los testigos Vargas Naranjo y Chaves Víquez.

En relación con el hecho alegado por el recurrente de que la declaración reconocida por la SUTEL, es decir, la brindada por la testigo Chaves Víquez (Cynthia), dejó claro que la mecánica de las promociones proyectaba una relación positiva entre los ingresos generados y los costos de las mismas; y que la SUTEL al no utilizar dicha prueba atenta flagrantemente contra el principio de legalidad y razonabilidad, debe señalarse que la testigo Chaves Víquez en su declaración manifiesta que uno de los medios probatorios para demostrar que la promoción no era anticompetitiva, devenía de la comparación del precio efectivo real que podía alcanzar la promoción dependiendo del nivel de consumo que hiciera el usuario de los bonos regalados (folio 303).

Además, el análisis planteado por el mismo ICE, es replicado por la SUTEL, empleándose como base las condiciones establecidas en los Reglamentos promocionales y los datos aportados por la testigo Chaves Víquez en la comparecencia oral y privada, en relación con el consumo promedio esperado por el ICE para los bonos regalados en la promoción investigada. Datos que a su vez fueron corroborados con la declaratoria previa del testigo del ICE Vargas Naranjo, quien aportó declaraciones consistentes con las brindadas por la testigo Chaves Víquez. Con lo cual no resulta de recibo el argumento que pretende desvirtuar la naturaleza de los análisis elaborados por la SUTEL, pues tuvieron de igual forma como insumo para su elaboración, los datos aportados por los testigos propuestos por el recurrente en

SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

la comparecencia oral y privada.

Bajo este análisis se encuentra además que, dados los patrones de consumo esperados, el ICE tenía conocimiento de previo al lanzamiento de la promoción, que la misma podía resultar anticompetitiva al ubicarse por debajo del costo de interconexión. En adición, la resolución RCS-088-2015, considera que si bien los otros operadores y/o proveedores en competencia habían captado clientes e incluso intentado replicar la promoción, resultan estos supuestos independientes de la intencionalidad de la empresa investigada, de procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implicar un obstáculo para su entrada.

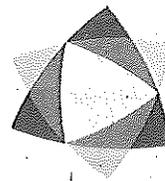
Respecto a la afirmación de que la SUTEL concluyó que el crecimiento de los nuevos operadores no se vio retrasado por ningún motivo (ver folio 3779), la resolución RCS-088-2015 indicó que "durante el periodo de la promoción aquí investigada los otros operadores del mercado sí lograron captar usuarios. Sin embargo, respecto a este tema valora este Órgano que debe ser considerado el hecho de que la coyuntura del mercado durante el período investigado era de expansión generalizada, para todos los agentes del mercado, tal que el crecimiento observado en el mercado es consecuencia de dicha circunstancia particular, lo que de algún modo podría venir a encubrir un posible efecto adverso en los nuevos operadores del mercado." (Ver punto 7.5.3.1. Sobre el efecto de la conducta investigada, folios 3738). (Subrayado es propio)

Asimismo indicó "...que el simple crecimiento del mercado no se puede tomar como un elemento que justifique por sí mismo que la conducta investigada no haya tenido efectos negativos en el mercado, esto en cuanto el período analizado tiene una coyuntura tal que implica un crecimiento por parte del resto de operadores del mercado" (Ver punto 7.5.3.1. Sobre el efecto de la conducta investigada, folios 3740). (Subrayado es propio)

Respecto al crecimiento esperado de los nuevos operadores del mercado, dado que no consta en el expediente administrativo información referente a proyecciones hechas por estos operadores, en relación con la captación de clientes que esperaban para sus primeros años de ingreso al mercado, se partió en el procedimiento de las proyecciones de la Rectoría de Telecomunicaciones, por lo que se llega a indicar que "[a] partir de dichas proyecciones, que son las únicas que constan en el expediente estima este Órgano que parece ser que el crecimiento de los nuevos operadores móviles del mercado parece no haberse retrasado por algún motivo" (Resaltado es propio) (Ver punto 7.5.3.1. Sobre el efecto de la conducta investigada, folios 3741). Por lo cual se considera que existe una diferencia, entre afirmar algo categóricamente y concluir que parece no haberse dado ningún retraso. Nótese "...que el simple crecimiento del mercado no se puede tomar como un elemento que justifique por sí mismo que la conducta investigada no haya tenido efectos negativos en el mercado" (Ver punto 7.5.3.1. Sobre el efecto de la conducta investigada, folios 3741).

Igualmente conviene recordar que el análisis de las prácticas monopolísticas relativas no sólo se limita a los efectos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 8642 "[s]e consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas" (Resaltado es propio). Así las cosas en este tipo de análisis debe probarse que la conducta investigada **tenía o bien el objeto, o el efecto** de desplazar indebidamente a otros operadores, impedir su acceso o establecer barreras de entrada.

En consecuencia no se logra identificar la contradicción alegada por el recurrente en la resolución RCS-088-2015, específicamente entre los hechos probados y los hechos no probados, ya que aunque se tuvo como hecho no probado "3.1. Que el crecimiento de los nuevos operadores móviles del mercado pudiera haberse retrasado producto de la promoción aquí investigada" (ver folio 3650); por otra parte


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

se tuvieron como hechos probados, los siguientes:

"2.12. Que la promoción "Chip Extremo" en los meses de noviembre 2011, diciembre 2011, octubre 2012 y noviembre 2012 tenía una rentabilidad negativa desde la perspectiva de un "competidor al menos tan eficiente", lo que implica que en dichos meses un competidor al menos tan eficiente como el ICE no podría haber replicado la promoción "Chip Extremo" sin haber incurrido en pérdidas.

2.15. Que la promoción "Chip Extremo" del ICE se concibió con el objeto de defenderse del ingreso de los nuevos entrantes y de mantener la posición que el ICE ostentaba en ese momento en el mercado.

2.16. Que la promoción "Chip Extremo" del ICE tenía en sus primeros dos lanzamientos "Navidad Kölbi" y "Móntate en la Diversión" precios esperados incluso por debajo del cargo de interconexión, mientras que en los últimos dos lanzamientos "Entrada a Clases Servicios Kölbi Prepago" y "Chip Extremo y Kit Prepago con Chip Extremo" dichos precios esperados eran muy cercanos al cargo de interconexión. Lo que implicaba que en el caso de querer ser replicadas por otros operadores estos obtendrían bien un margen negativo o como máximo de cero" (ver folio 3649). (Subrayado es propio)

Debe quedar claro que no se demostró la cuantía del efecto de la práctica, no obstante, sí quedó demostrado fehacientemente cuál era su objeto, ya que en el momento de apertura del mercado costarricense de servicios de telecomunicaciones, el no poder replicar la promoción por parte de los operadores entrantes, envolvía un acto deliberado cuya finalidad era procurar la salida de operadores o proveedores, o implicar un obstáculo para su entrada. Acreditándose de esta manera el supuesto definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642.

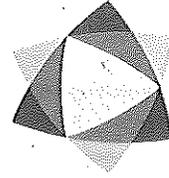
En este respecto, el artículo 54 de la Ley N° 8642 dispone que para considerar una conducta anticompetitiva, debe tener el objeto o efecto de ser contraria a la competencia y a partir del escrito de conclusiones del ICE y de la declaración de los testigos Chaves Víquez y Vargas Naranjo se determinó "que el ICE lo que perseguía era defender su posición en el mercado ante el ingreso de nuevos entrantes, a los cuales sentía como una amenaza dado que estos eran parte de transnacionales con operaciones en muchos países latinoamericanos" (Ver punto 7.5.3.2. Sobre el objeto de la conducta investigada, folio 3742). (Subrayado es propio)

Bajo este orden de ideas, se determina en la RCS-088-2015 que "la promoción aquí investigada se concibió con el objeto de defenderse del ingreso de los nuevos entrantes y de mantener la posición que el ICE ostentaba en ese momento en el mercado", y que "[e]n general las autoridades de competencia consideran que en el estrechamiento de márgenes no es aceptable como defensa para hacer frente a la competencia. Solo podría ser aceptada en casos muy específicos mediante la demostración por parte de la empresa denunciada de una serie de factores que comprueben que dicha conducta era no sólo también indispensable y proporcionada" (Resaltado intencional. Ver punto 7.5.3.2. Sobre el objeto de la conducta investigada, folio 3743).

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la COPROCOM, mediante su Opinión 17-2014 de las 17:45 horas del 7 de octubre del 2014 (visible a folios 3445 al 3466), detalló:

"9. Con fundamento en lo expuesto en relación al poder sustancial de la empresa denunciada, éste órgano considera que las ofertas implementadas por el ICE durante un periodo extenso, constituyen un medio desproporcionado para defenderse de sus competidores, ya que aprovechó el poder que poseía en el mercado ascendente, para restar competencia precisamente en un periodo de transición en el que el mercado costarricense de las telecomunicaciones se sometió a un proceso de apertura.

10. Si bien éste órgano considera que la conducta desarrollada por el ICE no responde en principio a la implementación de eficiencias en beneficio de la competencia en el mercado, y en suma su estrategia comercial se desarrolla en forma continua por aproximadamente un año, justamente a partir del ingreso de nuevos competidores al mercado móvil, es importante que la SUTEL verifique con vista en la prueba evacuada en el procedimiento sancionatorio, que la conducta ha resultado perjudicial para la competencia


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

*en el mercado relevante determinado en los términos que establece la normativa" (ver folio 3464).
 (Subrayado y resaltado son propios)*

Las anteriores consideraciones dan cuenta de que, las promociones de la empresa investigada se constituyeron en un abuso de poder sustancial de mercado, que tuvo por objetivo procurar la salida de los operadores o proveedores del mercado o generar un obstáculo o barrera para la entrada de los competidores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 inciso j) de la LGT. Quedando por ende corroborado y demostrado dentro del procedimiento administrativo, que la conducta constituyó un acto deliberado, pues se preconibió para defenderse del ingreso de los nuevos entrantes y de mantener la posición que ostentaba en ese momento en el mercado la parte investigada.

c) Sobre los puntos Quinto y Sexto relacionados con los efectos pro competitivos de la conducta investigada.

En relación con el argumento que señala omisiones en la RCS-088-2015, específicamente de referirse a los efectos pro competitivos, buscando fundamentar tan solo el efecto anticompetitivo, conviene en primera instancia aclarar que durante la instrucción de un procedimiento administrativo por prácticas monopolísticas, corresponde a la SUTEL demostrar los efectos anticompetitivos de la conducta investigada, y a la Parte investigada, en este caso al ICE, demostrar los efectos pro competitivos de dicha conducta.

Esto se desprende de las disposiciones del artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 19.- Análisis de eficiencias. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos de la práctica o prácticas investigadas, tales como:

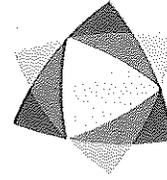
- a) La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien al menor costo o a mayor cantidad del bien al mismo costo.
- b) La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos.
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura" (lo destacado es intencional).

En relación con los efectos pro competitivos, el ICE indicó lo siguiente:

"Como sobradamente se demuestra, el mercado móvil en nuestro país ha recibido un impacto muy positivo desde la entrada de los nuevos operadores móviles, entre ellos, la empresa denunciante, y dicho efecto podemos afirmar se debe en gran parte a las promociones de ventas realizadas por las todas las empresas que operamos en el mercado. Dicho crecimiento e impacto positivo fue incluso reconocido por el testigo ofrecido por la empresa denunciante don Diego Petrecolla en la página 8 de su informe al expresar que el mercado de telefonía móvil comenzó a crecer más rápidamente a partir de la modalidad prepago y la posterior entrada al mercado de empresas competidoras al ICE, lo cual impulsó el mercado de telefonía móvil y expandió su penetración a más del ciento por ciento.

En ese sentido, apelamos a la sana crítica y buen juicio del Órgano Director para que pueda saber distinguir entre el interés público de que existan beneficios para el mercado móvil y sus consumidores, y el beneficio económico que la empresa denunciante esperaba recibir según sus propias proyecciones, las cuales podrían haber sido incorrectamente estimadas".

De acuerdo con el artículo 54 de la LGT, se dispone que "...la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado...". Sobre estos extremos se consideró que el ICE no aportó los elementos de


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

prueba pro competitivos que tenfan las promociones investigadas.

Por tales motivos la resolución RCS-088-2015 consideró "...que las eficiencias y efectos pro competitivos enunciados por el ICE se refieren a consecuencias propias de la apertura del sector de las telecomunicaciones a la competencia y del consiguiente ingreso de nuevos proveedores al mercado, los cuales han venido a incrementar el nivel de rivalidad del mercado, favoreciendo el desarrollo de políticas comerciales enfocadas a atraer, captar y retener clientes; y no a una consecuencia directa o indirecta de la promoción aquí investigada. En este sentido, las eficiencias y efectos pro-competitivos enunciados por el ICE no se consideran en el presente análisis, ya que se estima, como se indicó de previo, que las mismas no son una consecuencia de la conducta aquí investigada, sino de la apertura misma del mercado de telecomunicaciones" (Ver punto 7.5.3.3. Eficiencias alegadas por las Partes, folio 3752). Es por este motivo que se tiene como hecho no probado "3.2. Que la promoción aquí investigada haya tenido eficiencias y/o efectos pro-competitivos".

Igualmente es necesario destacar que los efectos pro-competitivos o eficiencias alegadas por el ICE se ponderaron como aseveraciones no acreditadas por ningún medio probatorio. Al respecto debe estimarse lo indicado por la Comisión Europea, la cual considera que:

"todas las pruebas necesarias para demostrar que la conducta en cuestión está justificada objetivamente. A continuación es la Comisión la que debe evaluar en último término si la conducta en cuestión no es objetivamente necesaria y, tras ponderar cualesquiera efectos anticompetitivos evidentes y cualesquiera eficiencias alegadas y justificadas, si es probable que dé lugar a un perjuicio para los consumidores".

Así las cosas, la empresa investigada no aportó dentro del procedimiento administrativo, alguna prueba que le permitiera acreditar los efectos pro-competitivos de la práctica investigada. Sobre este punto, cabe recalcar que la carga de la prueba no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Por lo tanto, este principio de la carga de la prueba implica la **autorresponsabilidad** de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.

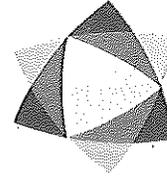
De manera técnica en materia de competencia, una rebaja o "supuesto beneficio" en el precio de los servicios no puede interpretarse en forma inmediata como un efecto pro competitivo. Este tipo de prácticas suponen una rebaja o beneficio a corto plazo para el consumidor, cuando detrás, en el fondo o a largo plazo, trae un efecto negativo fuerte a los usuarios, específicamente dada la finalidad que persiguen y sus efectos.

En consecuencia, el Consejo de SUTEL, en ejercicio de sus potestades legales, aplicó efectivamente la "*regla de la razón*" dentro de su análisis deliberativo; pues al no haberse aportado ningún elemento de prueba para acreditar los efectos pro-competitivos de la conducta investigada, el análisis efectuado se limitó de manera objetiva a considerar los elementos que le compete a la SUTEL. Ante lo cual, fue considerado lo referente al poder sustancial del operador en el mercado relevante, así como al objeto y/o efecto anticompetitivo de las prácticas en el análisis efectuado (folios 3711 al 3752).

Por las anteriores consideraciones, esta Unidad jurídica reitera la conformidad de la resolución RCS-088-2015 con el ordenamiento jurídico, en lo que atiende nuevamente al respeto del debido proceso.

- d) Sobre el punto Séptimo relacionado con la duración de los efectos de la promoción en el mercado, sobre la naturaleza del bono contenido en la promoción y la confidencialidad de la información.**

Considera el recurrente que el efecto de las promociones se debe valorar sobre el cliente que adquirió la promoción y no sobre el mercado. Al respecto es oportuno indicar que el Derecho de Competencia

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

en general y el Régimen Sectorial de Competencia en particular, buscan promover la competencia evitando que una determinada empresa o grupo de ellas cometan actos lesivos para el nivel de competencia general del mercado.

La protección del Régimen Sectorial de Competencia, es normativamente un fin público superior en virtud del interés colectivo que puede resultar afecto; y en consecuencia, este tipo análisis para estos casos no debe ser abordado de la forma que es planteada por el recurrente. Se reitera en este punto, que en el Derecho Administrativo Sancionador pasa a primer plano la protección de intereses generales y colectivos.

Ahora bien, en relación con que los efectos de las promociones no se prolongaron en el mercado, y no se mantuvieron de manera ininterrumpida, conviene extraer lo manifestado por el mismo ICE en su recurso contra la resolución RCS-088-2015, cuando detalla lo siguiente:

"Adicionalmente debió haberse analizado al menos los 6 meses del beneficio máximo de la promoción por el que podía optar cada usuario... De haberse considerado el período completo de disfrute de los beneficios por parte del usuario, se podrían alcanzar ARPU reales mayores..."

Con lo cual, el mismo recurrente reconoce que los efectos de la promoción se prolongaban en el mercado por seis meses con cada lanzamiento de la promoción "Chip Extremo". No obstante, no se puede acreditar el argumento que desconoce la duración de los efectos de la promoción en el mercado dado que la misma información contenida en los Reglamentos de lanzamiento de la promoción "Chip Extremo" evidenció que la duración de los efectos de la promoción en el mercado fue de seis meses, conforme lo analizado por el órgano decisor, es decir el Consejo de la SUTEL.

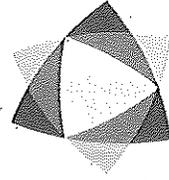
Sobre el argumento en el cual señala que la SUTEL asume en su análisis que toda la recarga y bono son para utilizarse en minutos y que dicho dato resulta incorrecto, puesto que tanto el bono como la recarga, se pueden utilizar en todos los servicios, lo que genera un dato erróneo respecto al precio por minuto; conviene resaltar que la información empleada por la SUTEL para calcular el monto del bono asignada a minutos, corresponde a la información suministrada por el mismo ICE mediante oficios 264-100-2012 (visible a folios 146 al 149) y 264-638-2012 (visible a folios 541 al 543). Por lo tanto, la SUTEL se limitó a emplear en su análisis, los mismos datos suministrados por el ICE en relación con el ARPU de las promociones, el consumo real de los usuarios beneficiarios de la promoción, la cantidad de minutos realizados (disfrutados) por el usuario y el precio promedio de dichos minutos.

Así las cosas, el dato del precio promedio al que hace referencia el recurrente, se refiere finalmente a información aportada por él mismo al expediente administrativo, y en consecuencia no resulta de recibo dicho argumento, toda vez que viene a desvirtuar la veracidad de los propios datos aportados por el operador investigado, con las consecuencias jurídicas que esto implicaría eventualmente.

En lo que atiene a la confidencialidad de la información, conviene aclarar al recurrente que la versión del acto final comunicado, corresponde a una versión de la resolución RCS-088-2015 en la cual se incluyen sus propios datos, en el entendido de que la confidencialidad sólo aplica en relación con el acceso a terceros de la información y no así con el acceso del titular a su propia información.

Se aclara entonces que existen otras dos versiones de la RCS-088-2015, a saber:

- a) Una es la versión que se le notificó a la otra parte del procedimiento, sea **TELEFÓNICA DE COSTA RICA, S. A.**, contenida en el legajo confidencial del expediente administrativo correspondiente a TELEFÓNICA. Esta versión no contiene de manera visible la información del ICE, pero sí la información aportada por la propia TELEFÓNICA al procedimiento administrativo.
- b) Una tercera versión de la RCS-088-2015, que corresponde a la **versión pública**, misma que omite tanto la información del ICE, como la de TELEFÓNICA, y de otros proveedores de servicios

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

de telecomunicaciones empleada por la SUTEL en sus análisis y declarada como confidencial.

Con lo cual esta Unidad Jurídica considera que se ha respetado en todo momento la confidencialidad de la información contenida en el expediente SUTEL OT-212-2011, siendo que el resguardo de la información confidencial se ha dado tanto para los datos aportados por las partes del procedimiento, como para los datos de cualquier tercero al que se le solicitó información.

- e) Sobre los puntos Octavo, Noveno y Décimo Tercero relacionados con la metodología seguida por la SUTEL para construir el Test de Imputación, los datos empleados en el análisis de estrechamiento de márgenes y la falta de fundamento que demuestre el estrechamiento de márgenes.**

El recurrente considera que la SUTEL omitió definir qué categorías de costos se encuadrarían dentro de los costos mayoristas y minoristas a tener en cuenta en la aplicación del *test* de imputación aplicado a la conducta del ICE.

Al respecto resulta pertinente aclarar que la SUTEL consideró tres categorías de costos: i) costos mayoristas de origenación, ii) costos mayoristas de terminación, los cuales como bien lo define la resolución corresponden a "los costos mayoristas aprobados por la SUTEL para terminación y origenación de telefonía móvil en la red del ICE" (visible a folios 695 al 696), y fueron calculados con una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo; y iii) costos de una llamada on-net el cual "fue obtenido del Modelo Móvil de la SUTEL" (folios 693 al 702), y fue calculado a partir de "un modelo de costos incrementales promedio de largo plazo (LRAIC), para lo cual se parte del Modelo de Costos de la Red Móvil, sometido a audiencia pública en el procedimiento contenido en el Expediente SUTEL ET-002-2012" (folio 695).

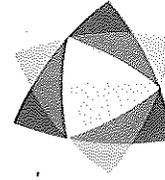
Las anteriores consideraciones, muestran que la SUTEL se limitó a emplear datos de cargos ya aprobados para el ICE, y que además fueron calculados mediante modelos de costos incrementales de largo plazo y empleando como base datos del mismo ICE, según la práctica usual en esta materia.

En este punto se puede considerar lo indicado por la Comisión Europea en relación con el análisis del estrechamiento de márgenes, a saber: "En casos de *compresión de márgenes* el parámetro que suele utilizar la Comisión para determinar los costes de un competidor con igual grado de eficiencia es el LRAIC de la división descendente de la empresa dominante integrada".

En lo relacionado con el supuesto deber legal de SUTEL de fundamentar y justificar ampliamente los supuestos considerados en el *Test del Operador al Menos tan Eficiente*; debe reiterarse que la omisión de brindar los elementos pro competitivos ocasiona un ayuno probatorio para la empresa investigada, la cual tiene el deber legal de someterla a conocimiento del órgano de instrucción, para que pueda ser valorada y formar parte de la verdad real de los hechos investigados.

Adolece de una adecuada prueba, el operador que no aporte a los efectos del procedimiento instruido, la información necesaria para referirse a los resultados obtenidos, factor que la SUTEL efectivamente justifica y detalla a través de las fuentes de información utilizadas para la construcción o elaboración del *Test del Operador al Menos tan Eficiente*; asimismo parte de la información empleada para dicho Test corresponde a la información aportada por el mismo ICE en las supra citadas notas 264-100-2012 (folios 146 al 149) y 264-638-2012 (folios 541 al 543).

La información adicional utilizada, corresponde a cargos previamente aprobados para el ICE (visible a folios 693 al 702), los cuales responden a los datos que el mismo ICE recomienda para ser empleados en el análisis del procedimiento tramitado en el expediente SUTEL OT-212-2011: "... se insiste que el monto de 17,95 colones/minutos correspondiente al costo de interconexión de terminación definido de oficio por la SUTEL en resolución número RCS-496-2010 del 12 de octubre del 2010, es el costo mínimo oficial y de referencia que tuvo el ICE para el diseño de las promociones investigadas" (folio



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

3031).

En lo que respecta a la no superación del test de imputación, indica que se presume, pero no es condición suficiente para determinar la existencia de una práctica anticompetitiva, y que por lo tanto la SUTEL debió considerar con igual importancia otros factores para establecer la capacidad de debilitar la competencia y existencia de racionalidades alternativas, tales como los efectos pro-competitivos de las promociones, el crecimiento del mercado, el crecimiento de la cuota de mercado de los competidores y el beneficio continuo y permanente de los usuarios,

Conviene reiterar lo señalado con anterioridad, en el sentido de que los elementos pro-competitivos alegados debieron haber sido aportados al procedimiento administrativo por el mismo ICE, siendo que no competía a la SUTEL -de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 8642, pronunciarse sobre este tipo de elementos, si las partes del procedimiento no los aportaron como les correspondía.

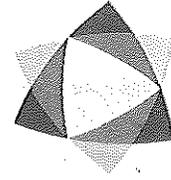
El hecho de no confiar en los datos finales que sirven de base para la imposición de la sanción por parte del recurrente, y señalar las inconsistencias y la desconfianza de los datos que se brindan en la tabla N° 7, implicaría que el análisis deba ser descartado por no ser prueba fehaciente, ni confiable, para determinar un estrechamiento de márgenes en el período evaluado, lo cual a su vez significaría prejuzgar negativamente los datos de ARPU y precios promedio que fueron aportados por el mismo ICE.

En lo que atiene al señalamiento del recurrente, el cual esgrime que el análisis para demostrar el estrechamiento de se basa en un cálculo "poco elaborado" (Tabla 8), siendo que en dicha tabla el margen de rentabilidad fue positivo, ante lo cual no entienden como SUTEL arriba a la conclusión de que la promoción fue anticompetitiva; es oportuno no descontextualizar la naturaleza de la información contenida en la Tabla N° 8, la cual se encuentra contenida en la resolución RCS-088-2015, pues no se emplea dicha tabla como prueba de la conducta cometida por el ICE, sino que por el contrario, es el análisis contenido en la Tabla N° 7 el que viene a comprobar la comisión de la conducta de estrechamiento de márgenes.

Para mayor claridad, a continuación las mencionadas tablas:

Tabla N° 8

Promoción Chip Extremo: Análisis de Estrechamiento de Márgenes, Nov-2011 a Feb-2012 y Oct-Nov 2012						
Variable	nov-11	dic-11	ene-12	feb-12	oct-12	nov-12
Precio Promedio						
Llamadas	■	■	■	■	■	■
SMS	■	■	■	■	■	■
Cargo Interconexión						
Llamadas	■	■	■	■	■	■
SMS	■	■	■	■	■	■
Margen						
Llamadas	■	■	■	■	■	■
SMS	■	■	■	■	■	■

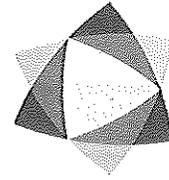


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Tabla N°. 7
Promoción Chip Extremo y Chip SMS Extremo: Test del Operador Eficiente
Ingresos y costos en colones, tráfico y SMS en cantidad

Variable	nov-11	dic-11	ene-12	feb-12	oct-12	nov-12
Chip Extremo						
ARPU (colones)						
Llamadas (minutos)						
Cantidad Llamadas (minutos)						
On-net						
Off-net						
Costo terminación móvil (colones/minuto)						
Costo originación móvil (colones/minuto)						
Costo Llamadas On-Net (colones/minuto)						
Costo Total Llamadas (colones)						
SMS (cantidad)						
Cantidad SMS						
On-net						
Off-net						
Costo terminación SMS (colones/SMS)						
Costo originación SMS (colones/SMS)						
Costo SMS On-Net (colones/SMS)						
Costo Total SMS (colones)						
Rentabilidad (colones)						
Rentabilidad Llamada						
Rentabilidad SMS						
Chip SMS Extremo						
ARPU						
SMS (cantidad)						
Cantidad SMS						
On-net						
Off-net						
Costo terminación SMS (colones/SMS)						
Costo originación SMS (colones/SMS)						
Costo SMS On-Net (colones/SMS)						
Costo Total SMS (colones)	251,24					
Rentabilidad (colones)						
Rentabilidad SMS						

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se puede establecer que las dudas planteadas en relación con el hecho de que el margen calculado en la Tabla 7 es positivo y que no se explican el porqué de la sanción impuesta, no resultan pertinentes, en cuanto el "Test del operador al menos tan eficiente" elaborado por SUTEL, se encuentra contenido en la Tabla 7 (y no en la Tabla 8) de la referida resolución RCS-088-2015. Lo anterior permite aclarar al recurrente, por qué se encuentra que la


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

promoción "Chip SMS Extremo" no resultó anticompetitiva, mientras que la promoción "Chip Extremo", sí lo fue.

Finalmente conviene aclarar, que el análisis planteado en la Tabla N° 8 cuestionada, es planteado por los mismos testigos aportados por el ICE en la comparecencia oral y privada, a través del análisis expuesto por la testigo Chaves Viquez (folio 3302), defensa que fue basada en la información contenida en la Tabla N° 8, la cual se limita a comparar el precio efectivo real de las promociones "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" con los cargos de interconexión aprobados en la entonces vigente resolución RCS-496-2010. Mostrándose que efectivamente el precio de la promoción "Chip Extremo" se ubicaba prácticamente en el monto del cargo de interconexión, lo cual deviene en una rentabilidad cercana a cero, que implicó en sí misma, la imposibilidad del resto de operadores de replicar la promoción "Chip Extremo", sin incurrir en pérdidas.

f) Sobre el punto Décimo Primero relacionado con la definición de los mercados relevantes de referencia.

Según el recurrente, no existen estos mercados mayoristas exclusivos del ICE, ya que existe un monopolio natural en el mercado de terminación para las redes de las empresas Claro y Telefónica. Argumenta que en la definición del mercado mayorista de referencia hay un error, ya que la SUTEL ignora elementos como la sustituibilidad y replicabilidad de los productos mayoristas en cuestión, ya que existen redes alternativas (redes móviles) con un mayor músculo financiero. Sobre el particular, esta Unidad considerará:

Pareciera contradictorio por parte del recurrente argumentar que no existen mercados mayoristas de terminación exclusivos para el ICE, y al mismo tiempo reconocer que los mercados de terminación son monopolios naturales. Conviene entonces aclarar que, efectivamente el servicio de terminación en una determinada red, bien sea para llamadas o SMS, constituye un mercado monopólico. En ese sentido la terminación en la red del ICE también constituye un mercado monopólico, por lo cual, por definición, este servicio carece de sustitutos, y no resulta necesario entrar a analizar ni la sustituibilidad, ni la replicabilidad de dicho servicio. Es decir, resulta claro que al ser éste un servicio monopólico, justamente se caracteriza por carecer de sustitutos y por no ser replicable por parte de otros competidores.

Para clarificar este tema conviene extraer de la resolución RCS-088-2015, lo siguiente:

"Respecto al servicio de terminación de llamadas ha indicado la Comisión Federal de Competencia de México en su Resolución Expediente DE-37-2006 y acumulados lo siguiente:

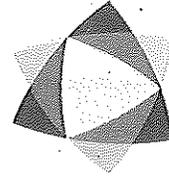
"Una característica importante del servicio de terminación de llamadas en una RPT [Red Pública de Telecomunicaciones] móvil es que únicamente la RPT móvil del usuario de destino dispone de los medios de conmutación y transmisión (principalmente central de destino, concentrador de líneas y líneas conmutada de acceso al usuario) que permiten terminar la llamada en el número del suscriptor de sus servicios. Por tanto, técnicamente, sólo el concesionario u operador de la RPT en cuestión puede prestar los servicios de terminación de los suscriptores de la misma.

En ese sentido, los servicios de terminación conmutada en las diferentes redes móviles son distinguibles y distintos entre sí" (lo destacado es intencional).

Continúa añadiendo la Comisión Federal de Competencia en la citada resolución:

"Cada equipo terminal (i.e. teléfono) de los usuarios finales del STL [Servicio de Telefonía Local] mantiene una línea de acceso única y exclusiva con un concesionario de RPT [Red Pública de Telecomunicaciones] determinado. Esta condición técnica permite a cada concesionario de RPT para STL constituirse como el único agente económico existente para terminar una llamada dirigida a cualquiera de sus suscriptores".

En estas condiciones los concesionarios que demandan los servicios relevantes no eligen la RPT que se


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

los proporcionará, ni disponen de alternativas para sustituirla. La función de terminación es un insumo que un concesionario del STL ofrece a través de su RPT a otras RPTs que, a su vez, lo emplean para prestar el STL fijo o móvil a los usuarios finales" (lo destacado es intencional)

Lo anterior también aplicaría para el caso de la terminación de SMS.

En ese sentido, el único operador que puede ofrecer el servicio de terminación de llamadas en la red móvil del ICE es el mismo ICE, es decir, este servicio no cuenta con sustitutos" (lo destacado corresponde al original).

Sobre el hecho de que las empresas Claro y Telefónica debieron ser declarados como operadores importantes en mercados con integración vertical al igual que el ICE, conviene aclarar nuevamente que la revisión de los mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado con propósitos de regulación ex-ante, es un tema que no está relacionado con el objeto del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, y por ende tampoco se encuentra vinculado con lo resuelto por la resolución RCS-088-2015. En consecuencia su impugnación se encuentra fuera del ámbito de revisión para el presente caso, al no ser ésta la instancia, ni el momento procesal oportuno para referirse a dichos extremos.

En lo que tiene que ver con el hecho de que SUTEL toma como referencia los mercados relevantes declarados en el año 2009, pero lo hace de forma diferente a la forma en que fueron declarados, debe indicarse que la SUTEL no toma los mercados relevantes definidos en la RCS-307-2009, sino que define sus propios mercados relevantes para la práctica investigada. Así parece que el recurrente confunde lo indicado por la Parte denunciante del procedimiento, con lo finalmente resuelto por la SUTEL, por lo cual resulta necesario en este punto extraer de la resolución RCS-088-022, lo siguiente:

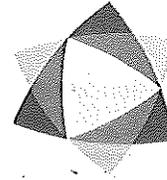
"Así para definir el mercado relevante afectado por la conducta denunciada, primero conviene tener presente lo manifestado por las partes del procedimiento, así la empresa denunciante indicó que el mercado relevante afectado por la práctica se referiría al "Mercado 5: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional" y al "Mercado 7: Servicios de comunicaciones de mensajería corta" definidos en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009. Por su parte la empresa denunciada no se refirió a cuál debía ser el mercado relevante analizado" (lo destacado es intencional).

De igual forma conviene indicar que la SUTEL, en su definición de los mercados relevantes, toma como base los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley N° 7472 y no la denuncia presentada, todo lo cual consta en el apartado 7.3 de la resolución recurrida.

Finalmente, es pertinente aclarar que lo definido en la RCS-307-2009 no es de aplicación obligatoria para los casos asociados al Régimen Sectorial de Competencia, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sea: "La definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la Sutel y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones".

En consecuencia no resultan de recibo los argumentos del recurrente, por cuanto la SUTEL no tiene la obligación normativa de emplear los mercados relevantes definidos para propósitos de regulación ex-ante en los casos relacionados con prácticas monopolísticas, como el aquí referido. Por el contrario, debe ponderarse que la obligación de la SUTEL en los casos relacionados con el Régimen Sectorial de Competencia -de conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 8642-, es la de emplear los criterios definidos en el artículo 14 de la Ley N° 7472, para la definición del mercado relevante. Complementariedad jurídica que ha sido analizada con anterioridad en el presente análisis.

g) Sobre el punto Décimo Segundo relacionado con el hecho de que el mercado de telecomunicaciones es vulnerable de la aplicación de prácticas anticompetitivas por causa



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

de la SUTEL.

En relación con el hecho de que la SUTEL es la única responsable de que hoy en día el mercado de telefonía móvil sea vulnerable a prácticas anticompetitivas como el estrechamiento de márgenes ya que no realizó el rebalanceo tarifario que correspondía hacer de previo a la entrada de otros actores en el mercado. Conviene señalar que este argumento no tiene relación con el objeto del proceso, pues con éste se pretendía determinar la verdad real de los hechos para establecer si la práctica cometida por el ICE, efectivamente tuvo un objeto y/o efecto anticompetitivo en el mercado; y ejercer de esta forma una efectiva tutela administrativa sobre los intereses colectivos afectados. De igual manera pareciera que aquí el ICE está "reconociendo" tácitamente que abusó de su poder de mercado y cometió la práctica.

Del análisis contenido en el apartado 7.5.2.1 de la resolución, el recurrente procura determinar que el mercado de telefonía móvil, reúna las características necesarias para que un operador con poder de mercado pudiera eventualmente desarrollar una conducta de estrechamiento de márgenes. En este sentido se debe indicar que la SUTEL analizó el marco regulatorio y la situación al momento en que se realizó la conducta investigada, determinando si dadas las condiciones de dicho mercado, el ICE estaba en la posibilidad de cometer una conducta de estrechamiento de márgenes. Con lo cual se pretendía valorar la realidad de aquel momento, sin entrar a analizar otras situaciones distintas, como lo arguye el recurrente.

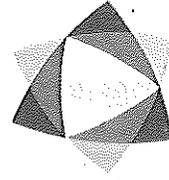
En cuanto al criterio del ICE que pondera que el desbalance de tráfico debió haber sido corregido con medidas regulatorias adoptadas oportunamente por parte de la SUTEL, y cumplir así con su deber legal de promover la competencia en igualdad de condiciones estableciendo regulación ex ante, con el propósito de prevenir prácticas anticompetitivas en el mercado; es importante aclarar que en el marco de un procedimiento administrativo se analizan hechos y no situaciones fácticas distintas, esto para poder determinar -según el mandado legal del artículo 218 de la LGAP-, la verdad real de los hechos investigados, como su objeto más importante. El ICE no demuestra ni desarrolla argumento alguno sobre la relación causal o vínculo de la supuesta falta de rebalanceo tarifario como causal eximente de responsabilidad.

Igualmente debe considerarse que, la regulación ex-ante no limita por sí misma la posibilidad de que una industria regulada, sea sujeta a la comisión de prácticas monopolísticas, y por esa razón coexisten el régimen de regulación ex-ante y el régimen de regulación ex-post. Siendo que el primero de ellos, efectivamente busca evitar que se cometan abusos por parte de las empresas que se encuentran en una situación de poder de mercado, mientras que el segundo busca corregir y sancionar aquellas prácticas que se cometieron a pesar de la existencia de regulación ex-ante.

Al respecto, se puede considerar lo establecido por la Comisión Europea, en cuanto a que la regulación ex-post aplica aún en el caso de que se encuentre vigente toda la normativa de regulación ex-ante, en particular aquella que tiene que ver con el acceso y la interconexión:

"Las normas ORA [oferta de red abierta] no pueden, sin embargo, considerarse como normas de competencia aplicables a los Estados y/o al comportamiento de las empresas. Las reglas ORA y de la competencia constituyen sendos conjuntos de reglas diferentes pero coherentes. De aquí que, incluso cuando todas las reglas ORA hayan sido adoptadas, las reglas de la competencia serán plenamente aplicables".

En virtud de lo anterior, resulta evidente que un determinado operador está en la posibilidad -pese a la existencia de regulación ex-ante- de infringir el Régimen Sectorial de Competencia. Por lo cual la SUTEL no puede dedicarse a aplicar únicamente el régimen ex-ante como lo pretende el recurrente, sino que es su obligación legal aplicar de manera complementaria el régimen ex-post, sancionando las infracciones administrativas que cometa un determinado operador contra el Régimen Sectorial de Competencia.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015**h) Sobre el punto Décimo Cuarto relacionado con el perjuicio a los usuarios.**

El ICE considera que no existe en la resolución de la SUTEL pronunciamiento alguno que evidencie que existió un perjuicio efectivo causado a los usuarios, ni en precios ni en calidad de servicios.

Al respecto, debe indicarse que en materia de Derecho de la Competencia, es común que una práctica anticompetitiva, sobre todo aquellas que tienen que ver con precios bajos, se caracterizan por beneficiar al usuario en el corto plazo, pero pueden llegar a perjudicarlo en el largo plazo. En ese sentido, existe por parte del usuario un *trade-off* entre los beneficios de corto plazo y los posibles perjuicios de largo plazo, ya que se ve beneficiado de los precios bajos mientras se comete la práctica, sin embargo podría verse perjudicado por un repunte de precios futuros, si la práctica llega a provocar el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada.

Los anteriores argumentos están claramente precisados en la RCS-088-2015, mediante la cual el Consejo de la SUTEL, indicó lo siguiente:

"Igualmente el esquema tarifario de precios tope o máximos, al implicar la posibilidad de que un proveedor baje sus precios por encima del máximo establecido, abre la posibilidad de que ante la desaparición o debilitamiento de la competencia, luego de algún tipo de práctica monopolística, este proveedor estaría en la posibilidad de incrementar sus precios, adhiriéndose nuevamente al tope establecido, lo que implica para el usuario final un aumento real de los precios, independientemente de que el tope no pueda ser aumentado individualmente por los proveedores de telecomunicaciones".

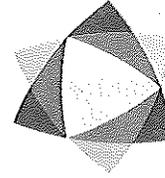
En consecuencia, debe indicarse al recurrente que, al estar la práctica cometida ubicada en la primera etapa de desarrollo de apertura del mercado costarricense - sea el ofrecimiento de precios bajos a los consumidores-, se percibe como beneficiosa por parte de los consumidores o usuarios finales, sin embargo el perjuicio de la misma se presentaría una vez que se hubiera logrado debilitar la competencia, momento en el cual el operador investigado no tendría más incentivos para continuar ofreciendo precios bajos, promociones y beneficios a los consumidores; sino que por el contrario, tendría todos los incentivos necesarios para volver a comportarse como ocurría de manera previa a la apertura efectiva del sector telecomunicaciones.

i) Sobre el punto Décimo Quinto relacionado con la posición de los competidores.

En lo que respecta al argumento del recurrente, el cual señala que la SUTEL no consideró otros factores importantes y evidentes como: la sólida capacidad financiera de los nuevos entrantes en ese momento, Telefónica y Claro, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones; conviene aclarar que la norma referida aplica para el caso en que la SUTEL determine mercados relevantes y operadores o proveedores importantes en el marco de la regulación *ex-ante*. Más aún este artículo 12 se encuentra contenido en el Capítulo IV del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en lo que respecta a la "*Determinación del mercado relevante*", el operador o proveedor importante y de las obligaciones del acceso e interconexión".

Con lo cual se presenta una confusión en lo que atiene a la naturaleza del régimen de regulación *ex-ante* y el régimen de regulación *ex-post*, por cuanto el recurrente emplea principios que fueron desarrollados para ser aplicados en el régimen de regulación *ex-ante* a lo resuelto en la RCS-088-2015, la cual constituye un acto emitido por la SUTEL, en el marco de sus facultades como autoridad de competencia en la aplicación del régimen de regulación *ex-post*, y específicamente en la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador dentro de este régimen.

En ese sentido se debe considerar que, en materia de análisis de poder de mercado, en los casos relacionados con el Régimen Sectorial de Competencia y en particular con las prácticas monopolísticas


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

relativas, la SUTEL debe contemplar lo definido en el artículo 15 de la Ley N° 7472, y no lo definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Esto de conformidad con lo definido en el artículo 54 de la Ley N° 8642, el cual establece que:

"Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta Ley".

Se debe concluir entonces, que la SUTEL dentro de su análisis, contempló todos los elementos contenidos en el artículo 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo exigido legalmente. Siendo que en consecuencia, no se contempla lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en cuanto no resulta aplicable a los fines del presente procedimiento.

j) Sobre el punto Décimo Sexto relacionado con la nulidad absoluta del acto emitido por falta de fundamentación.

En cuanto a los supuestos vicios de nulidad del acto por falta de fundamentación, resulta oportuno indicar lo expuesto por el autor **JINESTA LOBO** (Ernesto) cuando señala que *"el bloque o parámetro de legalidad para determinar la invalidez del acto administrativo es de amplio espectro, pues incluye desde luego, las normas escritas y no escritas que conforman la jerarquía de las fuentes. (...) Deben incluirse como componentes del parámetro de legalidad o validez, por consiguiente, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la costumbre (artículos 6 y 7 LGAP) y, adicionalmente, normas de carácter metajurídico, en sentido estricto, pero debidamente positivizadas o incorporadas al ordenamiento jurídico como las reglas unívocas o de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica y los principios o reglas elementales de la lógica, justicia, o conveniencia (artículos 158, párrafo 4°, 160, 15, 16 y 17 de la LGAP). En realidad, estas normas metajurídicas cobran especial importancia en tratándose de actos administrativos dictados en ejercicio de una potestad discrecional.*

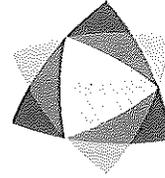
Adiciona el referido autor **JINESTA LOBO** que *"[o]tro indicador para determinar la invalidez del acto administrativo, lo constituyen los vicios o defectos en los elementos constitutivos y entendemos por tales los materiales (subjetivos-competencia, legitimación, investidura, voluntad- y objetivos- motivo, contenido y fin) y los formales (motivación, forma y procedimiento administrativo). (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Jurídica Continental. Tomo I. Págs.542 y 543)*

En atención de los extremos expuestos, se debe estimar que el acto administrativo impugnado, es decir la resolución RCS-088-2015, debe cumplir con los elementos sustanciales y formales exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública (LGAP), descritos a saber:

- a. Ser dictado por el órgano competente, para el caso concreto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 129 y 180 LGAP –Sujeto-).
- b. Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP –Forma-).
- c. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP- Procedimiento-).
- d. El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP –Motivo-)
- e. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (- Fin y contenido-).

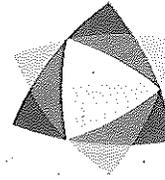
Es en los artículos 158 al 179 de la LAGP donde se regulan los supuestos bajo los cuales es posible anular los actos administrativos. Y específicamente en lo relativo a la nulidad absoluta del acto administrativo, establece este cuerpo legal en sus artículos 166 y 167 que deben de faltarle totalmente al acto administrativo uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, o bien, que la imperfección impida la realización del fin del acto.

Debido a la forma con la cual se plantea la supuesta nulidad de la RCS-088-2015, es procedente detallar en qué consisten dichos elementos. En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Civil de Hacienda, Sección Cuarta, Segundo Circuito Judicial de San José, en el voto número 44-2014 de las diez horas del veintinueve de mayo de dos mil catorce, determinó:

"El primer elemento formal del acto administrativo es el **sujeto**. Corresponde al autor del acto. Es el funcionario público, órgano o ente administrativo que dicta un acto administrativo, el cual debe a su vez contar con una serie de requisitos, tales como: investidura, competencia y titularidad. La **investidura** es el nombramiento o la elección de una persona en un cargo o empleo público (en tal sentido artículos 111 y siguientes LGAP). Es la potestad para actuar a nombre y por cuenta del Estado y dirigir a éste el efecto de su conducta. Esta puede darse por elección o nombramiento. Se hace efectiva con la toma de posesión del cargo. Eduardo Ortiz define a la **competencia** "como la medida exacta de la cantidad de medios legalmente autorizados en favor del Estado, dentro de un caso concreto para perseguir un fin determinado". La competencia significa la cantidad de poderes y deberes dispuestos en favor de un determinado ente administrativo. La competencia es el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la Administración Pública y la distribución de las distintas funciones entre ellas (artículos 59 y 129 LGAP). Finalmente la **titularidad**, implica que el funcionario público no sólo debe ser competente, sino además debe ser el titular de la competencia. Por titular se ha entendido aquel que ejerce un cargo, profesión u oficio, por derecho propio o nombramiento definitivo, con la plenitud de requisitos y estabilidad, a diferencia del llamado a ocuparlo provisionalmente. El segundo elemento formal del acto administrativo es el **procedimiento**. La Administración Pública cuenta con la facultad de emitir actos administrativos en forma unilateral, que incluso pueden llegar a anular o revocar derechos subjetivos de los particulares. Este poder de autotutela ha sido limitado por el ordenamiento jurídico. Ese límite lo constituye la obligación de la Administración Pública de seguir un procedimiento para emitir el acto administrativo. El procedimiento administrativo es una serie concatenada de actos procedimentales tendentes a un fin. El procedimiento administrativo tiene un objeto fundamental, la averiguación de la verdad real del motivo que va a servir de base al acto administrativo final. El procedimiento se trata del modo de producción de un acto (artículos 214, 216, 224, 225, 308 y 320 LGAP). Ahora bien, en el caso que tal procedimiento tenga por objeto la imposición de una sanción, o de alguna manera un acto de gravamen, sea que imponga una obligación o la pérdida de una condición o derecho, se requiere que el acto de inicio de tal procedimiento sea debidamente comunicado al afectado. Esta comunicación se logra de dos maneras: notificación o publicación. Se comunican por publicación los actos generales y por notificación los concretos -artículo 240 Ley General de la Administración Pública-, sin embargo, cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última (artículo 242 LGAP). La notificación es el modo de comunicar al afectado o destinatario del acto final, de manera directa y personal, el inicio del procedimiento, lo que constituye un requisito fundamental para la seguridad jurídica y el debido proceso sustancial. La notificación es un deber jurídico de la Administración, cuya finalidad es asegurar el verdadero, real e íntegro conocimiento por parte de los afectados del establecimiento de un procedimiento administrativo en su contra y de sus consecuencias. Indudablemente, la debida notificación constituye una manifestación más de los elementos que integran el debido proceso, los que ha definido la Sala Constitucional de la siguiente manera: a) hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna los hechos que se imputan; b) permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo, c) concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa, d) concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria" (Voto número 5469-95 de las dieciocho horas tres minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco). Valga señalar que al tenor del artículo 223 LGAP, solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiéndose como tal, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. Se tiene entonces, que los vicios del procedimiento son los causados al inobservarse la debida ritualidad de éste, en tanto con la omisión o ausencia de esa formalidad se impida o cambie la decisión final o que se cause indefensión. El tercer elemento formal del acto administrativo es la **forma**, que es la manera como se exterioriza o manifiesta el acto administrativo. De conformidad con el artículo 134 de la LGAP, el acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa (ver 136 LGAP y 146 Constitución Política). Deriva de este elemento formal, la obligación de la Administración de justificar adecuadamente sus decisiones, por medio de la **motivación** de sus actos, en tanto la motivación significa la explicación, fundamentación o justificación que la Administración brinda en el dictado de un acto administrativo. Se ha dicho que "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el

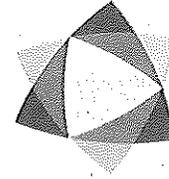

SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto." (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556). La Sala Constitucional ha manifestado: "En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos (Voto 7924-99). Respecto de los elementos materiales o sustanciales del acto administrativo, tenemos que el motivo (artículo 133 LGAP) es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. De tal manera que el motivo del acto administrativo constituye el supuesto o el hecho condicionante de la emisión de un acto administrativo, en otros términos, constituye la razón de ser del acto administrativo, lo que obliga o permite su emisión. Puede consistir en un acto o un hecho jurídico previsto por la norma jurídica. En tanto que el contenido del acto, constituye el efecto jurídico o la parte dispositiva del acto, lo que manda, ordena o dispone. Es el cambio que introduce en el mundo jurídico. Es la parte del acto que dispone una sanción, una autorización, permiso, concesión (artículo 132 LGAP). El último de los elementos sustanciales o materiales es el Fin. La Administración Pública tiene un cometido único, la satisfacción del interés público. Esa satisfacción del interés público se logra de diversas maneras, siendo una de ellas a través de la emisión de actos administrativos. En principio se entiende que todo acto administrativo, como ejercicio concreto de una competencia genérica, tiende a la satisfacción del interés común. Por ello se afirma, que el fin del acto administrativo en consecuencia será la satisfacción del interés público, que constituye el fin general de todo acto administrativo y a su vez, el fin específico será la satisfacción del interés público que está a cargo de esa competencia (artículo 131 LGAP). Dispone el artículo 166 LGAP: "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente"

El recurrente alega la supuesta nulidad absoluta de la RCS-088-2015 por cuanto "[h]a quedado en evidencia la falta de motivación en los considerandos que sirve de base a la parte resolutive, no siendo congruente con el contenido que fundamenta el fin del acto administrativo" (folio 3787) en esta línea señala "[e]l primer elemento esencial del acto administrativo es el motivo, el acto debe estar fundado en una verdad real, es decir en hechos ciertos, es el presupuesto factual que le da fundamento a la emisión y aplicación del acto, debe ser legítimo y existir, en consecuencia toda acto administrativo, debe estar motivado. El segundo elemento esencial es el contenido, es lo que dispone el acto, es la parte dispositiva y es en virtud del contenido que el acto produce efectos jurídicos. El tercer elemento esencial es el fin, es el cometido único de la Administración, la satisfacción del interés público" (folio 3786).

Debe considerarse, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa, que la resolución RCS-088-2015 cuenta con una motivación extensa, donde se analizan todos los supuestos requeridos por Ley. En este sentido, el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia dispone cuales son los supuestos que se deben comprobar para la verificación de la realización de una práctica monopolística, los cuales fueron comprobados por el Órgano director y posteriormente avalados por el Órgano decisor. Asimismo, se debe analizar lo dispuesto en los artículos 13; 14 y 15 de la Ley N° 7472, extremos normativos, los cuales también fueron estimados.

En relación a la motivación del acto, se puede observar en el texto de la resolución un análisis exhaustivo de los hechos investigados, donde se detalla el mercado relevante afectado, el poder de mercado, la promoción investigada, los hechos a la luz de lo dispone en el inciso j) en la modalidad de estrechamiento de márgenes, el objeto o efecto de la práctica, la intencionalidad, las eficiencias, los efectos pro competitivos y el criterio técnico de la COPROCOM (ver folios 3711, 3715, 3722, 3724, 3736, 3742, 3751 y 3752). También fue analizado de previo que existió un respeto al debido proceso y derecho de defensa de la parte investigada. Por lo cual, esta Unidad Jurídica considera que la RCS-088-2015, es un acto administrativo válido y eficaz que contiene todos los elementos sustanciales y formales, es decir, que estima que el mismo es conforme con el ordenamiento jurídico. Y por ende, la nulidad alegada no resulta procedente, pues el análisis realizado concluye que la resolución RCS-088-2015, está debidamente motivada.


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015
k) Sobre el punto Décimo Séptimo relacionado con el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Es criterio del recurrente, que la base del análisis de las conductas investigadas se enmarca dentro de la regulación tarifaria ejercida por la SUTEL para los mercados minorista y mayorista, lo cual legitima la participación en alzada de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En cuanto a este punto, es necesario aclarar que, en materia de recursos ordinarios, la Ley N° 7593, señala en el artículo 53 inciso o) y en el artículo 73, que sólo aquellas resoluciones del Consejo de la SUTEL que versen sobre tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones, tienen recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARISEP. Siendo que en el caso de cualquier otra resolución que no se relacione con esos temas, sólo proceden los recursos de reposición o de reconsideración.

En ese sentido, es preciso recordar que, en los términos del artículo 83 de la Ley N° 6227, la SUTEL es un órgano de desconcentración máxima de la ARISEP. Desconcentración administrativa máxima que implica el traslado permanente de una competencia o función, con carácter exclusivo y excluyente, a favor de un órgano inferior ubicado dentro de la misma estructura jerárquica del titular originario de dichas atribuciones. Lo anterior atendiendo a su grado de especialización en la materia desconcentrada con la finalidad de alcanzar mayor funcionalidad, eficiencia y eficacia en la toma de decisiones.

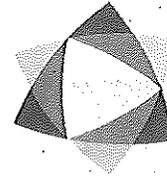
Partiendo de la normativa señalada, es claro que, desde el punto de vista de la desconcentración máxima operada en el artículo 59 de la Ley de la ARISEP y las competencias reservadas para la SUTEL en los artículos 52 y 54 de la LGT, la SUTEL es el órgano con competencia legal para analizar y en caso de ser necesario sancionar las prácticas monopolísticas que cometan los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior ha sido reiterado por la Procuraduría General de la República, órgano que mediante el dictamen N° C-126-2010 señaló que en las materias desconcentradas a favor de la SUTEL, no cabe poder de revisión por parte de la Junta Directiva de la ARISEP o de cualquier otro órgano. Dicho dictamen señala en lo que interesa:

"Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r. de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARISEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones."

La improcedencia del recurso de apelación en los supuestos de los casos relacionados con el Régimen Sectorial de Competencia ya ha sido reconocida por la propia Junta Directiva de la ARISEP, órgano



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

que en su resolución N° RJD-112-2013 de las 14:45 horas del 05 de setiembre de 2013, concluyó lo siguiente:

"V. **CONCLUSIONES**

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-291-2012, se encuentra presentada en tiempo y forma.*
2. *Las competencias de la Junta Directiva para conocer recursos de apelación contra los actos emitidos por la SUTEL, tienen carácter excepcional y aplicarán sólo para resolver los recursos presentados contra aquellas resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas, tasas, cánones y contribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso o) del artículo 53 de la Ley 7593.*
3. *La resolución impugnada RCS-291-2012, se refiere a una solicitud de autorización de concentración del ICE para la adquisición de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A., por lo que al tenor de lo establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-021-2013, la resolución por el fondo del recurso de apelación interpuesto por el ICE contra dicho acto, se encuentra excluida de las competencias de la Junta Directiva de la ARESEP".*

Con base en lo anterior, resulta claro que el recurso de apelación interpuesto por el ICE deviene en improcedente. (...)"

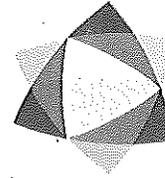
- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden: la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; LA Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria presentado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución N° RCS-088-2015 de las 13:00 horas del 22 de mayo de 2015.
2. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el incidente de nulidad concomitante, interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución N° RCS-088-2015 de las 13:00 horas del 22 de mayo de 2015.
3. Emplazar por el término de 3 (tres) días hábiles al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ante la Junta Directiva de la ARESEP, para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-088-2015.
4. Remitir, una vez vencido el término del emplazamiento, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a la Junta Directiva de la ARESEP, para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.3 Informe sobre recurso de revocatoria y nulidad contra la RCS-043-2015 (numeración).

El señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria y nulidad contra la resolución RCS-043-2015 (numeración).

Sobre el particular, la funcionaria Brenes Akerman explica el oficio 8545-SUTEL-UJ-2015 de fecha 04 de diciembre del 2015, a través del cual exponen al Consejo los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y el fondo y concluye la Unidad a su cargo que se valore el siguiente:

- I. Rechazar, por extemporáneo, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015.
- II. Declarar sin lugar, el incidente de nulidad concomitante interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015.
- III. Mantener incólume, en todos sus extremos, lo resuelto en la resolución N° RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015.
- IV. Instruir a la Dirección General de Mercados, la elaboración de una propuesta de procedimiento que incorpore el traslado de recursos de Numeración para servicios entre operadores y proveedores de servicios.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 8545-SUTEL-UJ-2015 de fecha 04 de diciembre del 2015, conforme al cual la Unidad Jurídica expone el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-247-2015

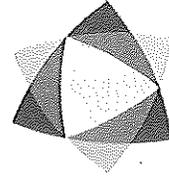
**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE CONTRA LA
RESOLUCIÓN RCS-043-2015 DE LAS 15:00 HORAS DEL 18 DE MARZO DEL 2015,
DENOMINADA:**

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIO 800's A FAVOR DE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A."**

EXPEDIENTE: SUTEL-C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-175-2011 de las 10:30 horas del 10 de agosto de 2011, el


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, le asignó al ICE, entre otros el número para el servicio de cobro revertido automático 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES.

2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 019-015-2015, de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015, adoptó la resolución RCS-043-2015, mediante la cual se dispone la "ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800'S A FAVOR DE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A.". En la citada resolución, entre otros números, se le asignó a la empresa CallMyWay NY, S. A. el número para el servicio de cobro revertido automático, 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES. (Véanse los folios 1517 al 1521 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011)
3. Que la notificación de la resolución RCS-043-2015 de 18 de marzo del 2015, fue realizada al ICE vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del año 2015. (Véanse los folios 1524 al 1526 del mismo expediente).
4. Que el día 09 de abril del 2015, mediante documento con número de ingreso NI- 03440-2015, el ICE interpuso recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la resolución RCS-043-2015. (Véanse los folios 1499 al 1514 del mismo expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 264-500-2015, recibido en la SUTEL en fecha 30 de junio de 2015, el ICE presentó el Informe Semestral de Numeración. En el anexo denominado "Numeración sujeta a devolución", se incluyó en la lista de números 800 retirados al 17 de junio de 2015, el número 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES. (Véanse los folios 16 a 120 del expediente administrativo GCO-DGM-PNN-00271-2015)
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. Que mediante oficio N°8545-SUTEL-UJ-2015 del 4 de diciembre de 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

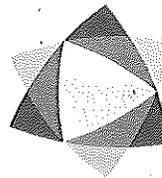
- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 8545-SUTEL-UJ-2015 del 4 de diciembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA
a) Naturaleza del Recurso

El recurso de reconsideración, presentado por el ICE corresponde a uno de los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; y la nulidad concomitante contra el acto administrativo, se encuentra sustentada en el artículo 175 del mismo cuerpo legal.

b) Admisibilidad del Recurso

La resolución del Consejo de la SUTEL RCS-043-2015, fue notificada vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del año 2015 y el recurso interpuesto por el ICE fue recibido en la SUTEL en fecha 09 de

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

abril de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que el recurso ordinario de reposición se interpuso fuera del plazo legal establecido. En consecuencia el análisis realizado en el presente documento no versa sobre los extremos dispuestos dentro de nuestro ordenamiento para dicho recurso.

Por otra parte, la gestión de nulidad fue presentada por el ICE junto con el recurso de revocatoria (reconsideración), igualmente en fecha 09 de abril de 2015. De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, el plazo para gestionar la nulidad absoluta del acto administrativo es de un año. En virtud de lo anterior se encuentra presentada dentro del plazo legal estipulado.

c) Legitimación y representación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha realizado de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, cabe indicar que el recurso de reposición así como la gestión de nulidad fueron suscritas por el señor Jaime Palermo Quesada, de calidades y condiciones que constan en autos ante este Órgano regulador, en representación del ICE. Empero, debe resaltarse que en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocatoria y la nulidad concomitante, se disponen las calidades personales del Licenciado José Luis Navarro Vargas.

Sin embargo dado que la certificación de personería aportada junto al recurso contiene las calidades y condiciones del señor Palermo Quesada, esta Unidad tiene por acreditada debidamente la representación del recurrente. (Folios 1499, 1513 y 1514)

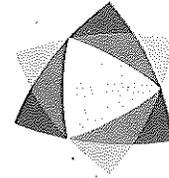
III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO**a) Argumentos del recurso**

En síntesis, el recurrente argumentó que en la resolución RCS-043-2015, se le asignó el número 800-6853737 (800-MUJERES) al operador CallMyWay NY, S.A. en un momento en el cual ese recurso numérico se encontraba asignado al ICE y en operación. Señaló además, que en el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio-N° 01587-SUTEL-DGM-2015, se analizó la petición del cliente Gabriel Valverde Tristán, representante legal de la empresa Corporación de Gimnasios Unidos CGU S.A., para hacer el traslado del número comercial del operador ICE hacia el operador CALLMYWAY NY, S.A., y se tuvo como disponible el citado número.

Adicionalmente señala que a la SUTEL le corresponde velar porque el recurso numérico asignado se utilice de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, lo que no puede hacer la SUTEL al atender las solicitudes de retiro de servicios de un cliente final en razón que existe una relación comercial previa entre el operador y su cliente. Tampoco considera que exista la competencia para despojar a los operadores de la numeración previamente asignada conforme a los procedimientos definidos por la misma SUTEL, bajo el supuesto de que otro operador lo requiera para dar el servicio al mismo cliente que ha decidido cambiar de operador.

Además el recurrente valora que la resolución RCS-043-2015 violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica y derechos sobre la numeración adquiridos de buena fe por el ICE conforme a la normativa vigente; así como que las resoluciones que sustentan la resolución RCS-043-2015, es decir la resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, no prevén el despojo de una numeración que ha sido previamente asignada a un proveedor. En este sentido, señala que el procedimiento seguido incumple una serie de requisitos que han sido dispuestos en las resoluciones supra citadas, y para el caso específico que no se realizaron las pruebas requeridas, el requisito de la declaración jurada, así como, el cumplimiento del mínimo de uso de los números asignados.

Asimismo, argumentó que la solicitud del cliente Corporación de Gimnasios Unidos CGU S.A., para hacer el traslado del número, no consigna adecuadamente la firma del representante de la empresa que solicita la gestión (usuario final), por no encontrarse autenticada dentro del formulario. Del mismo modo

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

considera que la personería dispuesta para dicha gestión no garantiza su vigencia, en virtud de los plazos que existen entre su fecha de emisión y la presentación de la solicitud ante este órgano regulador. A partir de lo anterior, solicitó que se declare la nulidad absoluta de la resolución N° RCS-043-2015, revocando la misma y se mantenga asignada al ICE la numeración 800-6853737 (MUJERES).

b) Análisis del recurso

Como se desprende del análisis efectuado en líneas anteriores, el recurso del Instituto Costarricense de Electricidad se presentó de forma extemporánea y en consecuencia debe ser rechazado de plano. No obstante, el Instituto argumenta la nulidad de lo actuado por las razones apuntadas supra, lo que de seguimos analizamos en este apartado.

Ahora bien, como es sabido el recurso de numeración es un recurso escaso y su administración, por disposición de nuestro ordenamiento legal le ha sido conferido a la SUTEL -en su condición de regulador del sector telecomunicaciones-. Esto incluye la función de habilitar la utilización de los recursos de numeración por parte de los operadores de servicios, lo que debe hacerse a partir de la aplicación de criterios objetivos, proporcionales y oportunos.

El recurrente señala que las resoluciones que RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, mismas que sirven de sustento para el dictado de la resolución RCS-043-2015, no prevén el despojo de una numeración que ha sido previamente asignada a un proveedor.

De la revisión realizada por esta Unidad Jurídica, se concluye que lleva razón el recurrente, pues los actos administrativos de referencia establecen dentro de los supuestos procedimentales regulados, relaciones que se sustentan en la solicitud que hacen los usuarios para el uso y disfrute de aquella numeración de servicios que aún no ha sido asignada por este Órgano regulador; sin que se incluyan dentro de los supuestos preestablecidos, relaciones que se pudieran denominar como "triangulares", toda vez que se presenta el traslado de un recurso numérico previamente asignado, ante la solicitud expresa del usuario final que desea reubicar el recurso numérico en un segundo proveedor.

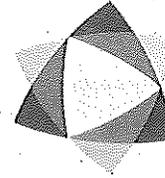
En este sentido debe ponderarse que la declaración sobre cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración- en este caso la SUTEL- al dictado del acto, es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa que asisten al recurrente. El deber de motivar adecuadamente todos los actos administrativos, es una obligación que deriva del principio de legalidad que funge como rector de la conducta administrativa. Si bien esta Unidad Jurídica considera que existen las potestades legales para sustentar la conducta administrativa contenida en la resolución RCS-043-2015, se logra identificar un vicio en el procedimiento utilizado, así como en las motivaciones sobre las cuales se sustenta el dictado de la resolución RCS-043-2015, toda vez que las referidas resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, no prevén el traslado de un recurso numérico de servicios previamente asignado.

Ahora bien, en el análisis se debe tomar en consideración que en el caso concreto, el ICE hizo la devolución del número 800-6853737 (800-MUJERES); cuya asignación al operador CallMyWay NY, S.A. fue objeto de impugnación. Esto consta en el Informe Semestral de Numeración. En el anexo denominado "Numeración sujeta a devolución", se incluyó en la lista de números 800 retirados al 17 de junio de 2015, el número 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES. (Véanse los folios 16 a 120 del expediente administrativo GCO-DGM-PNN-00271-2015)

De esta forma la situación de fondo necesariamente lleva a establecer que a la fecha la pretensión del Instituto Costarricense de Electricidad carece de interés actual y en cambio se debe respetar la voluntad última del usuario final que ha contratado el servicio con el operador CallmyWay NY, S. A.

Aun y cuando hubo un vicio en el procedimiento de asignación de la numeración, que debe ser evitado a futuro, a efecto de resguardar la seguridad jurídica que requieren estos procesos de administración de recursos escasos, esta Unidad Jurídica debe tomar en cuenta que el usuario ya no tiene interés en los servicios del ICE.

Así las cosas y dado que en la administración eficiente de los recursos escasos, incluido el recurso de numeración, la normativa obliga a esta Superintendencia a procurar la erradicación de cualquier retención de números sin uso realmente planificado o requerido, no podría admitirse como válida ahora



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

la asignación del recurso numeración en disputa a favor del ICE, cuando este mismo operador ya ha hecho de forma voluntaria, la devolución del número 800-6853737 (800-MUJERES), desde el mes de junio pasado.

En esa línea, al ponderar la nulidad de lo actuado se debe tener presente que ante la presencia de defectos o vicios que afecten el acto administrativo, el artículo 168 de la misma LGAP determina que se debe atender a la conservación del acto, Sobre este punto ha indicado la Procuraduría General de la República lo siguiente:

"Ahora bien, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto. Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección. (Dictamen C-471-2006 del 23 de noviembre del 2006)

Aunado a lo anterior existe un principio general que determina que en tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe. En esa línea ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002 que, "para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión".

En el caso concreto, cambiar ahora la decisión final por la nulidad detectada no vendría a cambiar la situación de fondo con el número asignado al operador CallmyWay, NY S. A. en favor del Instituto Costarricense de Electricidad, puesto que dicho Instituto ha hecho ya la devolución formal del número cuya asignación se impugnó.

De acuerdo con lo anterior, es criterio de esta Unidad Jurídica, que el recurso ordinario de revocatoria debe ser rechazado como consecuencia de su presentación extemporánea. Asimismo, el caso expuesto no procede efectuar la declaratoria de nulidad absoluta solicitada por el recurrente, y en consecuencia la resolución RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015, debe ser conservada de manera favorable en todos sus extremos.

No obstante, se recomienda implementar un procedimiento que asegure que la reasignación de recursos de numeración otorgue las garantías del debido proceso, el respeto a los derechos de los operadores con recursos de numeración asignados pero también de los usuarios finales y su voluntad de cambiar de operador."

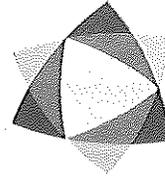
- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar, por extemporáneo, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015.


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

2. Declarar sin lugar, el incidente de nulidad concomitante interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015.
3. Mantener incólume, en todos sus extremos, lo resuelto en la resolución N° RCS-043-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015.

NOTIFÍQUESE
2.4 Informe sobre el recurso de reposición presentado por CALL MY WAY, S. A. contra la RCS-173-2015.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de reposición presentado por CALLMYWAY, S. A. contra la RCS-173-2015, interpuesta por el operador CallMyWay NY, S. A.

Al respecto, la funcionaria Mariana Brenes Akerman explica el contenido del oficio 8561-SUTEL-UJ-2015, de fecha 8 de diciembre del 2015, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

- I. Declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el operador CallMyWay NY S. A., en contra de la resolución N° RCS-173-2015 de las 13:10 horas del 8 de setiembre del 2015.
- II. Ordenar la corrección del error material contenido en la resolución RCS-173-2015 de manera que se elimine de la lista de números recuperados y disponibles, los números 800-4357237, 800-6853737 y 800-7655673.
- III. Aclarar y ratificar que el uso de los números 800-4357237 correspondiente al nombre comercial 800-HELPCDP y el 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES, le ha sido asignado al operador CallMyWay NY, S. A.; así como el uso del número 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE, le ha sido asignado al operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.

En vista de lo conocido en esta oportunidad el Consejo resuelve por unanimidad:

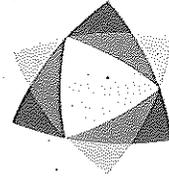
ACUERDO 005-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 8561-SUTEL-UJ-2015, de fecha 8 de diciembre del 2015, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el operador CallMyWay NY, S. A. contra la resolución RCS-173-2015 de las 13:10 horas del 08 de setiembre del 2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-248-2015

"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-173-2015 DE LAS 13:10 HORAS DEL 8 DE SETIEMBRE DEL 2015, DENOMINADA:

"RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

EXPEDIENTE: I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 010-068-2014 de las 10:45 horas del 12 de noviembre de 2014, adoptó la resolución RCS-285-2014, mediante la cual se le asignó a la empresa CallMyWay NY S. A., el número 800-4357237 correspondiente al nombre comercial 800-HELPCDP. (Véase el expediente C0059-STT- NUM-OT-00140-2011)
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 019-015-2015 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2015, adoptó la resolución RCS-043-2015, mediante la cual se dispuso la "ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800'S A FAVOR DE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A.". En la citada resolución, entre otros números, se le asignó a la empresa CallMyWay NY, S.A. el número para el servicio de cobro revertido automático, 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES. (Véanse los folios 1517 al 1521 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011)
3. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 011-016-2015, de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015, adoptó la resolución RCS-048-2015, mediante la cual se dispuso la "ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800'S A FAVOR DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.". En la citada resolución, se le asignó a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. el número para el servicio de cobro revertido automático, 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE. (Véanse los folios 1340 al 1345 del expediente administrativo T0053-STT-NUM-OT-00139-2011)
4. Que mediante la resolución RCS-173-2015 de las 13:10 horas del 8 de setiembre de 2015, el Consejo de la Sutel dispuso la recuperación de recurso numérico asignado al Instituto Costarricense de Electricidad, e incluyó los números 800-4357237 (800-HELPCDP), 800-6853737 (800-MUJERES) y 800-7655673 (800-POLLORE).
5. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
6. Que mediante oficio N°8561-SUTEL-UJ-2015 del 8 de diciembre de 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

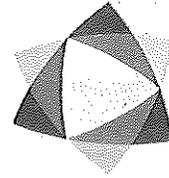
CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°8561-SUTEL-UJ-2015 del 8 de diciembre de 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del Recurso

El recurso de revocatoria, presentado por el operador CallMyWay NY S. A. corresponde a uno de los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Pública, N° 6227.

b) Admisibilidad del Recurso

La resolución del Consejo de la SUTEL RCS-173-2015, fue notificada vía correo electrónico en fecha 18 de setiembre de 2015 (según consta a folio 7670 del expediente administrativo) y el recurso fue interpuesto en fecha 21 de setiembre de 2015 (folio 7677).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que el recurso ordinario de reposición se interpuso dentro del plazo legal establecido

c) Legitimación y representación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, cabe indicar que el recurso de revocatoria fue interpuesto por el señor Ignacio Prada Prada quien consta en el expediente administrativo como apoderado de la empresa CallMyWay NY S. A.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

El recurrente cuestiona la resolución RCS-173-2015 porque en ella se recupera recurso de numeración que en principio estaba asignado al Instituto Costarricense de Electricidad. El cuestionamiento puntual del operador CallMyWay NY S. A., es respecto al número 800-6853737, en el tanto le ha sido asignado a su representada y se encuentra en uso por su parte.

Al revisar los antecedentes relativos a las asignaciones de los recursos de numeración recuperados del Instituto Costarricense de Electricidad al no estar en uso por parte de dicho operador, se ha verificado que lleva razón el recurrente CallMyWay NY S. A., toda vez que el Consejo de la Sutel le asignó el número 800-6853737 mediante la resolución RCS-043-2015 del 18 de marzo de 2015.

Pero adicionalmente, se tiene que la resolución RCS-173-2015 de igual forma incurrió en un error material al disponer la recuperación de los números 800-4357237 y 800-7655673, asignados respectivamente a CallMyWay NY S. A. (mediante la resolución RCS-285-2014) y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. (mediante la resolución RCS-048-2015).

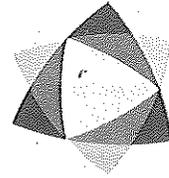
De esta forma, ha quedado demostrado que en la resolución RCS-173-2015 se dispuso erróneamente la recuperación de numeración cuyo uso no estaba asignado al Instituto Costarricense de Electricidad y por lo tanto no corresponde establecer que ha sido recuperado, ni mucho menos que se encuentra disponible.

Por tanto, en el caso en cuestión, al tratarse de un error subsanable, lo procedente es aplicar el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y rectificar el error contenido en la resolución RCS-173-2015, eliminando de la lista de números recuperados y disponibles, los números 800-4357237, 800-6853737 y 800-7655673."

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el operador CallMyWay NY S. A., en contra de la resolución N° RCS-173-2015 de las 13:10 horas del 8 de setiembre del 2015.
2. Ordenar la corrección del error material contenido en la resolución RCS-173-2015 de manera que se elimine de la lista de números recuperados y disponibles, los números 800-4357237, 800-6853737 y 800-7655673.
3. Aclarar y ratificar que el uso de los números 800-4357237 correspondiente al nombre comercial 800-HELPCDP y el 800-6853737, correspondiente al nombre comercial 800-MUJERES, le ha sido asignado al operador CallMyWay NY, S. A.; así como el uso del número 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE, le ha sido asignado al operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

NOTIFÍQUESE

2.5 Informe sobre el recurso de revocatoria presentado contra la RCS-048-2015.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-048-2015.

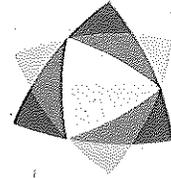
A continuación, la señora Mariana Brenes explica ante el Consejo el oficio 8546-SUTEL-UJ-2015 de fecha 4 de diciembre del 2015, mediante el cual el Área a su cargo expone el informe sobre el recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, procede a explicar los antecedentes del asunto, el análisis del recurso por la forma y el fondo concluyendo y recomendando al Consejo lo siguiente:

- I. Rechazar, por extemporáneo, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015.
- II. Declarar sin lugar, el incidente de nulidad concomitante interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015.
- III. Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución N° RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015.
- IV. Instruir a la Dirección General de Mercados, la elaboración de una propuesta de procedimiento que incorpore el traslado de recursos de Numeración para servicios entre operadores y proveedores de servicios.

Se refiere a los aspectos técnicos y jurídicos analizados y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales presentan en esta oportunidad a consideración del Consejo el criterio correspondiente.

Analizado el caso, con base en la información presentada y la explicación que sobre el particular brindó


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 8546-SUTEL-UJ-2015 de fecha 4 de diciembre del 2015, conforme al cual la Unidad Jurídica expone el informe jurídico sobre el recurso de reconsideración y nulidad concomitante presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-249-2015

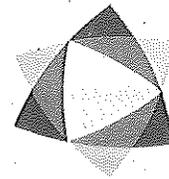
"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-048-2015 DE LAS 12:30 HORAS DEL 25 DE MARZO DEL 2015, DENOMINADA:

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800'S A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."

EXPEDIENTE: SUTEL-T0053-STT-NUM-0T-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-175-2011 de las 10:30 horas del 10 de agosto de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, le asignó al ICE, entre otros el número para el servicio de cobro revertido automático, 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE.
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 011-016-2015, de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015, adoptó la resolución RCS-048-2015, mediante la cual se dispone la *"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800'S A FAVOR DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A."* En la citada resolución, se le asignó a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. el número para el servicio de cobro revertido automático, 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE. (Véanse los folios 1340 al 1345 del expediente administrativo T0053-STT-NUM-0T-00139-2011)
3. Que la notificación de la resolución RCS-048-2015 de 25 de marzo del 2015, fue realizada a la empresa al ICE vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del año 2015. (Véanse los folios 1344 y 1345 del mismo expediente).
4. Que el día 09 de abril del 2015, mediante documento con número de ingreso NI- 03441-2015, el ICE interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra la resolución RCS-048-2015. (Véanse los folios 1332 al 1336 del mismo expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 264-500-2015, recibido en la SUTEL en fecha 30 de junio de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó el Informe Semestral de Numeración. En el anexo denominado "Numeración sujeta a devolución", se incluyó en la lista de números 800 retirados al 17 de junio de 2015, el número 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE. (Véanse los folios 16 a 120 del expediente administrativo GCO-DGM-PNN-00271-2015)
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

7. Que mediante oficio N°8546-SUTEL-UJ-2015 del 4 de diciembre de 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- III. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 8546-SUTEL-UJ-2015 del 4 de diciembre de 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA
a) Naturaleza del Recurso

El recurso de reconsideración, presentado por el ICE corresponde a uno de los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; y la nulidad concomitante contra el acto administrativo, se encuentra sustentada en el artículo 175 del mismo cuerpo legal.

b) Admisibilidad del Recurso

La resolución del Consejo de la SUTEL RCS-048-2015, fue notificada vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del año 2015 y el recurso interpuesto por el ICE fue recibido en la SUTEL en fecha 09 de abril de 2015.

Del análisis comparativo entré la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que el recurso ordinario de reposición se interpuso fuera del plazo legal establecido. En consecuencia el análisis realizado en el presente documento no versa sobre los extremos que sean dispuestos dentro de nuestro ordenamiento para dicho recurso.

Por otra parte, la gestión de nulidad fue presentada por el ICE junto con el recurso de revocatoria (reconsideración), igualmente en fecha 09 de abril de 2015. De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, el plazo para gestionar la nulidad absoluta del acto administrativo es de un año. En virtud de lo anterior se encuentra presentada dentro del plazo legal estipulado.

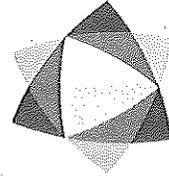
c) Legitimación y representación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, cabe indicar que el recurso de reconsideración así como la gestión de nulidad fueron suscritas por el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado judicial y extrajudicial del ICE.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO
a) Argumentos del recurso

En síntesis, el recurrente argumentó que en la resolución RCS-048-2015, se le asignó el número 800-7655673 (800-POLLORE) al operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., pese a que en la resolución RCS-175-2011, dicho número 800 le fue asignado al ICE, cumpliendo con todos los requerimientos legales establecidos por el propio Regulador y cuando a esa fecha –se afirmó– el número estaba siendo utilizado por uno de nuestros clientes. Señaló también el recurrente que en sus registros no

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

consta una solicitud expresa del cliente manifestando su deseo de renunciar a dicho servicio, así como tampoco existe apercibimiento del Regulador respecto a un posible despojo de la citada numeración.

El ICE argumentó que la numeración le había sido asignada por la SUTEL y él, en su condición de operador, a su vez, le asignó el número cuestionado a la empresa Agroindustrial Proave S.A. En razón de lo anterior, afirma que tanto el cliente como el ICE tienen derechos y obligaciones que cumplir y respetar, recíprocamente, como consecuencia de su relación comercial. Precisamente y a efecto de que las partes, tanto el operador prestador del servicio como el cliente final, tengan una certeza jurídica, en punto a los términos de su relación comercial, es que el artículo 35 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece no solo el derecho del usuario, a la desconexión de determinados servicios, sino que además, le establece la obligación de comunicarle expresamente al operador o proveedor, su deseo de ejercer dicho derecho. Este procedimiento debe ser respetado por la SUTEL quien debe ser garante de su cumplimiento.

En el caso concreto, se argumentó que la SUTEL promovió el incumplimiento de la normativa vigente, perjudicando los derechos adquiridos de buena fe por parte del ICE.

Finalmente considera que la SUTEL tiene la obligación de fundamentar adecuadamente la resolución, situación que no se da en el caso concreto, por lo que la resolución RCS-048-2015 tiene una nulidad absoluta ante la ausencia total de los elementos de validez que debe contener todo acto administrativo.

b) Análisis del recurso

Como se desprende del análisis efectuado en líneas anteriores, el recurso del ICE se presentó de forma extemporánea y en consecuencia debe ser rechazado de plano. No obstante, el Instituto argumenta la nulidad de lo actuado por las razones apuntadas supra, lo que de seguimos analizamos en este apartado.

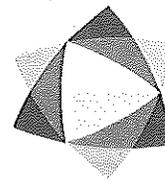
Ahora bien, como es sabido el recurso de numeración es un recurso escaso y su administración, por disposición de nuestro ordenamiento legal le ha sido conferido a la SUTEL -en su condición de regulador del sector telecomunicaciones-. Esto incluye la función de habilitar la utilización de los recursos de numeración por parte de los operadores de servicios, lo que debe hacerse a partir de la aplicación de criterios objetivos, proporcionales y oportunos.

El recurrente señala que las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, que sirven de sustento para el dictado de la resolución RCS-048-2015, no prevén el despojo de una numeración que ha sido previamente asignada a un proveedor.

De la revisión realizada por esta Unidad Jurídica, se concluye que lleva razón el recurrente, pues los actos administrativos de referencia establecen dentro de los supuestos procedimentales regulados, relaciones que se sustentan en la solicitud que hacen los usuarios para el uso y disfrute de aquella numeración de servicios que aún no ha sido asignada por Este órgano regulador; sin que se incluyan dentro de los supuestos preestablecidos, relaciones que se pudieran denominar como "triangulares", toda vez que se presenta el traslado de un recurso numérico previamente asignado, ante la solicitud expresa del usuario final que desea reubicar el recurso numérico en un segundo proveedor.

En este sentido debe ponderarse que la declaración sobre cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración- en este caso la SUTEL - al dictado del acto, es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa que asisten al recurrente. El deber de motivar adecuadamente todos los actos administrativos, es una obligación que deriva del principio de legalidad que funge como rector de la conducta administrativa. Si bien esta Unidad Jurídica considera que existen las potestades legales para sustentar la conducta administrativa contenida en la resolución RCS-048-2015, se logra identificar un vicio en el procedimiento utilizado, así como en las motivaciones sobre las cuales se sustenta el dictado de la resolución RCS-048-2015, toda vez que las referidas resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, no prevén el traslado de un recurso numérico de servicios previamente asignado.

Ahora bien, en el análisis se debe tomar en consideración que en el caso concreto, el ICE hizo la devolución del número 800-7655673 (800-POLLORE); cuya asignación al operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. fue objeto de impugnación. Esto consta en el Informe Semestral de Numeración. En el anexo denominado "Numeración sujeta a devolución", se incluyó en la lista de números 800 retirados al 17 de


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

junio de 2015, el número 800-7655673, correspondiente al nombre comercial 800-POLLORE. (Véanse los folios 16 a 120 del expediente administrativo GCO-DGM-PNN-00271-2015)

De esta forma la situación de fondo necesariamente lleva a establecer que a la fecha, la pretensión del ICE carece de interés actual y en cambio se debe respetar la voluntad última del usuario final que ha contratado el servicio con el operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

Aun y cuando hubo un vicio en el procedimiento de asignación de la numeración, que debe ser evitado a futuro, a efecto de resguardar la seguridad jurídica que requieren estos procesos de administración de recursos escasos, esta Unidad Jurídica debe tomar en cuenta que el usuario ya no tiene interés en los servicios del ICE.

Así las cosas y dado que en la administración eficiente de los recursos escasos, incluido el recurso de numeración la normaliva obliga a esta Superintendencia a procurar la erradicación de cualquier retención de números sin uso realmente planificado o requerido, no podría admitirse como válida ahora la asignación del recurso numeración en disputa a favor del ICE, cuando este mismo operador ya ha hecho de forma voluntaria, devolución del número 800-7655673 (800-POLLORE), desde el mes de junio pasado.

En esa línea, al ponderar la nulidad de lo actuado se debe tener presente que ante la presencia de defectos o vicios que afecten el acto administrativo, el artículo 168 de la misma LGAP determina que se debe atender a la conservación del acto, Sobre este punto ha indicado la Procuraduría General de la República lo siguiente:

“Ahora bien, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto. Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección. (Dictamen C-471-2006 del 23 de noviembre del 2006)

Aunado a lo anterior existe un principio general que determina que en tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe. En esa línea ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002 que, “para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellas “cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión”.

En el caso concreto, cambiar ahora la decisión final por la nulidad detectada no vendría a cambiar la situación de fondo con el número asignado a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. en favor del ICE, puesto que dicho Instituto ha hecho ya la devolución formal del número cuya asignación se impugnó.

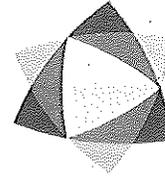
De acuerdo con lo anterior, es criterio de esta Unidad Jurídica, que el recurso ordinario de revocatoria debe ser rechazado como consecuencia de su presentación extemporánea. Asimismo, el caso expuesto no procede efectuar la declaratoria de nulidad absoluta solicitada por el recurrente, y en consecuencia la resolución RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015, debe ser conservada de manera favorable en todos sus extremos.

No obstante, se recomienda implementar un procedimiento que asegure que la reasignación de recursos de numeración otorgue las garantías del debido proceso, el respeto a los derechos de los operadores con recursos de numeración asignados pero también de los usuarios finales y su voluntad de cambiar de operador.”

- IV. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Rechazar, por extemporáneo, el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015.
2. Declarar sin lugar, el incidente de nulidad concomitante interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, contra la resolución N° RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015.
3. Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución N° RCS-048-2015 de las 12:30 horas del 25 de marzo del 2015.

NOTIFÍQUESE

2.6 *Lista de profesionales seleccionados para participar en la 7ª Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2016.*

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el correo electrónico enviado por el señor José María Marín Quemada, Presidente de la CNMC, de fecha 26 de noviembre del 2015, mediante el cual informa sobre los profesionales que resultaron seleccionados en el "7mo. Programa de Excelencia Regulatoria de España 2016", el cual por tercer año se realiza de manera conjunta con la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI).

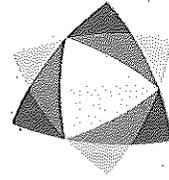
Al respecto, informa que por parte de esta Superintendencia ha sido seleccionado el funcionario Daniel Quesada Pineda, de la Dirección General de Calidad, el cual será designado para colaborar en la Subdirección Técnica de Comunicaciones Electrónicas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Señala además que en el comunicado enviado se resalta que en el proceso de selección se recibieron 24 candidaturas, procedentes de 7 países. Asimismo, indican que existe un altísimo nivel de todos los candidatos presentados por lo que la selección ha sido compleja y se ha basado fundamentalmente en la adecuación del perfil profesional del candidato al puesto ofertado, en las características particulares de la actividad en las respectivas subdirecciones y en la medida de lo posible, en el principio de equilibrio en la representatividad geográfica de los países participantes.

Conforme a lo conocido en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-065-2015

1. Dar por recibido el correo electrónico enviado por el señor José María Marín Quemada, Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de fecha 26 de noviembre del 2015, mediante el cual informa sobre los profesionales que resultaron seleccionados en el "7mo. Programa de Excelencia Regulatoria de España 2016", el cual por tercer año se realiza de manera conjunta con la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI).
2. Ratificar la autorización de la Dirección General de Calidad y de la Presidencia del Consejo para que el funcionario de la Dirección General de Calidad, Daniel Quesada Pineda, participe en la



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

pasantía mencionada en el numeral anterior.

3. Expresar una felicitación al funcionario Daniel Quesada Pineda por su designación para participar en la pasantía.
4. Solicitar al funcionario Quesada Pineda que coordine con el Área de Recursos Humanos, la presentación de un informe final de las labores realizadas en la pasantía a su regreso a las labores en SUTEL.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar los cálculos necesarios para determinar los costos en que incurrirá la Superintendencia para complementar el programa de Excelencia Regulatoria otorgado al funcionario Daniel Quesada Pineda, y que lo presente para conocimiento del Consejo en una próxima sesión.
6. Solicitar al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de la Unidad de Comunicación Institucional, que incluya dentro del boletín mensual una noticia relacionada con la participación del funcionario Quesada Pineda en la capacitación mencionada en los numerales anteriores, manifestando la complacencia del Consejo por su designación.
7. Solicitar a la Dirección General de Calidad que se sirva comunicar en su informe de labores del 2015, la designación de uno de sus colaboradores en dicha capacitación.

NOTIFIQUESE

2.7 2º informe semestral a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de disposiciones pendientes en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Ingresa a la sala de sesiones para explicar el presente tema la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

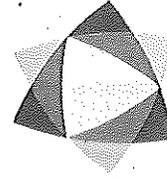
Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el "2do. Informe Semestral a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de las disposiciones pendientes en el Registro Nacional de Telecomunicaciones".

Al respecto, la funcionaria Knorr Briceño expone el oficio 08606-SUTEL-RNT-2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, mediante el cual explica en qué consiste la disposición del ente contralor.

Señala que con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y de la disposición de la Contraloría General de la República, mediante acuerdo del Consejo de Sutel No. 008-018-2015, punto V, se encargó al Departamento de Tecnologías de Información el desarrollo de una base de datos temporal para el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicha base de datos fue probada durante octubre y noviembre del presente año.

Indica sobre el particular que actualmente se finalizaron las pruebas y se está ingresando la información en dicha aplicación. Adicionalmente, se contrataron los servicios de digitación para la incorporación de la información en dicha base de datos, conforme a los artículos 80 de la Ley 7593, Ley Reguladora de la Autoridad de Servicios Públicos y entes desconcentrados, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones.

Explica además que se continúa con la depuración de la información de todos los concesionarios y permisionarios anteriores al nuevo régimen de telecomunicaciones, con el apoyo de pasantes de la

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

Universidad de Costa Rica y hace ver que se trata de más de 3000 expedientes, cuya información debe ser rigurosamente revisada y en algunos casos, no se cuenta con todos los datos o documentación clara que permitan registrarlos y estiman que esta labor pueda ser concluida en julio del próximo año.

En cuanto a la contratación de la herramienta o plataforma institucional, indica que permitirá la inscripción en el Registro de forma automatizada, asimismo que se cuenta con los borradores de los carteles para la contratación de los servicios requeridos. Ambos se han remitido para análisis de la Unidad Jurídica de la institución.

Finalmente, indica que la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones se mantiene disponible en la página web de la Sutel.

Sobre el particular, los señores Miembros del Consejo solicitan algunas modificaciones del documento y deciden por unanimidad:

ACUERDO 008-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 08606-SUTEL-RNT-2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, mediante el cual la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones presenta al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Coordinador del Proyecto RNT, el "2do. Informe Semestral del estado de cumplimiento de la disposición DFOE-IFR-6-2012 / Informe sobre el espectro radioeléctrico ante la apertura de telecomunicaciones", referente al Registro Nacional de Telecomunicaciones y en respuesta al oficio No. 17247 del 25 de noviembre del 2015.
2. Modificar el informe mencionado en el numeral anterior y autorizar al Presidente del Consejo avalar y remitir a la señora Grace Madrigal Castro, Gerente del Área de Seguimiento de la Contraloría General de la República para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

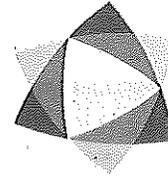
Se retira de la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas al ser las 10:45 a.m.

ARTICULO 3**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****3.1. Informe anual de desempeño del servicio de Internet Móvil en Costa Rica.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe anual de desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica, presentada por la Dirección General de Calidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08512-SUTEL-DGC-2015, del 04 de diciembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe que se menciona.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica que la Dirección a su cargo presenta para valoración del Consejo el tema indicado, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 012-028-2015,


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

de la sesión ordinaria 028-2015, celebrada el 03 de junio del 2015 y acuerdo 007-072-2014 de la sesión ordinaria 072-2014, celebrada el 26 de diciembre de 2014, informe que se elaboró a partir de los datos provistos por los operadores de dicho servicio para el periodo comprendido entre octubre 2014 a setiembre 2015.

El señor Fallas Fallas explica que el informe que se conoce en esta ocasión es producto de los resultados de estudios intermedios que ha conocido el Consejo sobre el desempeño del servicio de Internet móvil en redes 3G, a partir del procesamiento de la información aportada por los operadores sobre sus redes.

Se refiere a la variabilidad de los datos que componen los informes de los operadores, razón por la cual el análisis estadístico se presenta en términos de los percentiles P50, P80 y P95 además del promedio, indica que se consideraron todos los estudios parciales presentados al Consejo y el último periodo aportado que no había sido incluido anteriormente.

Detalla la información analizada de las radio bases de los operadores y los resultados obtenidos, así como el análisis efectuado desde el punto de vista estadístico.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la información estadística conocida en esta oportunidad, los percentiles analizados, el estudio del desempeño por provincias, así como por los distritos con mayor y menor desempeño y por operador y se analiza el histórico de velocidad promedio.

Se discute la importancia de elaborar una adecuada comunicación de la información que se conoce sobre el particular, asimismo, se valoran las conclusiones del documento conocido en esta oportunidad.

En vista de la información del oficio 08512-SUTEL-DGC-2015, del 04 de diciembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 009-065-2015

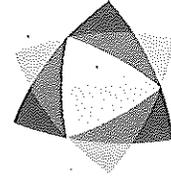
1. Dar por recibido el informe verbal del señor Glenn Fallas Fallas acerca del estudio de desempeño del servicio de Internet móvil en Costa Rica.
2. Instruir a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, para que en coordinación con la Unidad de Comunicación Institucional, se encargue de la preparación del proceso comunicacional del estudio en mención, con el propósito de someterlo a consideración del Consejo en la sesión del 13 de enero de 2016.

NOTIFIQUESE
3.2. Propuesta de modificación de la resolución RCS 063-2014 de Políticas de Uso Justo.

A raíz del análisis de los planes Híbridos en el servicio de internet móvil, el Presidente del Consejo hace ver la conveniencia de llevar a cabo una revisión de la resolución RCS-063-2014, sobre las Políticas de Uso Justo.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, luego de lo cual el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 010-065-2015


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Instruir a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad que realicen una revisión y eventual propuesta de modificación de la resolución RCS-063-2014, sobre Políticas de Uso Justo, referente a las alternativas de los usuarios para adquirir capacidad adicional.

NOTIFIQUESE
3.3. Recomendación de homologación del contrato de adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad denominado "Anexo Planes Móviles Híbridos".

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo la recomendación de homologación del contrato de adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad denominado "Anexo Planes Móviles Híbridos".

Al respecto, se conoce el oficio 08501-SUTEL-DGC-2015, del 07 de diciembre del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta somete a consideración del Consejo la propuesta de homologación que se indica.

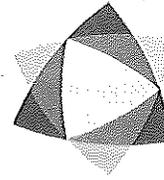
El señor Fallas Fallas se refiere a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y las revisiones aplicadas al contrato sometido al proceso de homologación, siendo que la última versión remitida por el Instituto Costarricense de Electricidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva homologación.

Con base en la información del oficio 08501-SUTEL-DGC-2015, del 07 de diciembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 011-065-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8501-SUTEL-DGC-2015, del 07 de diciembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la recomendación referente a la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la homologación del anexo denominado "Anexo Planes Móviles Híbridos".
2. Aprobar la homologación de la versión final del contrato de adhesión denominado "Anexo Planes Móviles Híbridos", visible del folio 42 al 45 del expediente I0053-STT-HOC-00988-2015.
3. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que el contrato homologado deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las agencias comercializadoras como en el sitio web.
4. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
3.4. Recomendación para la homologación de contrato de adhesión de la empresa Coopeguanacaste, R. L., denominado "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones".


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación para la homologación de contrato de adhesión de la empresa Coopeguanacaste, R. L., denominado "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones*".

Al respecto, se conoce el oficio 08462-SUTEL-DGC-2015, del 02 de diciembre del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de homologación que se indica.

El señor Fallas Fallas explica que a partir de la solicitud recibida, se efectuaron múltiples revisiones al contrato sometido a homologación, con base en los cuales esa Dirección determina que la última versión de contrato planteada por Coopeguanacaste, R. L. se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la homologación correspondiente.

En vista de la información del oficio 08462-SUTEL-DGC-2015, del 02 de diciembre del 2015 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 012-065-2015

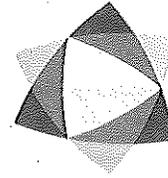
- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 08462-SUTEL-DGC-2015, del 02 de diciembre del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la recomendación correspondiente a la solicitud planteada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. (Coopeguanacaste, R. L.) para la homologación del anexo denominado "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones*".
- 2) Aprobar la homologación de la versión final del contrato de adhesión denominado "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones*", visible del folio 143 al 181 del expediente A0476-STT-HOC-001545-2015.
- 3) Indicar a la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. (Coopeguanacaste, R. L.), que el contrato homologado deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las agencias comercializadoras como en el sitio web.
- 4) Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
3.5. Criterios técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionados.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad referentes a solicitudes de permiso de radioaficionados.)

Para analizar las solicitudes, se conocen los oficios que se citan a continuación:

1. 8441-SUTEL-DGC-2015, José Joaquín Rivera Castro
2. 8447-SUTEL-DGC-2015, Max Eduardo Ocampo Rodríguez
3. 8453-SUTEL-DGC-2015, Octavio Miranda Lacayo
4. 8493-SUTEL-DGC-2015, Marco Antonio Araya Zamora


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

5. 8502-SUTEL-DGC-2015, Ricardo Alpizar Amador
6. 8507-SUTEL-DGC-2015, Wilberth Gerardo Charpentier Meléndez
7. 8519-SUTEL-DGC-2015, William Méndez Ledezma
8. 8523-SUTEL-DGC-2015, José Adrián Vargas Gazo

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, en la cual se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo a cada caso en particular y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que las solicitudes que se conocen en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, razón por la cual esa Dirección recomienda al Consejo emitir los respectivos dictámenes técnicos.

Conocidas las solicitudes, con base en los dictámenes aportados por la Dirección General de Calidad y la explicación que el señor Fallas Fallas brinda sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 013-065-2015

Dar por recibidos y aprobar los oficios por los cuales la Dirección General de General de Calidad presenta al Consejo las solicitudes de permisos de radioaficionados que se detallan a continuación:

1. 8441-SUTEL-DGC-2015, José Joaquín Rivera Castro
2. 8447-SUTEL-DGC-2015, Max Eduardo Ocampo Rodríguez
3. 8453-SUTEL-DGC-2015, Octavio Miranda Lacayo
4. 8493-SUTEL-DGC-2015, Marco Antonio Araya Zamora
5. 8502-SUTEL-DGC-2015, Ricardo Alpizar Amador
6. 8507-SUTEL-DGC-2015, Wilberth Gerardo Charpentier Meléndez
7. 8519-SUTEL-DGC-2015, William Méndez Ledezma
8. 8523-SUTEL-DGC-2015, José Adrián Vargas Gazo

NOTIFIQUESE
ACUERDO 014-065-2015

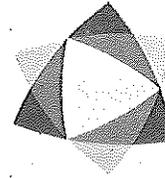
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
José Joaquín Rivera Castro	1-0221-0537	ER-00953-2014
Max Eduardo Ocampo Rodríguez	1-0637-0552	ER-00992-2014
Octavio Miranda Lacayo	8-0061-0676	ER-01396-2013
Marco Antonio Araya Zamora	4-0095-0420	ER-01863-2013
Ricardo Alpizar Amador	9-0008-0916	ER-01338-2014
Wilberth Gerardo Charpentier Meléndez	1-0509-0558	ER-00044-2014
William Méndez Ledezma	2-0348-0480	ER-03088-2012
José Adrián Vargas Gazo	7-0055-0065	ER-01346-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

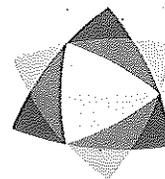
OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
José Joaquín Rivera Castro	1-0221-0537	TI5JJR	Intermedio	8441-SUTEL-DGC-2015	ER-00953-2014
Max Eduardo Ocampo Rodríguez	1-0637-0552	TI2XAM	Superior	8447-SUTEL-DGC-2015	ER-00992-2014
Octavio Miranda Lacayo	8-0061-0676	TI2OHL	Intermedio	8453-SUTEL-DGC-2015	ER-01396-2013
Marco Antonio Araya Zamora	4-0095-0420	TI4MA	Superior	8493-SUTEL-DGC-2015	ER-01863-2013
Ricardo Alpizar Amador	9-0008-0916	TI2RTI	Superior	8502-SUTEL-DGC-2015	ER-01338-2014
Wilberth Gdo. Charpentier Meléndez	1-0509-0558	TI2WCM	Novicio	8507-SUTEL-DGC-2015	ER-00044-2014
William Méndez Ledezma	2-0348-0480	TI5MLW/ TEA5AI	Superior/Banda Ciudadana	8519-SUTEL-DGC-2015	ER-03088-2012
José Adrián Vargas Gazo	7-0055-0065	TI5SAE	Superior	8523-SUTEL-DGC-2015	ER-01346-2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

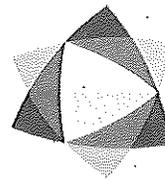
NOTIFIQUESE

3.6. Modificación del oficio 5095-SUTEL-DGC-2015 sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L. en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificación del oficio 5095-SUTEL-DGC-2015, sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L. en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

Para analizar este caso, se conoce el oficio 06476-SUTEL-DGC-2015, del 16 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior.

El señor Fallas Fallas explica que durante la elaboración del informe técnico inicial, se presentó un error material al dígitar las frecuencias por asignar, por lo que se consignó una información errónea, lo que genera la necesidad de efectuar el cambio en la frecuencia equivocada 458,7625 MHz por la correcta, que es 459,7625 MHz.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

Conocida la corrección indicada, con base en la información del oficio 06476-SUTEL-DGC-2015, del 16 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 015-065-2015

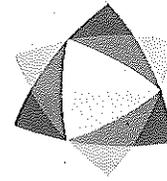
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-538-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08177-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L., con cédula jurídica 3-004-066878, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01464-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1) Que en fecha del 10 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-538-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- 2) Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06476-SUTEL-DGC-2015, de fecha 16 de setiembre del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015.

telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06476-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la empresa Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L., con cédula jurídica 3-004-066878, tomando en consideración las modificaciones señaladas en el oficio 06476-SUTEL-DGC-2015.

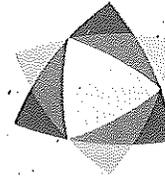
V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la propuesta de modificación al dictamen técnico emitido mediante

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

oficio 05095-SUTEL-DGC-2015, sobre el otorgamiento de las frecuencias TX 458,4125 MHz, RX 453,4000 MHz, TX 459,7625 y RX 454,6375 MHz (en modalidad de canal cruzado) en el rango de 450 MHz a 470 MHz, para uso no comercial por parte de la Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L., con cédula jurídica 3-004-066878.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MINAET-OF-GCP-2012-221, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la empresa Cooperativa de Taxistas de Heredia, R. L., con cédula jurídica 3-004-066878, de conformidad con lo señalado en el oficio 06476-SUTEL-DGC-2015, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01464-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

3.7. Recomendación archivo de solicitud de permiso de uso de frecuencias del señor Hugo Armando Pérez Rodríguez en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

A continuación, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la recomendación de archivo de solicitud de permiso de uso de frecuencias del señor Hugo Armando Pérez Rodríguez, en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 06477-SUTEL-DGC-2015, del 17 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico que se indica.

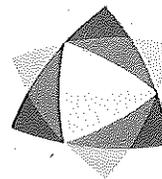
El señor Fallas Fallas, explica que luego de efectuados los estudios correspondientes, esa Dirección determina que el título ejecutivo inicial se encuentra vencido, la solicitud fue hecha a título personal, por lo que el servicio pretendido no se ajustaría a los términos de autoprestación requeridos para la emisión de un permiso, siendo que se recomienda que el interesado valore realizar esta gestión a nombre de la cooperativa de taxis que la utilizaría.

Por lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice el archivo de la solicitud, según lo indicado anteriormente.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 06477-SUTEL-DGC-2015, del 17 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-065-2015

En relación con el oficio GCP-OF-2011-472 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-2210, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Hugo Armando Pérez Rodríguez con cédula de identidad 2-0479-0855, respecto al otorgamiento de una frecuencia en el rango de 225 MHz a 287 MHz, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-01458-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:



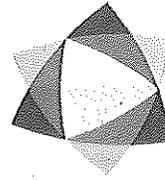
SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

RESULTANDO:

- I. Que en el año 2011, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06477-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de setiembre del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

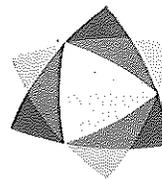
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06477-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^o)

- *Archivar la solicitud presentada por el señor Pérez por medio del oficio GCP-OF-2011-472, debido a que la información aportada corresponde a una solicitud de frecuencias a título personal. No obstante, no se demuestra que el uso de la frecuencia sea para satisfacer necesidades propias del titular, sino que por el contrario su utilización es para la operación de un servicio de taxi.*
- *Manifiestar al Poder Ejecutivo, MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones), que a partir de la información que consta en la solicitud, se podría concluir que el recurso se requiere para la implementación de una central de taxis, el servicio correspondería a lo que define la Ley General de Telecomunicaciones en el numeral 20 del artículo 6 como una red privada de telecomunicaciones, la cual es utilizada para la satisfacción de necesidades propias de su titular, donde las frecuencias concesionadas a título personal deberán ser usadas únicamente para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de su permisionario. Cabe aclarar que para este caso, las frecuencias solicitadas solo podrán ser usadas por el concesionario y por los vehículos que son de su propiedad, lo cual la solicitante debe aclararlo y demostrarlo.*
- *Señalar al Poder Ejecutivo, MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones), que si el uso que le pretende dar a la frecuencia el señor Pérez es para la coordinación de actividades de transporte público en modalidad de taxi, en vehículos que pertenecen a varios propietarios o a una empresa en particular, lo recomendable es que la solicitud se haga a título de la empresa o sociedad a la cual están afiliados los vehículos y no a título personal.*
- *Actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 250,4250 MHz reservada mediante permiso N°030-00 CNR del 18 de enero del 2000 al señor Hugo Armando Pérez Rodríguez con cédula de identidad 2-0479-0855.*
- *Prevenir al señor Pérez que desista sobre el uso de la frecuencia 250,4250 MHz en vista de que el permiso que le reservaba el recurso radioeléctrico se encuentra vencido a la fecha de hoy.*
- *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, MICITT (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

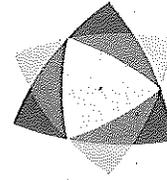
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06477-SUTEL-DGC-2015, relacionado con la solicitud del señor Hugo Armando Pérez Rodríguez con cédula de identidad 2-0479-0855.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la solicitud del señor Hugo Armando Pérez Rodríguez con cédula de identidad 2-0479-0855, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- a) Archivar la solicitud presentada por el señor Hugo Armando Pérez Rodríguez con cédula de identidad 2-0479-0855, por medio del oficio GCP-OF-2011-472, debido a que la información aportada corresponde a una solicitud de frecuencias a título personal. No obstante, no se demuestra que el uso de la frecuencia sea para satisfacer necesidades propias del titular, sino que por el contrario su utilización es para la operación de un servicio de taxi.
- b) Considerar que a partir de la información que consta en la solicitud, se podría concluir que el recurso se requiere para la implementación de una central de taxis, el servicio correspondería a lo que define la Ley General de Telecomunicaciones en el numeral 20 del artículo 6 como una red privada de telecomunicaciones, la cual es utilizada para la satisfacción de necesidades propias de su titular, donde las frecuencias concesionadas a título personal deberán ser usadas únicamente para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de su permissionario. Cabe aclarar que para este caso, las frecuencias solicitadas solo podrán ser usadas por el concesionario y por los vehículos que son de su propiedad, lo cual la solicitante debe aclararlo y demostrarlo.
- c) Señalar que si el uso que le pretende dar a la frecuencia el señor Pérez es para la coordinación de actividades de transporte público en modalidad de taxi, en vehículos que pertenecen a varios propietarios o a una empresa en particular, lo recomendable es que la solicitud se haga a título de la empresa o sociedad a la cual están afiliados los vehículos y no a título personal.
- d) Actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 250,4250 MHz reservada mediante permiso N°030-00 CNR del 18 de enero del 2000 al señor Hugo Armando Pérez Rodríguez con cédula de identidad 2-0479-0855.
- e) Prevenir al señor Pérez que desista sobre el uso de la frecuencia 250,4250 MHz en vista de que el permiso que le reservaba el recurso radioeléctrico se encuentra vencido a la fecha de hoy.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-01458-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**3.8. Dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Marco Herrera León en la banda de 225 MHz a 287 MHz.**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Marco Herrera León, en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

Al respecto, se conoce el oficio 06480-SUTEL-DGC-2015, del 16 de setiembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas señala que una vez efectuados los estudios técnicos que corresponden, la Dirección a su cargo determina que el uso pretendido para las frecuencias requeridas corresponde a la explotación comercial del espectro, por lo cual no es procedente recomendar su asignación, por cuanto para el uso comercial del espectro debe cumplirse con el proceso concursal dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En vista de lo anterior, lo indicado en el oficio 06480-SUTEL-DGC-2015, del 16 de setiembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-065-2015

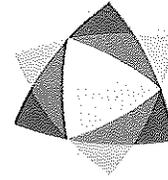
En relación con el oficio OF-GCP-2011-797 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-4749, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del señor Marco Herrera León, cédula de identidad 1-0662-0323, respecto al otorgamiento de dos frecuencias en el rango de 225 MHz a 287 MHz, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-02362-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 5 de diciembre de 2011, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06480-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de setiembre del 2015.

CONSIDERANDO:

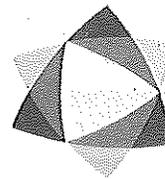
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06480-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

1. Rechazar la solicitud de permiso de uso de frecuencias solicitado por el señor Marco Herrera León, por cuanto el uso pretendido corresponde a la explotación comercial del espectro, para lo cual se deberán atravesar los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015
Telecomunicaciones.

2. *Solicitar al Poder Ejecutivo que informe al señor Marco Herrera León que los permisos temporales de asignación y pruebas se encuentran vencidos por lo que deberá desistir del uso de estas frecuencias.*
3. *Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias detalladas en la tabla 1 del presente oficio. Adicional a lo anterior, se procede actualizar las base de datos de los indicativos asignados a los diferentes titulares de frecuencias, para que el indicativo TE-MHL, reservado al señor Marco Herrera León, se considere como disponible para futuras asignaciones, de acuerdo con lo expuesto en el presente criterio".*

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

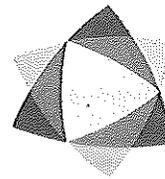
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06480-SUTEL-DGC-2015.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del señor Marco Herrera León, cédula de identidad 1-0662-0323, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

1. Rechazar la solicitud de permiso de uso de frecuencias solicitado por el señor Marco Herrera León, por cuanto el uso pretendido corresponde a la explotación comercial del espectro, para lo cual se deberán atravesar los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. Informar al señor Marco Herrera León que los permisos temporales de asignación y pruebas se encuentran vencidos, por lo que deberá desistir del uso de estas frecuencias.
3. Actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias detalladas en la tabla 1 del presente oficio. Adicional a lo anterior, se procede actualizar las base de datos de los indicativos asignados a los diferentes titulares de frecuencias, para que el indicativo TE-MHL, reservado al señor Marco Herrera León, se considere como disponible para futuras asignaciones, de acuerdo con lo expuesto en el presente criterio".



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
 09 de diciembre del 2015

Tabla 1. Estudio registral de Marco Herrera León.

PERMISIONARIO O CONCESIONARIO	FRECUENCIAS (MHz)	PERMISO TEMPORAL DE INSTALACIÓN Y PRUEBAS O ACUERDO EJECUTIVO	ESTADO
Marco Herrera León	238,2750	Permiso N°1043-05 CNR del 29 de setiembre del 2005	Vencido
	233,1250		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-02362-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

3.9. Dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de CSE Seguridad, S. A. en las bandas de 138 MHz a 174 MHz y de 450 MHz a 470 MHz.

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CSE Seguridad, S. A. en las bandas de 138 MHz a 174 MHz y de 450 MHz a 470 MHz.

Se da lectura al oficio 8463-SUTEL-DGC-2015, del 03 de diciembre del 2015, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el dictamen que se indica.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, en la cual señala que los permisos temporales de instalación y pruebas que se registran a nombre de dicha empresa se encuentran vencidos, por lo que luego de efectuar los estudios que corresponden, se determina la conveniencia de emitir el dictamen técnico respectivo considerando el requerimiento de frecuencias como una nueva gestión y debidamente delimitadas en su zona de cobertura.

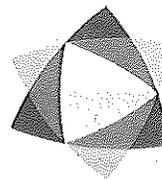
Discutido este caso, con base en la información del oficio 8463-SUTEL-DGC-2015, del 03 de diciembre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-065-2015

En relación con el oficio OF-GCP-2013-179 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03019-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa CSE Seguridad, S. A., con cédula jurídica 3-101-123858, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1562-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

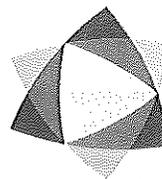
- I. Que en fecha 24 de abril de 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2013-179, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8463-SUTEL-DGC-2015, de fecha 03 de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8463-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa CSE Seguridad, S. A., con cédula jurídica 3-101-123858, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8463-SUTEL-DGC-2015, de fecha 03 de diciembre del 2015, con respecto a a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CSE Seguridad, S. A. en las bandas de 138 MHz a 174 MHz y de 450 MHz a 470 MHz.

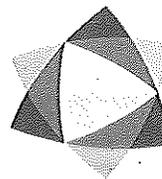
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-GCP-2013-179, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a CSE Seguridad, S. A., con cédula jurídica 3-101-123858, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1562-2012 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015**3.10. Criterio técnico-jurídico para la revocatoria de la resolución RCS-122-2013 y establecimiento de disposiciones de carácter general para la prestación del servicio de Internet móvil.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico-jurídico para la revocatoria de la resolución RCS-122-2013, de las 13:10 horas del 03 de abril del 2013 y establecimiento de disposiciones de carácter general para la prestación del servicio de Internet móvil.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, detalla los antecedentes de este caso, en lo que respecta al aumento en las reclamaciones por el servicio de Internet móvil desde el año 2011 y hasta la actualidad y en la cual se refiere a la necesidad de reformar la resolución mencionada y cita las razones que fundamentan la propuesta.

Además, se refiere a los términos establecidos en los contratos de adhesión, la posible publicidad engañosa, la obligación de SUTEL de publicar los mapas de calidad de Internet móvil, las competencias de la Superintendencia, su potestad regulatoria en la materia y específicamente, en la necesidad de revocar la resolución RCS-122-2013, en virtud de que las condiciones actuales de calidad de servicio difieren de las evaluadas hace tres años y que la aplicación de la citada resolución correspondería únicamente al Instituto Costarricense de Electricidad.

De igual manera, se discute la necesidad de continuar analizado este tema con mayor profundidad, razón por la cual se decide programar la continuación del conocimiento de este tema en congruencia con el punto "3.1. Informe anual de desempeño del servicio de Internet Móvil en Costa Rica" de la agenda, para la sesión ordinaria que se celebrará el día miércoles 13 de enero del 2016.

En vista de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-065-2015

1. Dar por recibida la explicación brindada por el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, con respecto a la necesidad revocar la resolución RCS-122-2013 y el establecimiento de disposiciones de carácter general para la prestación del servicio de Internet móvil.
2. Incluir el informe conocido en esta oportunidad en el orden del día de la sesión ordinaria que se celebrará el miércoles 13 de enero del 2016.

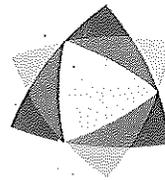
NOTIFIQUESE**3.11. Informe técnico sobre la accesibilidad e interoperabilidad de los servicios de telefonía móvil y fija de los operadores y proveedores.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, sobre la accesibilidad e interoperabilidad de los servicios de telefonía móvil y fija de los operadores y proveedores.

Se conoce sobre este asunto el oficio 8518-SUTEL-DGC-2015, del 07 de diciembre del 2015, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe citado.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien se refiere a los antecedentes de este caso y explica los detalles de la contratación de la empresa Conwertel para efectos de la recolección de la información.

Se refiere a los resultados del procesamiento de más de 91 mil llamadas telefónicas y a los problemas

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

detectados en lo que respecta a la accesibilidad de las redes de los operadores evaluados, lo que repercute en una baja en la calidad de cara al servicio que reciben los usuarios finales al realizar llamadas a lo interno de las redes y entre operadores e indica que las mediciones desarrolladas se efectuaron durante las 24 horas del día durante el período de investigación, no sólo en horas de alto tráfico.

Por otra parte, señala la conveniencia de que los resultados de este estudio sean también analizados por la Dirección General de Mercados, desde la perspectiva de las condiciones de acceso e interconexión, con el propósito de abarcar de forma integral el problema.

Indica que la situación que se presenta es grave para los usuarios, en términos de los niveles de accesibilidad e interoperabilidad obtenidos del estudio, que denotan problemas a lo interno de las redes de algunos operadores y para comunicaciones entre operadores que también podrían implicar problemas en el dimensionamiento de los enlaces de interconexión.

Señala que es conveniente para la institución considerar esta información como la base para realizar un seguimiento a los operadores con el fin de procurar mejoras en los niveles del servicio, dado que ya se cuenta con datos exactos de accesibilidad e interoperabilidad.

Se deja constancia de que al ser las 15:22 horas ingresa nuevamente a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien indica que un aspecto muy importante a considerar es el relacionado con la necesidad de tomar las medidas necesarias para que se corrija el problema que se presenta con la respuesta de los operadores cuando se les requiere información para efectuar los estudios que le corresponden.

Además, se valora analizar la posibilidad de considerar reformas para establecer multas y sanciones por la no entrega de información y las medidas inmediatas que correspondan.

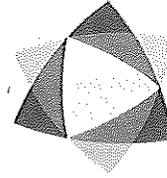
Se refiere a diferentes propuestas que se han planteado al Consejo sobre este tema, tales como posibles prevenciones a los operadores antes de ordenar la apertura de eventuales procedimientos administrativos, los cuales no fueron aprobados por el Consejo.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, en el cual se discute la conveniencia de elaborar un informe a partir de la información conocida en esta oportunidad para hacerlo del conocimiento de los operadores, además de la importancia de conformar una comisión que analice el tema de la imposición de sanciones y multas en aquellos casos en que los regulados no cumplan con la presentación de información que SUTEL les solicite.)

Discutido este asunto, con base en la información del oficio 8518-SUTEL-DGC-2015, del 07 de diciembre del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-065-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8518-SUTEL-DGC-2015, del 07 de diciembre del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico referente al tema de la accesibilidad e interoperabilidad de los servicios de telefonía móvil y fija de los operadores y proveedores.
2. Requerir a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones el análisis de los resultados obtenidos y la toma de acciones para mejorar los niveles de accesibilidad, en escenarios tanto a lo interno de sus redes como en comunicaciones entre operadores, con el fin de asegurar el cumplimiento de los umbrales permitidos y descritos en el informe 8518-SUTEL-



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

DGC-2015, del 07 de diciembre del 2015, sustentados en la normativa vigente.

3. Indicar a los operadores que las acciones de mejora deberán realizarse en el plazo inmediato, para los escenarios de comunicaciones con niveles de accesibilidad inferiores al 95%, según se describe en las tablas 1 y 2 del citado oficio, siendo urgente la toma de medidas para los operadores que de conformidad con los resultados obtenidos, mantienen niveles de accesibilidad inferiores al umbral en la mayoría de los escenarios de prueba.
4. Requerir a los operadores/proveedores de telecomunicaciones realizar un esfuerzo común para depurar la configuración de las plataformas de registro de comunicaciones entre redes, de tal forma que se cumpla con las obligaciones de sincronización entre los sistemas involucrados y aumentar la coincidencia entre los registros origen y destino (inicio de la llamada, duración de la llamada, número de origen y destino).
5. Solicitar a los operadores que tomen las medidas necesarias para que la coincidencia entre los registros origen y destino para las llamadas, tanto dentro de sus redes como entre operadores, cumplan con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, que exista una coincidencia tendiente al 100% entre los registros de las plataformas involucradas en las comunicaciones.
6. Indicar a los operadores/proveedores evaluados que superaron el 1% de los tiempos de conciliación de las comunicaciones, apegarse a lo establecido en el artículo 37 del RAI, inciso b), subinciso ii).
7. Remitir el informe citado a la Dirección General de Mercados para su conocimiento y posterior análisis de los resultados expuestos, de acuerdo con las funciones de esa Dirección, establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), específicamente en lo relacionado con el análisis de los condiciones de operación y calidad de los puntos de interconexión.
8. Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe una investigación, de conformidad con sus competencias, en relación con la omisión del aporte de los registros de llamadas solicitados y una obstaculización de los procesos de fiscalización de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

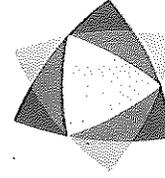
PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Solicitud de autorización para limpiar saldo en las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social.

A continuación, el señor Camacho Mora somete al Consejo la solicitud de autorización para limpiar el saldo de las cuentas por cobrar a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Al respecto, la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta presenta el oficio 7876-SUTEL-DGO-2015 del 04 de diciembre del 2015, conforme el cual se explica el tema que les ocupa.

Se refiere a los antecedentes de los pagos efectuados e indica que la Dirección General de



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Operaciones, luego del análisis y la recomendación emanada por la Unidad Jurídica, considera que se debe dejar sin efecto el acuerdo 014-037-2011, del acta 037-2011 de fecha 18 de mayo del 2011, mediante el cual se le solicitó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que iniciara los procesos de recuperación de los dineros cancelados de más a las entidades del Estado por concepto de cargas sociales obrero-patronales y de impuesto de renta, dado que resulta improcedente.

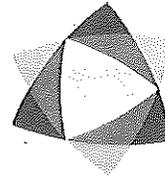
Por lo anterior, los señores los Miembros del Consejo resuelven de manera unánime:

ACUERDO 021-065-2015

CONSIDERANDO:

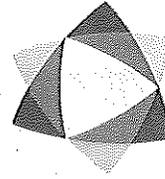
- I. Que mediante Acuerdo 034-049-2010, de la sesión ordinaria 049-2010, celebrada el 21 de octubre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó a la Gerencia General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos realizar los trámites respectivos a fin de proceder al pago correspondiente a dietas del funcionario Walther Herrera Cantillo, Asesor 3.
- II. Que mediante Acuerdo 014-037-2011, de la sesión ordinaria 037-2011, celebrada el 20 de mayo del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que inicie los procesos de recuperación de los dineros cancelados de más a las entidades del estado por concepto de cargas sociales obrero-patronales y de impuesto de renta.
- III. Que mediante asiento CD-1706 del 30 de junio del 2011, se efectúa el registro contable de la cuenta por cobrar a Walther Herrera Cantillo, por pago de dietas desde el año 2009.
- IV. Que mediante oficio 07311-SUTEL-DGO-2014, del 22 de octubre del 2014, el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones solicitó a la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el estado del proceso de recuperación de los montos realizados a la Caja Costarricense de Seguro Social por sumas pagadas como salario sienta dietas al funcionario Walther Herrera Cantillo.
- V. Que mediante oficio 1743-DF-2014/85683 del 10 de noviembre del 2014, la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos da respuesta al oficio 07311-SUTEL-DGO-2014 e informa lo siguiente:
 - 1) Mediante memorando 243-2011 del 21 de junio del 2011, la Dirección Administrativa Financiera giró la instrucción de que el área de Tesorería recuperara los rubros indicados, momento que aún Áresep asumía ambas contabilidades.
 - 2) El 13 de julio del 2012, se realiza la entrega formal de documentación contable de la SUTEL al licenciado Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, por medio del documento denominado: "Acta de Entrega de Documentación Contable a SUTEL".
 - 3) Mediante oficio 972-DAF-2012 de fecha 23 de julio del 2012, se remite al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, de la SUTEL, los estados financieros al 31 de marzo del 2012, indicando los aspectos más relevantes, incluido el asunto en mención.

"Nota de los Estados Financieros al 31 de marzo del 2012":


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Con el oficio 1243-SUTEL-2010 el Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la devolución de las cuotas que facturó la CCSS, sobre el Salario Escolar, cancelado en enero de 2010, correspondiente al año 2009. B- Este cobro es producto del pago de un día de más al Señor Gonzalo Acuña (q.d.g.) en octubre de 2010 y el cual no se registró en su oportunidad, el monto es de ₡26.057,09. C- y el monto de ₡4.027.365,79 corresponde a las cargas obrero patronal cancelado a las entidades del Estado, debido a que en su momento el Señor Walter Herrera recibió salario y debieron ser dietas. La información será trasladada al proceso de gestión de cobro para que se cumpla lo indicado en el ACUERDO 014-037-2011, notificado a la Dirección administrativa Financiera por medio del oficio 214-SC-SUTEL-2011 de fecha 20 de mayo de 2011. 3- Este monto surge del pago de menos en una Liquidación. Igual sucedió con Don Waller Araya. 4- Dicho monto es el resultado del no registro en su oportunidad de un comprobante de diario, se origina de la misma situación que el punto uno. 5- Otras cuentas por cobrar.

- VI. Que mediante oficio 08780-SUTEL-DGO-2014 del 11 de diciembre del 2014, el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones solicitó a la Caja Costarricense del Seguro Social la devolución de cuotas patronales por un monto de ₡4, 027,365.90 (cuatro millones, veintisiete mil, trescientos sesenta y cinco, con noventa céntimos), en cumplimiento del acuerdo 014-037-2011, de la sesión ordinaria 037-2011, celebrada el 20 de mayo del 2011, en virtud de que en el periodo comprendido entre abril 2009 y enero 2011 se reportaron al funcionario Walther Herrera Cantillo, por un error involuntario, los pagos correspondientes a dietas, como salarios percibidos del señor Herrera Cantillo a la Caja Costarricense del Seguro Social, en los días que ejerció como Miembro Suplente del Consejo. Se realizó la gestión para la recuperación de los montos cancelados ya que el pago de dietas no se encuentre sujeto a cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- VII. Que mediante Informe de Inspección número 1238-01971-2015-I de la Caja Costarricense del Seguro Social, esa entidad se resuelve lo siguiente: "Se declara sin lugar la devolución de las cuotas obrero patronales en el régimen de salud e invalidez, vejez y muerte, solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por el periodo comprendido entre abril 2009 a setiembre del 2010, y salario escolar del 2011 en aplicación a la normativa institucional, tal como se indicó en el análisis del presente estudio".
- 1) No procede la devolución de cuotas por cuanto se determina que los pagos realizados al señor Herrera Cantillo no son por concepto de dietas sino de pagos salariales por suplencias a los miembros del Consejo que por diversas razones no pueden sesionar, pero que de acuerdo con las pruebas que rolan en expediente administrativo, estos miembros son trabajadores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a los cuales se les reporta el salario ante la Caja de manera que dichas suplencias reúnen las mismas características de los servicios prestados por los titulares, razón por la cual no se evidencia de que se trate dietas sino de simples pagos salariales.
 - 2) Que además de no proceder la devolución por las razones expuestas, también el periodo solicitado de haber sido procedente dicha devolución, la acción para solicitarla está prescrita de conformidad con la normativa institucional citada.
- VIII. Que mediante oficio 06362-SUTEL-DGO-2015 del 10 de setiembre del 2015, el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, solicita a la Unidad Jurídica que realice un estudio legal con relación al Informe de Inspección número 1238-01971-2015-I de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), relativo a la solicitud de devolución de las cuotas obrero patronales del funcionario Walther Herrera Cantillo y sobre si procede la apelación a ese informe, en el plazo indicado.
- IX. Que mediante oficio 07370-SUTEL-UJ-2015 del 20 de octubre del 2015, la Unidad Jurídica considera que no se encuentra justificada, bajo los términos en que se planteó la solicitud a la


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Caja Costarricense del Seguro Social, la devolución de las cuotas obrero patronales correspondientes a los salarios cancelados al señor Walther Herrera Cantillo durante los meses de abril del 2009 a setiembre del 2010. En este sentido, es criterio de la Unidad Jurídica que los recursos estimados contra el Informe de Inspección número 1238-01971-2015-I, notificado a la Superintendencia el pasado 9 de setiembre de 2015, resultarían improcedentes.

- X. Que considerando la adopción e implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) en la Institución, para lograr una estandarización de criterios contables a nivel internacional, el área de Finanzas está realizando una depuración de cuentas por cobrar y pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contabilidad Nacional.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 7876-SUTEL-DGO-2015 del 04 de diciembre del 2015, mediante el cual las funcionarias Mónica Rodríguez Alberta, Jefe del Área de Finanzas y Silvia Monge Quesada, Profesional en Finanzas de la Dirección General de Operaciones, presentan al Consejo la solicitud de aprobación para liquidar la cuenta por cobrar por concepto de dineros cancelados de más a la Caja Costarricense de Seguro Social, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Dejar sin efecto el acuerdo 014-037-2011, del acta 037-2011 de fecha 18 de mayo del 2011, mediante el cual se le solicitó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que iniciara los procesos de recuperación de los dineros cancelados de más a las entidades del Estado por concepto de cargas sociales obrero-patronales y de impuesto de renta, dado que resulta improcedente continuar con su ejecución.

NOTIFIQUESE
4.2 Modificación presupuestaria N° 13-Espectro-2015.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la modificación presupuestaria 13-Espectro-2015.

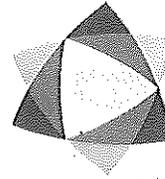
La señora Mónica Rodríguez Alberta presenta el oficio 8496-SUTEL-DGO-2015 de fecha 04 de diciembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de modificación presupuestaria 07-Espectro 2015, por un monto de ₡14.587.963.00 (catorce millones quinientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y tres colones exactos).

Indica que se trata de reforzar algunas subpartidas, considerando los gastos comunes de los meses de noviembre y diciembre, así como el rubro de subsidio por incapacidad.

Conocido este asunto el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 022-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 8496-SUTEL-DGO-2015 de fecha 04 de diciembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo la solicitud de modificación presupuestaria 13-Espectro 2015 por un monto de ₡14.587.963.00 (catorce millones quinientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y tres colones exactos).
2. Aprobar la modificación presupuestaria 13-Espectro 2015, presentada por la Dirección General de Operaciones por un monto de ₡14.587.963.00 (catorce millones quinientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y tres colones exactos).



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

3. Autorizar a la señora Mónica Rodríguez Alberta, Directora General de Operaciones a.i., para que remita a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria mencionada en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 5.1. **Corrección de error material en la resolución RCS-227-2015 de confidencialidad de GOLD DATA, S. A.**

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la propuesta de corrección material en la resolución RCS-227-2015, presentada por la Dirección General de Mercados, referente al tema de confidencialidad solicitado por la empresa Gold Data, S. A.

Se da lectura a la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad, en la cual se detallan los datos que se deben corregir.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que se trata de una corrección en un error material en una declaratoria de confidencial de la información aportada por la empresa citada, el cual corresponde a la numeración del expediente, siendo el dato correcto G0248-STT-AUT-02134-2015.

Conocida la corrección planteada, con base en la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-065-2015

RCS-250-2015

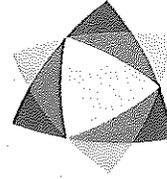
**"CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE
PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO G0248-STT-AUT-02134-2015 DE LA EMPRESA GOLD
DATA**

COSTA RICA, S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-695748"

EXPEDIENTE: "G0248-STT-AUT-02134-2015"

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RCS-227-2015 de las 18:50 horas del 11 de noviembre de 2015 este Consejo procedió a declarar confidencial la información relativa al Anexo 2: "Información Financiera", contenido en el documento NI-10269-2015 del 22 de octubre de 2015, remitido por la empresa **GOLD DATA COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el marco de su solicitud de título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO

1. Que por un error material, dentro de la resolución indicada, se consignó de manera errónea el número de expediente, en las siguientes secciones:
 - Título (vista al folio 232).
 - Considerando número 13 (vista al folio 234).
 - Punto *PRIMERO* de la sección dispositiva (vista al folio 235).
 - Constancia de notificación (vista al folio 236).
2. Que conforme al artículo 157 de la Ley General de Administración Pública (Ley N°6227), faculta a la Administración al indicar que: *"En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"*.
4. Que conforme a la potestad dada por la Ley, este Consejo enmienda este error material contenido en la resolución RCS-227-2015, en el que erróneamente se consignó el número de expediente como G0248-STT-AUT-OT-02134-2015 siendo el correcto G0248-STT-AUT-02134-2015.
5. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

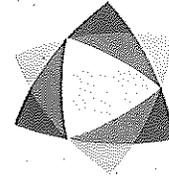
ÚNICO: Corregir el error material consignado en la resolución RCS-277-2015, para que se lea correctamente el número de expediente como G0248-STT-AUT-02134-2015 y no G0248-STT-OT-AUT-02134-2015.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

- 5.2. *Propuesta de respuesta al escrito de observaciones CLARO CR Telecomunicaciones, S. A. la metodología de competencia efectiva según RCS-082-2015.*

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la propuesta de respuesta al escrito de observaciones presentado por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A. a la metodología de competencia efectiva, según la resolución RCS-082-2015.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Se conoce sobre el particular el oficio 5833-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados plantea al Consejo la respuesta al oficio RI-0132-2015 (NI-07363-2015), recibido el 03 de agosto del 2015, en el cual ese operador remite sus observaciones a la RCS-082-2012, de las 12:50 horas del 13 de mayo del 2015, "*Metodología de Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones*".

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación en relación con el planteamiento presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., con respecto a la aplicación de la metodología, los análisis efectuados por la Dirección a su cargo sobre el particular y los resultados obtenidos.

Indica que la metodología citada se trasladó a los sectores relacionados para sus observaciones, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 010-016-2015, de la sesión ordinaria 016-2015, celebrada el 25 de marzo del 2015.

Señala que únicamente el Instituto Costarricense de Electricidad presentó formal recurso y a la fecha, únicamente éste se encuentra pendiente de resolver, lo que le corresponderá a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el momento procesal oportuno.

Indica que el recurso de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. se presentó extemporáneo, siendo que la oportunidad procesal para oponerse a los términos de la resolución ya había vencido.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto al tema conocido en esta oportunidad, en el cual se analizan las observaciones recibidas y el contenido de la propuesta de respuesta presentada por la Dirección General de Mercados.

En vista de la información del oficio 5833-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 024-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 5833-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el borrador de respuesta al escrito de observaciones presentado por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A. a la metodología de competencia efectiva, según la resolución RCS-082-2015.

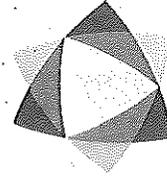
Comunicar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. que esta Superintendencia da por recibida las observaciones hechas a la "*Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*", las que analizará eventualmente en la implementación de esta metodología.

NOTIFIQUESE

- 5.3. *Propuesta de investigación preliminar y resolución de medida cautelar ante denuncia presentada por CLARO CR Telecomunicaciones contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el tema de la portabilidad fija.*

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Andrés Castro Segura, para el conocimiento de este tema.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la propuesta de investigación preliminar y resolución de medida cautelar ante denuncia presentada por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el tema de la portabilidad fija.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Sobre el caso, se conoce el oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, del 30 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación con respecto a las solicitudes de medida cautelar y el proceso de investigación. Detalla las conclusiones obtenidas a partir de los estudios efectuados sobre el particular por la Dirección a su cargo.

Se refiere a los argumentos expuestos por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en los que señala que se consideran insuficientes como fundamento para que el Consejo proceda con la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Indica que a partir de los análisis efectuados, esa Dirección recomienda que se ordene un proceso de investigación preliminar, con el propósito de recabar prueba que permita contar con elementos de juicio para determinar la necesidad de ordenar el procedimiento administrativo.

Interviene el funcionario Andrés Castro Segura, quien se refiere a los antecedentes de este caso, explica los trámites seguidos con respecto a este tema y señala que durante el presente año Claro CR Telecomunicaciones, S. A. presentó una denuncia por el tema de la portabilidad y en dos oportunidades ha solicitado la medida cautelar.

Señala los fundamentos de la solicitud de medida cautelar interpuesta por ese operador, basados en los supuestos ofrecimientos que plantea el Instituto Costarricense de Electricidad a los usuarios y se refiere a la conveniencia de que el Consejo rechace la solicitud de Claro y autorice la apertura de una investigación preliminar.

Conocido este caso, con base en la información del oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, del 30 de octubre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, del 30 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el informe correspondiente a la propuesta de investigación preliminar y resolución de medida cautelar ante denuncia presentada por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el tema de la portabilidad fija.
2. Aprobar la siguiente resolución:

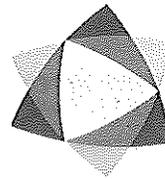
RCS-251-2015

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE SUTEL PM-2170-2015

RESULTANDO

1. Que el 31 de agosto del 2015, mediante escrito número RI-0158-2015 (NI-8441-2015), el señor Víctor García Talavera, en su condición de apoderado general de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. solicita realizar una investigación de las actuaciones INSTITUTO


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ya que supuestamente dicha empresa ha venido obstaculizando el proceso de portabilidad fija al tiempo que ofrece dicha portabilidad a sus propios clientes.

2. Que junto al escrito de denuncia CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. aportó los siguientes documentos:

- Publicación titulada "ICE incursiona en telefonía IP ante pérdida de mercado con telefonía fija tradicional" elaborada por Rebeca Madrigal para CRHOY el 21 de agosto de 2015.
- Publicación titulada "Kölbi lanza telefonía IP empresarial", elaborada Johnny Castro para La República el 21 de agosto de 2015.
- Impresión de la página Web del Grupo ICE sobre el servicio de Telefonía IP Empresarial.
- Certificación de poder del señor Víctor García Talavera.

3. Que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en su solicitud de investigación alega lo que de seguido se detalla:

"ANÁLISIS

Conforme el elenco de los antecedentes y de los hechos y al amparo de las Guías de análisis de conductas anticompetitivas se desprende el siguiente análisis.

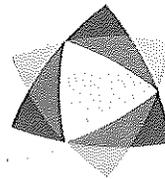
En primer término tenemos que la SUTEL ha declarado la existencia de dos mercados de servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional e internacional desde un punto de origen en la red fija que incluye las comunicaciones locales a través del protocolo IP (VoIP); en ambos mercados el ICE es el operador con poder sustancial.

En el mercado de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija (telefonía fija) hay 881217 suscriptores, de los cuales 95.3% son suscriptores del ICE (telefonía básica tradicional) y 4.7% son suscriptores de los restantes operadores (VoIP).

Como consecuencia de los numerales 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y 28 de la Ley General de telecomunicaciones, en la práctica el ICE es el único prestador del servicio de telefonía básica tradicional, que representa el 95.3% de las suscripciones de los mercados de servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional e internacional.

En otras palabras, nos encontramos frente a la presencia de un operador que aprovechando su posición de monopolio en el Servicio Básico Tradicional y su dominancia en el Mercado Fijo:

- a. *Ofrece una ventaja exclusiva para que sus Clientes del Servicio Básico Tradicional (en monopolio) puedan conservar sus números telefónicos al trasladarse hacia el Servicio Fijo de VoIP (en competencia).*
- b. *Ofrece en términos prácticos y de forma exclusiva entre sus Servicios Fijos, una Portabilidad Numérica Fija desde servicios en monopolio hacia servicios en competencia, mientras de forma paralela retrasa y obstaculiza la Portabilidad Numérica en el mercado de Costa Rica en perjuicio de los consumidores y con el único objeto de desplazar a sus competidores en el segmento de Servicios Fijos de VoIP.*
- c. *Ofrece paquetes predatorios de minutos OnNet con destino hacia su propia Red Móvil y origen desde sus Redes Fijas — donde mantiene un monopolio en el Servicio Tradicional y una clara posición de dominio en los Servicios Fijos en general — a precios imposibles de igualar por sus otros competidores en los Servicios Fijos de VoIP y móviles con destino hacia la Red Móvil del ICE, debido a los elevados cargos de interconexión que son impuestos por el mismo ICE en el Mercado de Servicios Móviles y a la posición neta resultante de las compensaciones de interconexión entre los servicios fijos y móviles.*


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Así las cosas, siguiendo las Guías de análisis de conductas anticompetitivas se identifican los siguientes Elementos del tipo sancionador:

Las prácticas monopolísticas disconformes con la legislación y la regulación de la competencia en el sector telecomunicaciones la realiza el ICE, un operador dominante en todos los mercados relevantes y operando en régimen de monopolio en el Servicio Básico Tradicional desde donde se encuentra articulando ofertas exclusivas anticompetitivas verticalmente integradas y absorbiendo costos de servicios en competencia con el objeto de desplazar a sus competidores.

2. Tanto el lanzamiento o comercialización del servicio de telefonía IP empresarial en forma exclusiva para los clientes del servicio empresarial de telefonía básica tradicional, así como diferenciar los precios on-net y off-net en las redes móviles y dilatar la portabilidad fija en el servicio de telefonía básica tradicional, son dos prácticas voluntarias y unilaterales del ICE.

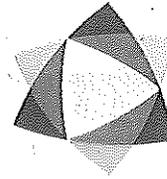
3. La conductas sancionables, conforme el numeral 54 de la Ley General de Telecomunicaciones son (1) la discriminación basada en tácticas dilatorias en la portabilidad fija en el servicio en el servicio de telefonía básica tradicional, (2) la diferenciación de precios on-net y off-net en las redes móviles y (3) la comercialización exclusiva del servicio de telefonía IP empresarial únicamente para los clientes del servicio empresarial de telefonía básica tradicional.

4. El ICE tiene poder sustancial de mercado en todos los mercados declarados en la RCS -307-2009, conforme el numeral 21 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

5. Las conductas descritas en el punto 3 tienen el efecto de impedir la competencia en los mercados 2 y 3, en los cuales el ICE ya ostenta el 95.3% de las suscripciones. Adicionalmente, la diferenciación de precios on-net y off-net, amparadas en la ilegal falta de auto imputación de costos de interconexión móvil no solo denota claramente la existencia de una práctica de aprovechamiento indebido de su posición de dominancia en mercados verticalmente — 2, 3 y el mercado de servicios móviles — sino que provoca el desplazamiento de costos de un mercado en competencia plena (móvil) hacia un mercado en el cual el poder sustancial del ICE no es disputable (95.3% de las suscripciones Fijas y régimen de monopolio en el servicio Básico Tradicional)

CONCLUSIONES

- El ICE es el operador importante con poder sustancial en los dieciocho mercados de telecomunicaciones declarados por la SUTEL y ostenta una condición monopólica en el servicio de telefonía básica tradicional.
- El ICE, aduciendo razones de toda índole, ha impedido la implementación oportuna de la portabilidad fija en el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional e internacional mediante la telefonía básica tradicional.
- Conforme el numeral 28 del Plan Nacional de Numeración, el impedir la portabilidad constituye una barrera de entrada al mercado, en este caso a los mercados 2 y 3 en particular.
- El ICE aprovechando, que el 95.3% de las suscripciones del servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional e internacional corresponden a la telefonía básica tradicional, ha sistemáticamente bloqueado la posibilidad de sus usuarios de ejercer su derecho a la portabilidad fija y migrar su servicio de telecomunicaciones fijo hacia la red de otros proveedores de servicios mediante el protocolo IP (VoIP); no obstante, tal y como se demostró, esa posibilidad el ICE la reservó exclusivamente para sí mismo, de modo que si es posible migrar el servicio hacia el protocolo IP (VoIP), siempre y cuando sea el servicio hacia VoIP del ICE.
- El ICE pretendió inducir a error a la SUTEL, indicando en noviembre del 2014 que no era factible implementar la portabilidad fija, no obstante en agosto del 2015 comercializa su servicio de telefonía IP empresarial, ello muy a pesar de todos los alegatos de orden técnico que manifestó en noviembre del 2014, lo cierto es que al día de hoy sí implementa la portabilidad fija en su propia red y sacando ventaja de su poder sustancial y actuando en forma abiertamente monopolística, se reserva esa posibilidad para sí mismo, impidiendo la portabilidad a redes fijas



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

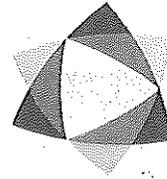
de VoIP de otros proveedores de servicios.

- *El ICE abusa de su poder sustancial en los mercados 2 y 3 a sabiendas que ningún operador de VoIP puede, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder, en especial por la ventaja conferida por los numerales 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y 28 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - *El ICE ofrece bolsas de minutos móviles OnNet (exclusivamente de marca Kólibi) como parte de la oferta de telefonía fija corporativa, a precios que no guardan relación alguna con los cargos que el ICE impone a sus competidores a través de los cargos de Interconexión.*
 - *La conducta dilatoria del ICE para implementar la portabilidad en los servicios fijos, combinada con la oferta exclusiva de brindar el servicio de telefonía IP empresarial con portabilidad a sus clientes empresariales de telefonía básica tradicional y el ofrecimiento de precios diferenciados on-net y off-net no solo impide la competencia en los mercados 2 y 3, sino que debilita la competencia en el propio mercado móvil.*
4. Que el 20 de octubre de 2015, mediante escrito RI-0186-2015 (NI-10162-2015), el señor Víctor García Talavera, en su condición de apoderado general de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., reitera la solicitud de que se ordene de forma inmediata la portabilidad fija en la telefonía básica tradicional, de forma que los proveedores de servicios VoIP puedan replicar la oferta del ICE mediante VoIP, esto como medida cautelar en el tanto se lleve a cabo la investigación solicitada en el oficio RI-0158-2015.
5. Que el 30 de octubre de 2015, mediante oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados (DGM) emitió su "Informe sobre solicitud de investigación y medidas cautelares interpuesta por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en relación con la portabilidad fija".
6. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

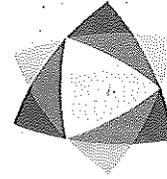
A. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593, es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley 8642, dispone en lo que corresponde que "[l]a Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar,


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones"

- V. Que el artículo 65 de la Ley 8642, así como el artículo 174 de su Reglamento disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, establece que para determinar la infracciones y sanciones se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y sus reformas.
- VI. Que de conformidad con el numeral 33 inciso 31 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la SUTEL le corresponde corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. Que el mismo RIOF en sus artículos 43 y 44 inciso e) dispone que corresponde a la Dirección General de Mercados la recepción, tramitación y recomendación sobre los conflictos de competencia así como evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VIII. Que por otro lado el artículo 66 de la Ley 8642 indica que: "*[d]urante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación de ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento"*.
- IX. Que aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP) en el artículo 229 inciso 2), dispone que "*[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común"*.
- X. Que por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) en el artículo 19 establece que: "*1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso"*
- XI. Que asimismo el artículo 24 del CPCA dispone que: "*1) El Tribunal o el respectivo juez o la jueza dará audiencia a las partes hasta por tres días, acerca de la solicitud de la medida, salvo lo previsto en el artículo siguiente de este Código. 2) Transcurrido ese plazo, el tribunal o el respectivo juez o jueza resolverá lo procedente, excepto si estima necesario realizar una audiencia oral, en cuyo caso la realizará en un plazo máximo de tres días hábiles."*



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
 09 de diciembre del 2015

B. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

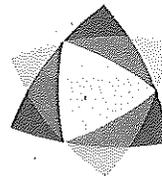
- I. Que en sus escritos número RI-0158-2015 y RI-0186-2015 CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. solicita que se ordene de forma inmediata la portabilidad fija en la telefonía básica tradicional, de forma que los proveedores de servicios VoIP puedan replicar la oferta del ICE mediante VoIP, esto como medida cautelar en el tanto se lleve a cabo la investigación solicitada en el oficio RI-0158-2015.
- II. Que el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone lo siguiente en relación con las medidas cautelares:

"ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento".
- III. Que a su vez el artículo 31 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que durante el procedimiento la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada.
- IV. Que de conformidad con lo destacado de previo SUTEL tiene competencia para dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio, o bien para evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.
- V. Que a su vez los artículos 4 y 65 de la Ley 8642 disponen que la SUTEL para determinar las infracciones y sanciones va aplicar el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP).
- VI. Que el numeral 229 de la Ley 6227 admite la aplicación supletoria de la Ley 8508 (Código Procesal Contencioso Administrativo -CPCA-).
- VII. Que de conformidad con el artículo 21 del CPCA, para que proceda la medida cautelar solicitada, la conducta objeto de intervención deberá ser productora de daños actuales o potenciales, siempre que dicha solicitud no resulte temeraria o carente de seriedad. Por su parte, el artículo 22 del CPCA exige a la Autoridad competente considerar el principio de proporcionalidad, ponderando las eventuales lesiones al interés público, los daños y perjuicios provocados con la medida a terceros, así como la instrumentalidad y la provisionalidad.
- VIII. Que de lo anterior se desprende que para que la Autoridad competente imponga una medida cautelar, deberá de previo verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales que la Ley exige para ello.
- IX. Que en su solicitud CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. no ofrece argumentos o elementos de convicción necesarios que permitan verificar la concurrencia de los presupuestos


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

de admisibilidad de la medida cautelar.

- X. Que para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la DGM rendido mediante oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

1. Sobre la apariencia de buen derecho

En relación a la apariencia de buen derecho el artículo 21 del CPCA dispone que la pretensión no debe ser temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad. En relación con lo anterior CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. al ser un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tiene el derecho a participar en el mercado de las telecomunicaciones sin que medien conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

En este sentido CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. denuncia al ICE por presuntamente cometer prácticas de discriminación basada en tácticas dilatorias en la portabilidad fija en el servicio en el servicio de telefonía básica tradicional, diferenciación de precios on-net y off-net en las redes móviles y la comercialización exclusiva del servicio de telefonía IP empresarial únicamente para los clientes del servicio empresarial de telefonía básica tradicional.

Con base en lo anterior, existe algún grado de probabilidad de la existencia de la situación jurídica sustancial invocada, es decir, la realización por parte de otro operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones de realizar conductas contrarias al ordenamiento jurídico que le perjudican y por tanto, la solicitud de medida cautelar cumple el principio de la apariencia de buen derecho.

2. Sobre el periculum in mora

De manera preliminar, de conformidad con el numeral 21 del CPCA, para que sea acogida una solicitud de medida cautelar, los efectos de la conducta aparentemente a impugnar deberán producir graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, lo que justificaría su adopción.

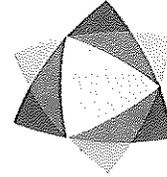
El enunciado derivado de la Ley exige que el solicitante, a quien le corresponde la carga de la prueba, realice un ejercicio probatorio eficaz que permita arribar a un juicio de verosimilitud, suficiente o al menos indiciario que sustente la adopción de la medida solicitada.

Sobre este elemento CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. no hace referencia puntual a los daños graves actuales o potenciales que le causaría la continuación de la ejecución del acto cuya suspensión pretende. En la especie, no se aporta prueba alguna del cual se logre al menos suponer la existencia de daños, perjuicios y su impacto o gravedad en la situación jurídica del CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., siendo que no identifica las afectaciones que estima le pueden ser causadas en caso de no acogerse su solicitud, ni aporta elementos de prueba que permitan fundamentar al menos indiciariamente la probabilidad efectiva de ocurrencia de algún daño en su perjuicio. En tal sentido, como nos recuerda el Magistrado Jinesta, "...lo normal y lo ordinario, es que el administrado que solicita la medida cautelar, acredite el periculum in mora (...) En tal sentido (...) la cognición (...) debe asumir un nivel de certeza..."²

En lo que al caso concreto se refiere, no es suficiente alegar que las acciones desplegadas por el ICE le perjudican, sino que la accionante debe referirse concretamente al daño que le causa la continuación de los actos denunciados y la dilación en la resolución final del procedimiento. Así las cosas se estima que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. no ha demostrado de modo alguno los daños graves, actuales o potenciales que le causaría la no imposición de la medida cautelar solicitada

- 3. Sobre la ponderación de los intereses en juego, la instrumentalidad y provisionalidad de la medida cautelar solicitada.**

² Ernesto Jinesta Lobo y otros. "El nuevo proceso contencioso" San José, Poder Judicial, 2006. Página 170.


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015.

Respecto de los requisitos de instrumentalidad y provisionalidad que debe cumplir toda medida cautelar, tal y como se señaló en el apartado anterior no se cumple con el carácter instrumental y provisional que caracteriza a una medida cautelar (artículo 22 del CPCA). En la especie, la valoración de la medida cautelar solicitada y su eventual aceptación involucran de hecho la resolución del fondo del procedimiento que eventualmente se llegue a abrir, o al menos el adelantar de modo sustantivo un criterio o posición sobre el tema que sería debatido en el eventual procedimiento administrativo, lo que por sí mismo determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Sobre la característica de instrumentalidad ha señalado también el Tribunal Contencioso Administrativo, en lo que interesa: "...se trata de acciones que se encuentran al servicio del proceso principal de fondo, de ahí sus características provisional e instrumental. En el primer caso, en tanto lo acordado respecto de la cautelar mantendrá una vigencia condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código del rito. En el segundo aspecto (instrumentalidad), guardan una marcada relación de accesoriedad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos ya señalados..." (Véase la resolución N° 00849-2010 de las 11:40 horas del 5 de marzo de 2010).

Adicionalmente, toda medida cautelar requiere que sea de carácter provisional, y dada la naturaleza del procedimiento sancionador en esta materia, la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en cuanto a que se ordene de forma inmediata la portabilidad fija desvirtúa ese carácter provisorio.

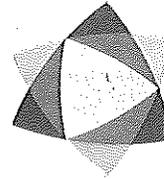
Finalmente en relación con la ponderación de los intereses en juego involucrados, se requiere valorar los intereses no sólo de ambas partes con interés en este asunto en relación con la solicitada portabilidad fija, sino también los intereses de los usuarios y del mercado.

En este caso, no ha quedado acreditada ni dimensionada la eventual afectación que la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. está o estaría sufriendo en caso de no imponerse la medida que solicitó; esa falta de prueba al menos indicaría, impide realizar un juicio de ponderación que evidencie la necesidad de su acogida, no quedando más remedio que ordenar el rechazo de lo solicitado.

Por las razones dichas, se recomienda rechazar la solicitud de medida cautelar presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. toda vez que no concurren los presupuestos procesales para su acogida.

- XI.** Que en virtud de lo anterior este Consejo concluye que la solicitud de medida cautelar de previo y especial pronunciamiento planteada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. si bien cumple con el presupuesto de apariencia de buen derecho no cumple el presupuesto de peligro en la demora, ni tampoco el principio de proporcionalidad y los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del CPCA, con lo cual procede rechazar la solicitud de medida cautelar solicitada contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- XII.** Que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos puestos en conocimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2) del CPCA, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de las medidas solicitadas en cualquier momento la SUTEL podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de las medidas cautelares solicitadas u otra.

C. SOBRE LA CONDUCTA QUE SE SOLICITA SEA INVESTIGADA



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

- I. La empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. solicita que se investiguen las siguientes actuaciones:
- a. Que el ICE ofrece una ventaja exclusiva para que sus Clientes del Servicio Básico Tradicional (en monopolio) puedan conservar sus números telefónicos al trasladarse hacia el Servicio Fijo de VoIP (en competencia).
 - b. Que el ICE ofrece en términos prácticos y de forma exclusiva entre sus Servicios Fijos, una Portabilidad Numérica Fija desde servicios en monopolio hacia servicios en competencia, mientras de forma paralela retrasa y obstaculiza la Portabilidad Numérica en el mercado de Costa Rica en perjuicio de los consumidores y con el único objeto de desplazar a sus competidores en el segmento de Servicios Fijos de VoIP.
 - c. Que el ICE ofrece paquetes predatorios de minutos OnNet con destino hacia su propia Red Móvil y origen desde sus Redes Fijas — donde mantiene un monopolio en el Servicio Tradicional y una clara posición de dominio en los Servicios Fijos en general — a precios imposibles de igualar por sus otros competidores en los Servicios Fijos de VoIP y móviles con destino hacia la Red Móvil del ICE, debido a los elevados cargos de interconexión que son impuestos por el mismo ICE en el Mercado de Servicios Móviles y a la posición neta resultante de las compensaciones de interconexión entre los servicios fijos y móviles.
- II. Que para resolver sobre la solicitud de investigación planteada, conviene extraer del informe de la DGM rendido mediante oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

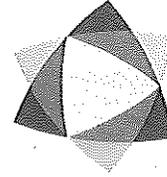
"De la denuncia presentada se desprende que a criterio de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.:

- i. *El mercado relevante presuntamente afectado por la práctica es el mercado de telefonía fija.*
- ii. *Las conductas que presuntamente se estarían presentando es la de discriminación, de conformidad con el artículo 54 inciso a) de la Ley 8642, en la figura de:*
 - o *La discriminación basada en tácticas dilatorias en la portabilidad fija en el servicio en el servicio de telefonía básica tradicional.*
 - o *La diferenciación de precios on-net y off-net en las redes móviles*
 - o *La comercialización exclusiva del servicio de telefonía IP empresarial únicamente para los clientes del servicio empresarial de telefonía básica tradicional.*
- iii. *EL ICE presuntamente tendría poder en dicho mercado.*
- iv. *Los efectos anticompetitivos de la conducta denunciada presuntamente se constituirían en el impedimento de la competencia en los mercados 2 y 3 definidos en la RCS-307-2099. Y provoca el desplazamiento de costos de un mercado en competencia plena (móvil) hacia un mercado en el cual el poder sustancial del ICE no es disputable (régimen de monopolio en el servicio Básico Tradicional)*

Los anteriores elementos simplemente son enunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. sin que se aporte prueba que permita corroborar los mismos.

Además, se desprende de la denuncia de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que los hechos denunciados también podrían constituirse eventualmente en una práctica de subsidios cruzados, negativa de trato y/o actos deliberados que tengan como único fin procurar la salida de un operador o proveedor del mercado o impliquen un obstáculo para su entrada.

En virtud de lo anterior y en vista de que de la prueba aportada no permite desprender los indicios mínimos necesarios que justifiquen abrir un procedimiento administrativo sancionador contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas, se considera que lo

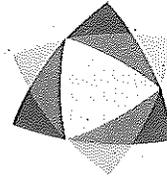

SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

pertinente es llevar a cabo la apertura de una investigación preliminar que le permita a la DGM determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento contra el ICE".

D. SOBRE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- I. Que conforme al artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone en lo que corresponde que *"[l]a Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones"*
- III. Que de conformidad con el numeral 33 inciso 31 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la SUTEL le corresponde corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que el mismo Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) en sus artículos 43 y 44 inciso e) dispone que corresponde a la Dirección General de Mercados la recepción, tramitación y recomendación sobre los conflictos de competencia así como evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que *"con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos"*.
- VI. Que en virtud de lo anterior, de previo al inicio del procedimiento administrativo, existe la posibilidad de que la SUTEL ordene realizar una investigación preliminar, con el objetivo de establecer la procedencia del respectivo procedimiento.
- VII. Que la investigación preliminar se define *"(...) como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permiten efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil (...). Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo"*³.
- VIII. Sobre la procedencia de esas diligencias previas, la Procuraduría General de la República, atendiendo al criterio expuesto al respecto por la Sala Constitucional en el Voto N° 2003-09125, señaló en la consulta N° C-082-2005 del 24 de febrero del 2005 en lo que interesa:

³ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Procedimiento Administrativo). San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007 p.p. 302 y 303.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
 09 de diciembre del 2015

"Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración -con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. (...) Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas y es cuando se ha abierto el procedimiento propiamente dicho, con la conformación del órgano Director, que surge el momento procesal oportuno donde el servidor investigado sí puede manifestarse sobre los cargos que le son atribuidos y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan, así como ser asistido por un abogado y poder presenciar la evacuación de la prueba testimonial y cualquier otra que se ordene y ante la cual puede ejercer su derecho de defensa. (...)"

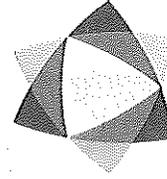
- IX. Que el Órgano de Investigación Preliminar debe realizar varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Órgano Decisor determine con claridad a las partes involucradas en los supuestos hechos denunciados, así como la conveniencia y necesidad de iniciar formalmente un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en relación a la adopción de medidas cautelares por parte de la SUTEL para que ordene de manera inmediata la portabilidad numérica fija.
2. **INICIAR** una investigación preliminar, a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra el ICE por los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
3. **DESIGNAR** a los funcionarios Andrés Castro Segura, cédula de identidad 6-0318-0899, Karla Mejías Jiménez, cédula de identidad 2-0541-0957, y Patricia Castillo Porras, cédula de identidad 4-0200-0480 todos de la Dirección General de Mercados; para que se constituyan en órgano de investigación preliminar, para lo cual regirá su actuación por las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, Ley General de la Administración Pública, y demás normativa de telecomunicaciones atinente.
4. **FACULTAR** al órgano de investigación preliminar para contactar al operador u operadores involucrados así como al reclamante, a fin de requerir y obtener todo tipo de informes y documentos que considere necesarios; elaborar las actas correspondientes para ser incluidas en el expediente administrativo, así como realizar cualquier actuación que se estime necesaria y conveniente para cumplir con el propósito final perseguido, contando para ello con la autorización previa de este Consejo. Asimismo, de las actuaciones desplegadas y los resultados de la



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

investigación, deberá rendir un informe a este Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.4. Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

A continuación, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Se da lectura al oficio 08295-SUTEL-DGM-2015, del 27 de noviembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe que se indica.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre la solicitud conocida en esta oportunidad, se refiere a los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y señala que la conclusión de la Dirección a su cargo es que la misma se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que se apruebe la respectiva asignación de numeración.

Analizado el tema, a partir de la información del oficio 08295-SUTEL-DGM-2015, del 27 de noviembre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 08295-SUTEL-DGM-2015, del 27 de noviembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

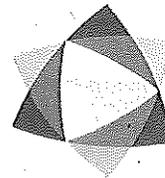
RCS-252-2015

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio TEF-Reg 0187-2015 (NI-11279-2015) recibido el 17 de noviembre de 2015, la empresa Telefónica presentó solicitud para la asignación de numeración para servicios de mensajería de texto (SMS), a saber:
 - Un (1) número corto 4545 para uso del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA).
2. Que mediante el oficio 8295-SUTEL-DGM-2015 del 27 de noviembre de 2015, la Dirección General


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

de Mercados, rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.

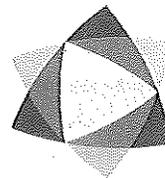
3. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08295-SUTEL-DGM-2015 del 15 de octubre de 2015, sostiene que en este asunto la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales para el servicio de mensajería de texto (SMS) 4545:**
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración para el servicio de mensajería de texto SMS.*
 - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
 - *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
 09 de diciembre del 2015

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	4545	Instituto Costarricense	Consulta de facturación y reporte de

- Al tener ya recurso numérico para el servicio de mensajería de texto SMS asignado y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 4545 solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 4545 se encuentra asignado al Instituto Costarricense de Electricidad y a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante las resoluciones RCS-199-2015 y RCS-219-2015 respectivamente, para ser utilizados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- No obstante a lo anterior, es importante mencionar que la resolución RCS-239-2013 la cual adicionó y modificó "el procedimiento de solicitud de numeración establecimiento de números especiales códigos de preselección y registro de numeración vigente (RCS-590-2009 y sus modificaciones), indica en su sección "RESUELVE" lo siguiente:

" (...)

Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.

Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.

(...) "(el resaltado es intencional)

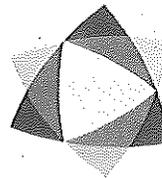
- Por lo tanto, al ser requerida la numeración solicitada por la empresa Telefónica para un mismo fin, así como ser utilizados con el mismo integrador a los indicados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S.A., así mismo al acreditarse el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número 4545.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número TEF-Reg-0187-2015 (NI-11279-2015).

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	4545	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	TELEFÓNICA

- Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

- *Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador. (...)*

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que el Consejo de la Sutel considera oportuno, dada la cantidad de numeración solicitada propia de la modalidad de comercialización que realiza la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.; realizar pruebas de monitoreo y supervisión a los números asignados mediante resoluciones anteriores y que responden a usos y condiciones similares, con el fin de verificar que se encuentren activos y que respondan a un uso eficiente.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en no declarar confidencial los datos presentados en la solicitud de recurso numérico, mediante oficio TEF-Reg0187-2015 (NI-11279-2015) recibido el 17 de noviembre de 2015, en vista que éstos responden a información general en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios con servicios de telecomunicaciones, así como información de carácter general propio de la prestación del servicio.
- IX. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

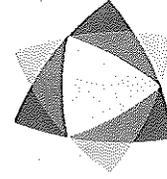
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovables:

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	4545	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	TELFÓNICA

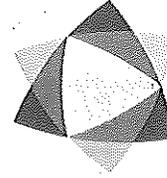
2. Recordar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que debe asegurar y garantizar la

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con este tipo de numeración asignada. Indicar que la presente asignación no deja sin efecto las asignaciones anteriores que se han hecho del número corto para el servicio de mensajería de texto (SMS) 4545 a otros operadores.
5. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración


SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
5.5. Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 a CLARO CR Telecomunicaciones, S. A.

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 a Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Sobre el caso, se conoce el oficio 06996-SUTEL-DGM-2015, del 05 de octubre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe que se menciona.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre la solicitud este caso, señala que a partir de los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que se apruebe la respectiva asignación de numeración.

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 08295-SUTEL-DGM-2015, del 27 de noviembre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 027-065-2015

1. Dar por recibido el oficio 06996-SUTEL-DGM-2015, del 05 de octubre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para la asignación de un (1) número 800 a Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

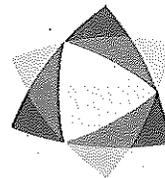
RCS-253-2015

"ASIGNACION DE RECURSOS NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO ESPECIAL 800's A FAVOR LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A."

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RI-169-2015 (NI-09245-2015) recibido el 23 de septiembre de 2015, la empresa Claro CR Telecomunicaciones presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, a saber:
 - Un (1) número 800-7777777, para "GESTION DE SERVICIO AL CLIENTE" de Claro.
2. Que mediante el oficio 6996-SUTEL-DGM-2015 del 05 de octubre de 2015, la Dirección General



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite Claro ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

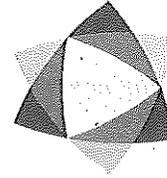
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06996-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-7777777:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa Claro, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7777777	800-7777777	GESTIONES SERVICIO CLIENTE CLARO.



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-7777777, solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-7777777, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número RI-169-2015 (NI-09245-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7777777	4401-8698	800-7777777	COBRO REVERTIDO	CLARO	GESTION DE SERVICIO AL CLIENTE CLARO., S.A.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa Claro, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

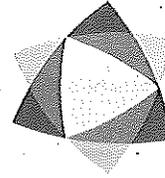
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración:

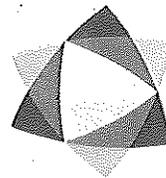
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7777777	4401-8698	800-7777777	COBRO REVERTIDO	CLARO	GESTION DE SERVICIO AL CLIENTE CLARO., S.A.

2. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que debe asegurar y garantizar la

**SESIÓN ORDINARIA 065-2015**
09 de diciembre del 2015

interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir al Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel, así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI



SESIÓN ORDINARIA 065-2015
09 de diciembre del 2015

de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.6. Cambio de fecha y hora de sesión ordinaria 067-2015.

En virtud de una sugerencia que se hace sobre el particular y dado que los señores Miembros del Consejo deben atender una serie de compromisos ineludibles el día miércoles 16 de diciembre del 2015, se propone trasladar la fecha y hora de la sesión ordinaria 067-2015.

De esta manera, se sugiere que la citada sesión se realice el jueves 17 de diciembre del 2015, a partir de las 11:00 horas.

Discutido el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 028-065-2015

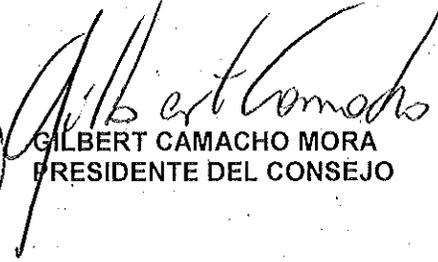
Modificar la fecha de la sesión ordinaria 067-2015, que se celebraría el miércoles 16 de diciembre del 2015, de tal manera que ésta se lleve a cabo el jueves 17 de diciembre del 2015, a partir de las 11:00 horas. Lo anterior en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado que los señores Miembros del Consejo deben atender una serie de compromisos ineludibles el día miércoles 16.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 17:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


GUISELLE ZAMORA VEGA
SECRETARIA A. I. DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO